

Juan José Nuñez Calderón
Magistrado Presidente de la Sala Electoral - compilador

DOCTRINA DE LA SALA ELECTORAL

2000-JUNIO 2006



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
Colección Doctrina Judicial Nº 18
Caracas / Venezuela / 2006

KHW3055

D637

Doctrina de la Sala Electoral 2000-Junio 2006.- Juan José Núñez Calderón, compilador - Caracas: Tribunal Supremo de Justicia, 2006.

182 p. - (Colección Doctrina Judicial, N° 18)

1. Derecho Electoral - Venezuela. 2. Jurisprudencia Electoral - Venezuela. 3. Elecciones - Venezuela.

© República Bolivariana de Venezuela
Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial - N° 18
Fernando Parra Aranguren, Director
Depósito Legal lf:
ISBN:
Depósito Legal lf:
ISBN:

Juan José Nuñez Calderón
Magistrado Presidente de la Sala Electoral - compilador

DOCTRINA DE LA SALA ELECTORAL

2000-JUNIO 2006

Tribunal Supremo de Justicia
Colección Doctrina Judicial, N° 18
Caracas/Venezuela/2006

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

Dra. Luisa Estella Morales Lamuño
*Primera Vicepresidenta del Tribunal
y Presidenta de la Sala*
Dr. Jesús Eduardo Cabrera
Vicepresidente de la Sala
Dr. Pedro Rafael Rondón Haaz
Dr. Francisco Antonio Carrasquero López
Dr. Marcos Tulio Dugarte Padrón
Dra. Carmen Zuleta de Merchán
Dr. Arcadio Delgado Rosales

SALA POLITICOADMINISTRATIVA

Dra. Evelyn Margarita Marrero Ortiz
Presidenta de la Sala
Dra. Yolanda Jaimes Guerrero
Vicepresidenta de la Sala
Dr. Levis Ignacio Zerpa
Dr. Hadel Mostafá Paolini
Dr. Emiro Antonio García Rosas

SALA ELECTORAL

Dr. Juan José Núñez Calderón
Presidente de la Sala
Dr. Fernando Ramón Vegas Torrealba
Vicepresidente de la Sala
Dr. Luis Martínez Hernández
Dr. Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Dr. Luis Alfredo Sucre Cuba

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Dr. Carlos Oberto Vélez
*Segundo Vicepresidente del Tribunal
y Presidente de la Sala*
Dra. Yris Armenia Peña Espinoza
Vicepresidenta de la Sala.
Dr. Antonio Ramírez Jiménez
Dr. Luis Antonio Ortiz Hernández
Dra. Isbelia Josefina Pérez Velásquez

SALA DE CASACIÓN SOCIAL

Dr. Omar Alfredo Mora Díaz
Presidente del Tribunal y de la Sala
Dr. Juan Rafael Perdomo
Vicepresidente de la Sala
Dr. Alfonso Rafael Valbuena Cordero
Dr. Luis Eduardo Franceschi Gutiérrez
Dra. Carmen Elvigia Porras de Roa

SALA DE CASACIÓN PENAL

Dr. Eladio Ramón Aponte Aponte
Presidente de la Sala
Dr. Héctor Manuel Coronado Flores
Vicepresidente de la Sala
Dra. Blanca Rosa Mármol de León
Dra. Deyanira Nieves Bastidas
Dra. Miriam del Valle Morandy Mijares



Palabras Preliminares

La Constitución de 1999, al lado de los tres poderes clásicos, dio vida a otros nuevos: el Ciudadano y el Electoral. El primero a cargo del Consejo Moral Republicano, cuyos órganos son la Defensoría del Pueblo, el Ministerio Público y la Contraloría General de la República, uno de cuyos titulares actuará como su Presidente, por períodos de un año. El Poder Electoral se ejerce por el Consejo Nacional Electoral, como ente rector; la Junta Electoral Nacional y las comisiones de Registro Civil y Electoral, por una parte, y la de Participación Política y Financiamiento, por la otra.

Además, introdujo otros cambios en el Poder Judicial. En su cúspide colocó al Tribunal Supremo de Justicia, integrado por seis Salas, además de la Plena, pues la Carta Magna creó la Constitucional, la Electoral y la de Casación Social. De este modo, los Magistrados –quince de acuerdo con el texto de 1961– pasaron a ser veinte, primero, y luego a treinta y dos, a partir de la vigencia de la Ley Orgánica que norma sus actividades. Fuero de los nombrados, surgieron otros cambios derivados de la modificación de los roles que incumben a este Alto Tribunal: no sólo le corresponde ser, en exclusiva, la máxima instancia jurisdiccional del país, sino que tiene a

su cargo, además, la dirección, gobierno y administración del Poder Judicial. Gracias a estos cambios, hubo necesidad de crear nuevos programas y actividades destinadas a satisfacer estos requerimientos. En este orden de ideas, no sólo ha sido necesario mejorar las sedes físicas de los Tribunales y dotarlos de los elementos técnicos exigidos para su cabal funcionamiento, sino que dio comienzo a la publicación de libros jurídicos con miras a renovar y perfeccionar los conocimientos de los integrantes del sistema de justicia, etapa que, esperamos, culmine con el inicio de las actividades de la nueva Universidad Judicial, hasta ayer Escuela Nacional de la Magistratura.

Resultado de todos estos cambios es esta obra, **Doctrina de la Sala Electoral (2000-Junio 2006)**, que, compilada por el Magistrado Juan José Núñez Calderón, recoge los fallos que, a su entender, pueden considerarse como los de más trascendencia entre los dictados por el Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Electoral, desde su fundación hasta el primer semestre del presente año, inclusive. Esta selección se elaboró, como se destaca en su Presentación, con varios objetos: primero, “contribuir a facilitar a los interesados en esta materia el acceso a la jurisprudencia impartida por la Sala Electoral desde su creación por mandato constitucional, hasta el segundo trimestre del año en curso”; segundo, “reconocer a quienes nos han antecedido en el ejercicio de la magistratura, que –ciertamente– han dejado indelebles esfuerzos impresos en la incipiente, pero profusa creación doctrinaria del derecho electoral”; y, finalmente, “como medio contributivo a los demás Poderes de la República que, desde su ámbito de competencias, norman el sistema electoral venezolano, en conciencia de la urgente reforma de sus principales leyes y adaptación al presente y al porvenir de conformidad con la Constitución de 1999, porque es honesto reconocer el desfase de las vigentes, especialmente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, anterior al Texto Constitucional”.

Esperamos que la comunidad jurídica en general, a quien este libro está dedicado, lo reciba con el mismo beneplácito con que han recibido nuestras anteriores publicaciones.

Caracas, ocho de agosto de 2006

Omar Alfredo Mora Díaz

Índice General

Presentación, Magistrado Juan José Núñez Calderón	21
Índice Analítico	23
Abreviaturas	29
Contenido*	31

AMPARO CONSTITUCIONAL

1. Los principios constitucionales que rigen al Poder Electoral no pueden ser invocados como basamentos de una acción de amparo	31
2. La acción de amparo constitucional en materia electoral. La proclamación de un candidato no puede ser suspendida o controlada a través de una acción de amparo constitucional	32
3. Es inadmisibile la acción de amparo cuando la violación del derecho o la garantía constitucional constituye una evidente situación irreparable	33
4. El juez al analizar los hechos denunciados en la acción de amparo está facultado a examinar su constitucionalidad, a pesar de que el accionante no invocó con exactitud la norma constitucional correspondiente	33
5. No es posible abreviar más el procedimiento jurisprudencialmente establecido para el trámite de la acción de amparo constitucional	34

* Los extractos de las sentencias referidas constituyen resúmenes o paráfrasis de las mismas, en razón de lo cual si precisa citarlas, debe acudir a la fuente original.

6. La audiencia constitucional es estrictamente oral, por lo que no pueden ser considerados por el juez alegatos contenidos en escritos agregados en autos con posterioridad a la celebración de la misma	34
7. Significado y alcance de la causal de inadmisibilidad: existencia de un medio procesal breve, sumario y eficaz	35
8. Mediante el ejercicio de un amparo cautelar no es posible pretender la suspensión de los efectos de un acto distinto al impugnado en el recurso principal	36

ASAMBLEA NACIONAL

1. Derogatoria del artículo 21 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que establecía la adjudicación de diputados adicionales	37
2. El artículo 179 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no es aplicable a los diputados suplentes	37

CAJAS DE AHORROS

1. Definición conforme al marco constitucional	39
2. La Superintendencia de Cajas de Ahorros tiene competencia, en los términos de ley, para pronunciarse sobre aspectos electorales de las Cajas de Ahorro	40
3. Constitucionalidad del sistema electoral uninominal previsto en la ley para elegir a los integrantes de los Consejos de Administración y de Vigilancia.....	40
4. Para la restricción a la reelección establecida en la Ley de Cajas de Ahorros deben contarse los períodos consecutivos ejercidos por los directivos inmediatamente antes a la entrada en vigencia de ésta	41
5. Significado de la expresión “asociaciones de carácter militar” en la Ley de Cajas de Ahorros	41
6. En las Cajas de Ahorros no es posible limitar el derecho al sufragio a la condición de antigüedad ininterrumpida de dos (2) años dentro de la asociación	42
7. El período de tres (3) años previsto en la legislación vigente sólo es aplicable a las autoridades electas bajo su vigencia...	43

COMPETENCIA

1. Ámbito competencial de la Sala Electoral mientras se dictan las leyes que regulen la jurisdicción contencioso electoral.....	44
---	----

2. Competencia en materia de amparo constitucional autónomo y cautelar de contenido electoral	45
3. La Sala Electoral es incompetente para conocer del cuestionamiento de un acto de contenido jurídico distinto al electoral, aún cuando se denuncie la violación de derechos políticos como consecuencia de ello	46
4. Al examinar la competencia deberá considerarse como determinante la situación fáctica planteada y no la simple alusión a determinados derechos	47
5. Doble criterio atributivo de competencia de la Sala Electoral	47
6. La Sala Electoral es incompetente para conocer un recurso de nulidad contra un acto de la Inspectoría del Trabajo	48
7. Competencia restringida en materia de conflicto de autoridades municipales	48
8. Competencia de la Sala para conocer de la impugnación de actos vinculados a la elección de los jueces de paz	49
9. Competencia de la Sala en materia de solicitud de convocatoria a elecciones sindicales y de declaratoria de prohibición de reelección por falta de rendición de cuenta de los fondos sindicales	50
10. Incompetencia de la Sala Electoral para pronunciarse sobre la comisión de delitos electorales	50
11. Competencia de la Sala Electoral a raíz de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia	51
12. La impugnación de actos sancionatorios no es de la competencia de la Sala Electoral	51

CONCEJO MUNICIPAL

1. Elección de Concejales	52
2. Modo de suplir la falta absoluta o temporal de un concejal por lista	52
3. La morosidad en el pago de obligaciones municipales no constituye causal de inelegibilidad para Alcaldes y Concejales	53
4. Procedimiento judicial en materia de conflicto de autoridades municipales	53

CONFIANZA LEGÍTIMA	
1. Principio de la Confianza Legítima	55
COSTAS PROCESALES	
1. Costas procesales en el recurso contencioso electoral ..	56
2. Condenatoria en costas procesales en las solicitudes de convocatoria a elecciones sindicales	56
DERECHOS CONSTITUCIONALES	
1. Normas constitucionales no son programáticas	58
2. Derecho a la igualdad. Derogatoria del artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio por contradecir la Constitución	59
3. Contenido del derecho de asociarse con fines lícitos. Enunciación de los medios de participación ciudadana no es susceptible de trasgresión	60
4. Derecho a la igualdad y a la no discriminación	60
5. Supuesto de configuración de violación al derecho a la defensa y al debido proceso en sede administrativa...	61
DERECHO ELECTORAL	
1. ¿Qué debe entenderse por período completo?	62
2. Ejercicio de la potestad sancionadora en fase de cam- paña electoral	62
3. El sufragio es un derecho y no un deber	63
4. Definición de elecciones. Derecho al sufragio activo no se vulnera por la reversión de los electores. El voto nulo no es causal de nulidad	63
5. Principio del secreto del voto	64
6. Voto directo. No constituye violación del derecho al sufragio condicionar el ejercicio del mismo a que los socios estén solventes en una asociación privada cuya afiliación es voluntaria	65
7. Definición de acto sustancialmente electoral	66
8. La inelegibilidad del integrante de una plancha no pue- de ser extendida al resto de sus integrantes	66
9. El recurso contencioso electoral que tiene por objeto impugnar la proclamación de un candidato, no es el mecanismo idóneo para cuestionar la conformación de la Junta Electoral	67
10. El Cronograma Electoral es una garantía del derecho al sufragio.	68

11. El ejercicio del derecho al voto mediante representación otorgada por carta-poder no resulta contradictorio con el principio del secreto del voto	69
12. La falta de inscripción en el Registro Militar no constituye causal de inelegibilidad para cargos de elección popular. Estados y Municipios fronterizos	69
13. Tipos de Alianzas electorales	70
14. La ausencia de convocatoria a elecciones de las autoridades cuyo período se encuentra vencido, vulnera el derecho al sufragio	70
15. La exigencia de solvencia en el pago de cuotas pecuniarias vulnera el derecho al sufragio, siempre que la misma sea exigida por asociaciones o corporaciones de afiliación obligatoria	71
16. Características de los órganos electorales	72
17. La divulgación de la proyección de resultados durante el transcurso del acto de votación, o antes de que el órgano electoral lo autorice, afecta el derecho a ejercer el sufragio en forma libre	72
18. El ejercicio del sufragio indirecto, o de segundo grado, resulta contrario a las normas y principios constitucionales	73
19. El derecho al sufragio incluye la efectiva toma de posesión del cargo. Concepto de proclamación en sentido amplio	74
20. La falta de mesas electorales y su deficiente distribución respecto al número de electores afecta la eficiencia del proceso electoral y, con ello, el derecho al sufragio activo	75
21. Inconstitucionalidad de la utilización del censo del año 1992 en la determinación de la participación de las comunidades indígenas en los órganos legislativos	75
22. Voto personal. Voto secreto. Voto uninominal	76
23. El procedimiento de captación de huellas no desnaturaliza el derecho al sufragio	76
24. Proceso electoral con una única oferta	77
25. Los procedimientos de captación de huellas dactilares y de auditoría del sistema automatizado de votación, escrutinio y totalización son mecanismos auxiliares del acto electoral y no esenciales para su validez	78
26. Extensión de la jornada electoral	78

ESCRUTINIO	
1. Realización de un nuevo escrutinio	80
2. Impugnación de las actas de escrutinio. Contenido del renglón de Varias Tarjetas Válidas en el Acta de Escrutinio. Carácter de error material convalidable del reflejo doble de votos en un Acta de Escrutinio	81
3. Procedimientos de subsanación y convalidación de actas de escrutinio	82
4. La legislación vigente dispone la automatización del proceso de escrutinio, siendo la excepción el sistema manual	84
5. Escrutinio automatizado	85
GREMIOS PROFESIONALES	
1. Definición	86
INSTRUMENTOS ELECTORALES	
1. Acta de Escrutinio. Aparición del elector en el cuaderno de votación le otorga el derecho a votar. Identificación del elector con doble impresión dactilar en el cuaderno de votación. Acta de Totalización	87
2. Carácter supletorio de la información contenida en los cuadernos de votación	88
3. Deber del Consejo Nacional Electoral de computar e incluir de forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio	89
MEDIDAS CAUTELARES	
1. <i>Periculum in mora</i> y <i>periculum in damni</i> como parte de los requisitos para solicitar se decrete medida cautelar innominada	90
2. Para demostrar la existencia del <i>fumus boni iuris</i> no basta que el recurrente formule alegatos genéricos ...	91
3. La Sala, de manera excepcional, podrá prescindir del examen de los antecedentes administrativos del caso, a fin de admitir la causa y pronunciarse sobre la medida cautelar solicitada	91
4. Criterios de procedencia de las medidas cautelares interpuestas conjuntamente con acción de amparo autónoma	92

MERO DECLARATIVAS	
1. Acción mero declarativa en materia electoral	94
NOTIFICACIÓN	
1. No siempre la ausencia o realización defectuosa de la notificación produce indefensión o efectos perjudiciales en el administrado	96
PARTIDOS POLÍTICOS	
1. Los actos emanados de las organizaciones con fines políticos son susceptibles de control judicial	97
2. Democracia interna en las organizaciones con fines políticos	97
3. Prohibición de que la denominación de una organización política se identifique con los símbolos patrios	99
4. Un vocablo contenido en la denominación de una organización política no constituye la denominación en sí misma, ni dicho vocablo es de uso exclusivo de determinada agrupación con fines políticos	99
5. Prohibición de identidad o similitud entre la denominación de los partidos políticos	100
PODER ELECTORAL	
1. Alcance de la competencia para organizar las elecciones de gremios	101
2. Principio de despartidización del Poder Electoral. Derogatoria de los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Sufragio por inconstitucionalidad sobrevenida. Nominamiento de testigos de los procesos electorales. Derogatoria de la facultad de nombrar representantes	102
3. Un conflicto que verse sobre publicidad electoral corresponde ser conocido por el Consejo Nacional Electoral	103
POSTULACIONES	
1. Postulación y admisión de una candidatura por una organización política. Diferencia con la postulación por iniciativa propia	104
2. Excepcionalidad de la sustitución de candidatos	105
3. Publicidad de la sustitución de la postulación	106
4. A la sustitución de un candidato le resulta aplicable la normativa que regula la postulación	106

5. Publicidad de la sustitución de candidato como requisito de eficacia	107
6. Incumplimiento de la Administración Electoral de informar la omisión de algún recaudo en la solicitud de postulación o sustitución. Alianza perfecta en postulación nominal	107
7. No es posible la sustitución de una postulación si no media alguno de los supuestos legales de retiro	109
8. Interpretación de la expresión “funcionarios de mayor rango”, a efecto de determinar quiénes deben separarse del cargo antes de su postulación	109

POTESTAD DE AUTOTUTELA

1. Supuestos de procedencia del ejercicio de la potestad de autotutela de la Administración Electoral	111
2. Obligación del Consejo Nacional Electoral de subsanar errores materiales en las Actas de Escrutinio	112
3. El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la potestad de autotutela administrativa, debe reversar a los electores que hayan faltado a la verdad al momento de su actualización en el Registro Electoral	112
4. Potestad de policía administrativa del Consejo Nacional Electoral	113

PRINCIPIOS PROCESALES

1. De lealtad y probidad procesal	114
---	-----

PRUEBAS

1. Posiciones Juradas. El Presidente del Consejo Nacional Electoral está exceptuado de absolver posiciones juradas	115
2. Oportunidad para que los intervinientes formulen oposición a la admisión de las pruebas promovidas	116
3. El recurrente tiene la carga probatoria de desvirtuar presunciones de legitimidad de los actos electorales	116
4. Medios de prueba en un recurso contra actuaciones materiales o vías de hecho	117
5. El Consejo Nacional Electoral está dotado de amplias facultades en materia probatoria a fin de garantizar en grado máximo la voluntad del electorado	117

RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

1. Sanción de desistimiento del recurso	119
2. La reforma del libelo de demanda deberá efectuarse antes de que comience a transcurrir el lapso de comparecencia de los interesados	120
3. Necesidad del consentimiento para desistir una vez vencido el lapso de comparecencia de los interesados	120
4. Forma de computar el lapso para la consignación del cartel de emplazamiento	121
5. Carácter optativo de la parte de dejar transcurrir íntegramente el lapso para retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los interesados	122
6. Definición de documentos indispensables. Subsanación de la falta de presentación del instrumento fundamental	122
7. Constitucionalidad del artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política. Sólo razones de orden público exceptúan de la declaratoria de desistimiento del recurso prevista en dicha norma	123
8. El agotamiento de la vía administrativa es opcional ...	124
9. Exigencias particulares para demandar la nulidad de actos electorales	125
10. El recurso contencioso electoral contra actos administrativos generales de contenido normativo puede proponerse en cualquier tiempo	126
11. Lapso para impugnar las actas de escrutinio comienza a computarse una vez que hay un resultado traducido en la proclamación del candidato ganador (Acta de totalización y proclamación)	126
12. El lapso para interponer el recurso contencioso electoral debe computarse por días hábiles de la Administración, pero una vez iniciado el proceso judicial el cómputo de cualquier lapso se realizará por días de despacho del Órgano Jurisdiccional	127
13. Cómputo del lapso de caducidad para la interposición del recurso contencioso electoral durante las vacaciones judiciales	128
14. Prohibición de innovar, en sede judicial, la materia que fue objeto de conocimiento en sede administrativa	128
15. El supuesto de interponer el recurso contencioso electoral invocando el silencio administrativo, configura el replanteamiento del recurso jerárquico en sede judicial	129

16. Relación entre partidos políticos y candidatos. Legitimación activa para interponer el recurso contencioso electoral	129
17. La carga de retirar, publicar y consignar el cartel de emplazamiento puede ser suplida por la parte accionada o un tercero interesado que califique como “verdadera parte”	130
18. El lapso de caducidad para interponer la acción judicial no resulta afectado por invocarse la presencia de vicios de nulidad absoluta en el acto impugnado.....	131
19. El recurso contencioso electoral por abstención o carencia resulta la vía idónea para atacar la inactividad del órgano electoral	132
20. En el contencioso electoral no cabe hacer distinciones entre recurso contra actos o contra conductas omisivas de la Administración	133
21. No procede la acumulación en un mismo recurso contencioso electoral de una pretensión por silencio administrativo y otra por abstención o carencia de pronunciamiento	133
22. Procedimiento aplicable para la tramitación del recurso contencioso electoral	134
23. Si el interesado escogió acudir a la vía administrativa, a pesar de ser ésta opcional, debe esperar su conclusión antes de acudir a la vía judicial	135
24. Preclusión de oportunidad para que el Ministerio Público consigne su opinión en un recurso contencioso electoral	135
25. Al lapso para interponer el recurso contencioso electoral no se le añade término de la distancia alguno	136
26. En el recurso contencioso electoral son acumulables las pretensiones de nulidad y de condena	137

RECURSO DE INTERPRETACIÓN

1. Es requisito de admisibilidad del recurso de interpretación el plantear una duda sobre el alcance de una o varias disposiciones legales	138
2. Resulta improcedente un recurso de interpretación que pretenda un pronunciamiento sobre la validez de un acto concreto	139

3. Finalidad del recurso de interpretación. Interpretación del artículo 278 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política	139
4. Interpretación del artículo 8 de la Ley Orgánica del Instituto de Oficiales de las Fuerzas Armadas Nacionales en Situación de Disponibilidad y Retiro	140
5. Interpretación del artículo 141 de la Ley Orgánica de Protección del Niño y del Adolescente	141
6. Procedimiento del recurso de interpretación	142
RECURSO JERÁRQUICO	
1. Control Jerárquico del Consejo Nacional Electoral	143
2. Lapso para tramitar y decidir el recurso jerárquico previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política	144
3. Lapso para reformar y/o ampliar el recurso jerárquico. Forma de computarse la prórroga del lapso de caducidad del recurso jerárquico	145
4. Fases del recurso jerárquico cuando se impugnan actas de escrutinio	146
5. La admisión del recurso jerárquico no está condicionada a la previa realización de una fase de sustanciación	146
REFERENDUM	
1. Iniciativa para la convocatoria de referendos consultivos ..	148
2. El referéndum sindical previsto en el Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo no es un acto de naturaleza electoral	149
REGISTRO ELECTORAL	
1. El Registro Electoral no resulta susceptible de ser desnaturalizado por ningún tipo de actuación administrativa o jurisdiccional	150
2. Lapso de impugnación del Registro Electoral	150
3. El Registro Electoral es un presupuesto de validez y transparencia de todo proceso electoral	151
4. Publicidad del Registro Electoral	152
SENTENCIA	
1. Contenido de la sentencia proferida en un recurso contencioso electoral	153

2. Cómputo del lapso para solicitar aclaratoria de sentencia	153
3. Sentencias de la Sala Electoral son definitivamente firmes y por tanto de ejecución inmediata	154
4. La solicitud de ejecución de sentencia debe estar estrechamente relacionada con el <i>thema decidendum</i> sobre el cual se pronunció el fallo judicial que se pretende ejecutar	155

SINDICATOS

1. Potestad eleccionaria de las organizaciones sindicales	156
2. Resulta legítimo la inclusión de los trabajadores jubilados en los sindicatos	157
3. Naturaleza jurídica de los sindicatos	157
4. El Consejo Nacional Electoral tiene competencia para determinar la condición de elector de un trabajador. Aplicación de las normas del trabajo para resolver controversias surgidas en comicios sindicales	158
5. Reconocimiento de elecciones sindicales por parte del Consejo Nacional Electoral	159
6. La limitación de la acción sindical no puede considerarse automáticamente extensiva a todos los sindicatos que no hayan relegitimado sus autoridades	160
7. Impugnación del acto de reconocimiento de validez de un proceso electoral sindical emanado del Consejo Nacional Electoral	160
8. Prohibición de reelección de los miembros de la junta directiva de un sindicato por falta de rendición de cuenta de los fondos sindicales en los términos de ley	161
9. Inadmisibilidad de la postulación de miembros del sindicato a los cargos directivos, aún cuando para ese momento no se encuentren en ejercicio de cargos directivos	162

SISTEMAS ELECTORALES

1. Justificación de la adopción del “sistema mixto” para la escogencia de órganos deliberantes	163
--	-----

SOCIEDAD CIVIL

1. Algunas características de las organizaciones que integran la Sociedad Civil	165
---	-----

2. Las Federaciones Deportivas forman parte de la sociedad civil	165
3. El Consejo Nacional Electoral no posee una competencia exclusiva en cuanto a la organización de procesos electorales de la sociedad civil	165
4. Potestad del Máximo Órgano Electoral para conocer de las acciones que se presenten contra los procesos comiciales realizados en las Asociaciones Civiles	165
TERCERÍA	
1. Tipos de terceros en el contencioso electoral	168
2. El tercero coadyuvante no puede pretender algo distinto de lo pretendido por el recurrente	169
3. Distinción entre litisconsorte y tercero adhesivo	169
UNIVERSIDADES	
1. La coincidencia del proceso electoral de los representantes estudiantiles de una Universidad, con el período vacacional de varias Escuelas de la misma, limita el ejercicio del derecho al sufragio	170
2. Las causales de inelegibilidad previstas para un proceso electoral en particular no son aplicables, por analogía, a otros procesos electorales	171
3. No se justifica la distinción entre alumnos regulares y no regulares a fin de ejercer el sufragio. El título de Doctor no es un requisito ineludible para postularse a los cargos de Rector, Vicerrector y Secretario	172
VICIOS	
1. Inconsistencia Numérica	173
2. El vicio de inconsistencia numérica sólo está presente en las Actas de Escrutinio. La violencia como causal de nulidad electoral	174
3. El error material	175
4. El sistema de nulidades en materia electoral es de aplicación exclusiva y excluyente a los actos electorales que éste regula. Relación entre la magnitud del vicio y la alteración del resultado	175
5. La abstención no constituye un vicio de nulidad de un proceso electoral, es una forma de expresar el sufragio	176

6. Falso supuesto de derecho	177
7. Fraude Electoral. Carga de la prueba	177
8. El deterioro de las cajas de resguardo del material electoral no menoscaba el valor probatorio del material contenido en éstas	178
9. En el supuesto de realización de actos electorales simultáneos, la presencia de un vicio en uno de ellos no genera, <i>ipso jure</i> , la nulidad del otro acto	178
10. Vicios de nulidad absoluta	179
11. Requisito de las firmas de los miembros del órgano electoral del cual emana el Acta Electoral	179
12. La renuncia de un candidato en un proceso electoral no constituye causal de nulidad de una elección	180
13. Principio de conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores	181
14. No es posible acumular la denuncia de los vicios de inconsistencia numérica y omisión de datos en un Acta de Escrutinio. La ausencia de la firma de la mayoría de los miembros de mesa no conlleva, <i>per se</i> , la nulidad de las actas de escrutinios automatizadas	181

Presentación

En virtud de la importancia del derecho fundamental al sufragio como instrumento necesario de participación política, fue creada en el orden constitucional una nueva rama del Poder Público Nacional: El Poder Electoral, cuyos órganos tienen la misión de garantizar los derechos a la igualdad, a la participación y a la asociación, rigiéndose, entre otros, por los principios de confiabilidad, imparcialidad, transparencia eficiencia de los procesos electorales, celeridad del acto de votación y escrutinios, y conservación de la voluntad popular expresada en el voto, todos enmarcados dentro de lo que se ha denominado tradicionalmente como Derecho Electoral, el cual no se agota en la necesidad de regular el ejercicio de la soberanía mediante un sistema destinado a desarrollar todas las fases que conforman el proceso electoral, que abarca desde la conformación de los órganos de la Administración Electoral; las normas que rigen las condiciones necesarias para elegir; la formación del Registro Electoral; las condiciones de elegibilidad a los distintos cargos de elección popular y su postulación; la convocatoria a elecciones; el desarrollo del acto electoral comprendiendo las votaciones, los escrutinios, las totalizaciones y las proclamaciones; la regulación de las distintas formas de participación directa; las normas que rigen la campaña electoral (financiamiento, publicidad y propaganda electoral); la nulidad de los actos de naturaleza electoral; su régimen sancionatorio, y comprende, además, todo un sistema destinado a la revisión de los actos y actuaciones de los organismos electorales, mediante los recursos jerárquico y contencioso electoral, con la finalidad de velar por la sujeción de tales actividades al orden jurídico existente.

Así, desde su efectiva instalación en el año 1999 (con la designación de los Magistrados José Peña Solís, Antonio García García (+) y Octavio Sisco Ricciardi), su reestructuración en el año 2000 (con la designación

de los Magistrados Alberto Martini Urdaneta, Luis E. Martínez Hernández y Rafael Hernández Uzcátegui) y su actual conformación (con los Magistrados Juan José Núñez Calderón, Fernando Vegas Torrealba, Luis E. Martínez Hernández, R. Arístides Rengifo Camacaro y Luis Alfredo Sucre Cuba), producto de la implementación de lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la *Gaceta Oficial* de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.942 del 20 de mayo de 2004, que incrementó en número de Magistrados de tres (3) a cinco (5), la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia ha desarrollado, de manera sistemática, una serie de criterios de interpretación de normas y principios que rigen la actividad electoral, en atención a la función que tiene asignada por la Constitución de controlarla, garantizando siempre al respeto y la preservación del voto como medio indispensable de expresión del colectivo en ejecución del poder soberano, el correcto desenvolvimiento del ejercicio democrático de la voluntad popular, como fin esencial del Estado, materializando con ello la Justicia Electoral.

De allí que la presente recopilación de extractos de sentencias fue preparada, en primer lugar, con el deseo de contribuir a facilitar a los interesados en esta materia el acceso a la jurisprudencia impartida por la Sala Electoral desde su creación por mandato constitucional, hasta el primer trimestre del año en curso; además con el ánimo de reconocer a quienes nos han antecedido en el ejercicio de la magistratura, que -ciertamente- han dejado indelebles esfuerzos impresos en la incipiente, pero profusa, creación doctrinaria del derecho electoral; luego, como medio contributivo a los demás Poderes de la República que, desde su ámbito de competencias, norman el sistema electoral venezolano, en conciencia de la urgente reforma de sus principales leyes y adaptación al presente y al porvenir de conformidad con la Constitución de 1.999, porque es honesto reconocer el desfase de las vigentes, especialmente la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, anterior al Texto Constitucional.

Especial reconocimiento merecen de nuestra parte quienes participaron a mi lado en esta laboriosa misión recopilativa, especialmente a nuestro dialéctico consejero Dr. Fernando Parra Aranguren; a la inteligente, Dra. Jordana Campos; al joven estudiante de derecho Tulio Núñez; a mi abogada asistente Dra. Dayana Agüero, fuente de la idea, sin cuya colaboración hubiera sido imposible dar luz estas notas ilustrativas de la creación jurídica de la Sala que hoy me honra presidir, y, en general, a todos aquellos miembros de mi equipo de trabajo que, de manera incondicional, han prestado su colaboración. Gracias y que Dios los bendiga.

Caracas, 10 de julio de 2006

Juan José Núñez Calderón

Índice Analítico

CÓDIGO CIVIL VENEZOLANO

Artículo 1.395 155

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Artículo 3 54
Artículo 16 94
Artículo 17 114
Artículo 78 133, 137
Artículo 170 114
Artículo 200 128
Artículo 201 128
Artículo 251 154
Artículo 265 121
Artículo 273 155
Artículo 286 56
Artículo 340 117
Artículo 343 120
Artículo 344 120, 121
Artículo 370 168, 169
Artículo 380 169
Artículo 381 168, 169
Artículo 396 117
Artículo 397 116
Artículo 506 173
Artículo 585 90, 91

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 2 33, 39, 94, 157
Artículo 3 39

Artículo 5	39, 66, 73 94, 148
Artículo 6	39, 73, 148
Artículo 7	51, 58, 59, 148
Artículo 19	148
Artículo 21	60, 77
Artículo 26	92, 93, 94, 96 119, 124, 137, 138
Artículo 41	59, 69
Artículo 49	34, 61, 62, 96 116, 123
Artículo 52	60
Artículo 62	73, 75, 77, 94
Artículo 63	40, 63, 65, 67, 68 69, 71, 73, 74 75, 76, 77, 94 106, 163, 170
Artículo 64	150
Artículo 67	72, 98, 104, 106
Artículo 70	40, 44, 60, 94, 148
Artículo 95	161
Artículo 105	86, 101
Artículo 136	115
Artículo 141	144
Artículo 160	62, 163
Artículo 162	163
Artículo 174	163
Artículo 175	163
Artículo 186	37, 163
Artículo 228	163
Artículo 257	119, 138
Artículo 258	49
Artículo 259	137
Artículo 292	115
Artículo 293	39, 50, 73, 77 86, 101, 103 112, 113, 151 156, 161, 165 166, 167
Artículo 294	31, 72, 77 102, 112
Artículo 297	40, 44, 47, 48 50, 51, 97
Artículo 328	42
Artículo 334	124

ESTATUTO ELECTORAL DEL PODER PÚBLICO

Artículo 1	62, 139
Artículo 3	62
Artículo 4	109

Artículo 12	53
Artículo 17	53
Artículo 27	139
Artículo 28	139
Artículo 30	44, 49
ESTATUTO ELECTORAL PARA LA RENOVACIÓN DE LA DIRIGENCIA SINDICAL	
Artículo 38	158
Artículo 56	159, 161
Artículo 59	158
Artículo 62	160
LEY DE CAJAS DE AHORRO Y FONDOS DE AHORRO	
Artículo 21	40
Artículo 22	42
Artículo 28	40
Artículo 32	40, 41, 42
Artículo 34	43
LEY DE CONSCRIPCIÓN Y ALISTAMIENTO MILITAR	
Artículo 37	69
LEY PARA EL CONTROL DE CASINOS, SALAS DE BINGO Y MÁQUINAS TRAGANÍQUELES	
Artículo 25	148
LEY DEL DEPORTE	
Artículo 1	166
LEY ORGÁNICA DE AMPARO SOBRE DERECHOS Y GARANTÍAS CONSTITUCIONALES	
Artículo 5	32, 33, 35, 36
Artículo 7	46, 47
Artículo 8	45
Artículo 26	35
Artículo 33	57
LEY ORGÁNICA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
Artículo 85	122
Artículo 88	154, 169
Artículo 89	115
LEY DE REFORMA PARCIAL DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUERZA ARMADA	
Artículo 15	69
LEY ORGÁNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
Artículo 2	55

Artículo 8	116, 140
Artículo 9	177
Artículo 18	177
Artículo 19	111, 179
Artículo 20	177
Artículo 30	55
Artículo 82	63, 111
Artículo 83	111, 112
Artículo 85	81
LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE	
Artículo 137	141
Artículo 140	141
Artículo 141	141
LEY ORGÁNICA DEL PODER ELECTORAL	
Artículo 3	77
Artículo 4	77
Artículo 33	62
LEY ORGÁNICA DE RÉGIMEN MUNICIPAL	
Artículo 60	53
Artículo 166	48
LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA	
Artículo 9	69, 70
Artículo 14	38
Artículo 15	38
Artículo 16	52
Artículo 17	69, 70
Artículo 21	37
Artículo 27	67
Artículo 29	182
Artículo 55	118
Artículo 56	115
Artículo 75	102
Artículo 76	102
Artículo 81	102
Artículo 82	102
Artículo 85	63
Artículo 94	151
Artículo 97	150
Artículo 120	152
Artículo 121	151
Artículo 125	109
Artículo 127	109
Artículo 144	59

Artículo 145	106
Artículo 146	109
Artículo 147	106, 107
Artículo 151	105, 106, 107 109, 180
Artículo 154	84, 85
Artículo 158	78
Artículo 159	78, 87, 88
Artículo 161	87
Artículo 164	88
Artículo 168	84, 85
Artículo 172	81, 87, 88
Artículo 174	178
Artículo 177	82, 89
Artículo 178	87
Artículo 179	38
Artículo 194	143
Artículo 211	125
Artículo 216	125, 177, 179
Artículo 217	179
Artículo 218	80
Artículo 219	80, 118, 146
Artículo 220	80, 82, 173 174, 175, 180
Artículo 221	125, 182
Artículo 222	112, 125, 146 175, 176, 179 180, 181
Artículo 223	87, 125
Artículo 224	125, 181
Artículo 228	125, 126, 130, 145
Artículo 230	117, 125, 147
Artículo 231	125, 144
Artículo 234	125, 138, 139, 142
Artículo 235	63, 123, 125, 128 129, 132, 133
Artículo 236	125, 130
Artículo 237	81, 125, 126, 127 128, 129, 131 135, 136, 137
Artículo 238	125, 154
Artículo 241	124, 125
Artículo 242	122, 136
Artículo 244	119, 121, 130
Artículo 245	120, 121, 123
Artículo 247	138, 153
Artículo 252	50
Artículo 256	77
Artículo 264	73
Artículo 278	139

LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO	
Artículo 68	157
Artículo 408	157, 160
Artículo 423	161
Artículo 433	157
Artículo 435	50
Artículo 441	50, 161, 162
Artículo 519	149
LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA	
Artículo 1	154
Artículo 5	51
Artículo 18	134
Artículo 19	54, 115, 122 134, 169
Artículo 21	136, 137
LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS, REUNIONES PÚBLICAS Y MANIFESTACIONES	
Artículo 7	99, 100
LEY DE UNIVERSIDADES	
Artículo 25	172
Artículo 28	172
Artículo 30	172
Artículo 117	171, 172
REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO	
Artículo 219	149

Abreviaturas

CCV:	Código Civil Venezolano.
CPC:	Código de Procedimiento Civil.
CRBV:	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.
CRV:	Constitución de la República de Venezuela (1961).
EEPP:	Estatuto Electoral del Poder Público.
EERDS:	Estatuto Electoral para la Renovación de la Dirigencia Sindical.
LCAFA:	Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro.
LCAM:	Ley de Conscripción y Alistamiento Militar.
LCCSBMT:	Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.
LD:	Ley del Deporte.
LOAP:	Ley Orgánica de la Administración Pública.

- LOASDGC:** Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.
- LOCSJ:** Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.
- LOFFAA:** Ley de reforma parcial de la Ley Orgánica de la Fuerza Armada.
- LOPA:** Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.
- LOPE:** Ley Orgánica del Poder Electoral.
- LOPNA:** Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente.
- LOPPM:** Ley Orgánica del Poder Público Municipal.
- LORM:** Ley Orgánica de Régimen Municipal
- LOS:** Ley Orgánica del Sufragio.
- LOSPP:** Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.
- LOTSJ:** Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.
- LPPRPM:** Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones.
- LU:** Ley de Universidades.
- RLOT:** Reglamento de la Ley Orgánica del Trabajo.

Amparo Constitucional

1. LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE RIGEN AL PODER ELECTORAL NO PUEDEN SER INVOCADOS COMO BASAMENTOS DE UNA ACCIÓN DE AMPARO

Sentencia:	N° 10 del 25 de febrero de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Amparo cautelar
Partes:	Ángel Zambrano contra Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 294

La acción de amparo procede cuando es posible derivar del texto constitucional derechos subjetivos o garantías constitucionales, consagrados a favor de las personas jurídicas o naturales, mas no cuando se trata de pautas o principios de organización que el texto constitucional impone para el debido funcionamiento de un órgano de rango constitucional, como ocurre en el invocado artículo 294; de tal suerte que, en estricta puridad conceptual, los principios consagrados en ese dispositivo para garantizar el cabal funcionamiento de los organismos electorales, no podrían ser invocados para fundamentar una acción de amparo.

2. LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA PROCLAMACIÓN DE UN CANDIDATO NO PUEDE SER SUSPENDIDA O CONTROLADA A TRAVÉS DE UNA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Sentencia:	Nº 95 del 4 de agosto de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Noé Acosta Olivares contra la Junta Electoral y la Cámara del Municipio Cabimas del Estado Zulia
Norma citada:	LOASDGC: 5

La acción de amparo sólo se admite como una medida extraordinaria, destinada a evitar que el orden jurídico quede vulnerado ante la inexistencia de una vía idónea que por su rapidez y eficacia impida la lesión de un derecho que la Constitución garantiza a un sujeto, vale decir, ante la insuficiencia del recurso contencioso electoral, de allí que puede ser admisible en materia electoral cuando se denuncia violación de derechos constitucionales relacionados con actos electorales que se inscriben dentro del proceso electoral, pero que no suponen la finalización del mismo, pues no se justifica esperar la culminación del proceso electoral para denunciar una violación flagrante de un derecho constitucional, en los casos de la inscripción en el Registro Electoral, de la postulación de los candidatos, inscripción o rechazo a determinada candidatura, así como la fijación de fecha para las elecciones, no así para aquellos actos relacionados con la votación, escrutinios, totalización y proclamación de los candidatos, que conforman la fase final del proceso electoral, para cuya impugnación el recurso contencioso electoral resulta idóneo.

Así, la proclamación de un candidato en un determinado cargo, así no sea de carácter público sino de los existentes en los órganos enumerados en el artículo 293, ordinal 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, no puede ser suspendida o controlada a través de una acción de amparo constitucional otorgada a favor de quien lo pretende, porque, adicionalmente, en los procesos judiciales electorales cuando se impugnan actos como el referido, no es la protección individual de un derecho constitucional sino el respeto a la expresión de la voluntad del electorado que oportunamente sufragó y eligió un candidato determinado lo que priva, y ello conlleva a que la cuestión objeto del mismo sea de interés general.

3. ES INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO CUANDO LA VIOLACIÓN DEL DERECHO O LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CONSTITUYE UNA EVIDENTE SITUACIÓN IRREPARABLE

Sentencia:	Nº 131 del 15 de noviembre de 2000
*** Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Crisanto Antonio Pérez contra Movimiento V República
Norma citada:	LOASDGC: 6

El amparo constitucional constituye un mecanismo procesal restablecedor, dado que su fin es restituir la situación jurídica infringida permitiéndole al solicitante el goce del o los derechos constitucionales que le han sido lesionados, de modo que si la situación descrita por el accionante se convierte en irreparable, la solicitud de amparo es inadmisibile

4. EL JUEZ AL ANALIZAR LOS HECHOS DENUNCIADOS EN LA ACCIÓN DE AMPARO ESTÁ FACULTADO A EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD, A PESAR DE QUE EL ACCIONANTE NO INVOCÓ CON EXACTITUD LA NORMA CONSTITUCIONAL CORRESPONDIENTE

Sentencia:	Nº 146 del 28 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Pedro Manuel Ontiveros contra la Comisión Electoral de la Universidad Pedagógica Experimental Libertador
Norma citada:	CRBV: 2

Si bien el accionante no invocó con exactitud la norma constitucional vulnerada por la referida actuación de la Comisión Electoral, explicó inequívocamente lo lesivo que resultaba a sus derechos la conducta de la agravante, circunstancia que en atención a la vigencia en nuestro país de un Estado de Derecho y de Justicia como el que actualmente impera y en ejercicio de las potestades del Juez Constitucional y, muy especialmente, por aplicación del principio *iura novit curia*, obliga a esta Sala a examinar su constitucionalidad.

En atención a ello la Sala deja sentado que, al efectuarse el análisis de los hechos y advertir que el ordenamiento jurídico pretende ser alterado por una actuación constitutiva de una violación de derechos fundamentales, los jueces no pueden abstenerse de acordar la efectiva tutela judicial requerida por los justiciables bajo el pretexto de la errónea mención de la norma jurídica, si constata una alteración de orden público.

5. NO ES POSIBLE ABREVIAR MÁS EL PROCEDIMIENTO JURISPRUDENCIALMENTE ESTABLECIDO PARA EL TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Sentencia: N° 25 del 5 de marzo de 2001
Ponente: Luis Martínez Hernández
Motivo: Acción de Amparo
Partes: Roberto Alí Colmenares contra Reglamento Electoral de la Asociación Civil Club Campesre Paracotos
Norma citada: CRBV: 49

La acción de amparo constitucional fue interpuesta tres (3) días antes de que se llevara a cabo el acto de votación, por lo que ni aun adoptándose todas las medidas legalmente posibles tendentes a la tramitación del procedimiento con la mayor celeridad, se hubiese podido impedir que se consumara la celebración de dicho acto, dado que en acatamiento al procedimiento establecido por la Sala Constitucional para la tramitación de la acción, no resulta posible obviar la celebración de la audiencia constitucional antes de emitir una decisión sobre el fondo de la causa y resulta evidente que el lapso que requiere el cumplimiento de los trámites materiales y jurídicos imprescindibles para emitir la decisión siempre superaría el número de días que separaban la interposición de la acción de amparo con la realización del acto de votación.

6. LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL ES ESTRICTAMENTE ORAL, POR LO QUE NO PUEDEN SER CONSIDERADOS POR EL JUEZ ALEGATOS CONTENIDOS EN ESCRITOS AGREGADOS EN AUTOS CON POSTERIORIDAD A LA CELEBRACIÓN DE LA MISMA

Sentencia: N° 117 del 18 de agosto de 2004

Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	José Miguel Vegas Castejón y otros contra Comisión Electoral de la Universidad de Carabobo
Norma citada:	LOADGDC: 26

En la vía procesal del amparo el debate procesal se desarrolla y se agota en el momento en que concluye la audiencia constitucional oral, no pudiendo el juez constitucional tomar en consideración para dictar su sentencia, elementos o alegatos que no hayan sido explanados durante la misma, aun cuando éstos consten en autos con posterioridad a la audiencia en escrito de informes y pueda disponer de ellos antes de la publicación del texto íntegro del fallo. Aceptar lo contrario significaría romper con el principio procesal de igualdad de las partes en el proceso, al otorgar una suerte de ampliación del lapso para el ejercicio de la defensa a una de las partes, así como el otorgamiento de una modalidad adicional de ejercerla mediante el escrito de informes. Ello, además, supondría una lesión al principio de igualdad procesal, no sólo porque se le otorga una oportunidad adicional para alegar, sino porque además enerva la posibilidad de la otra parte de contradecir los argumentos que no fueron expuestos oralmente y que se hallan contenidos en un escrito consignado en la oportunidad en que tiene lugar la audiencia oral.

7. SIGNIFICADO Y ALCANCE DE LA CAUSAL DE INADMISIBILIDAD: EXISTENCIA DE UN MEDIO PROCESAL BREVE, SUMARIO Y EFICAZ

Sentencia:	Nº 4 del 25 de enero de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra Club Campestre Paracotos
Norma citada:	LOASGDC: 5

La jurisprudencia, en una evolución progresiva hacia la mayor protección del justiciable, ha venido interpretando el dispositivo del artículo 5 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en el sentido de que no sólo debe existir una vía alterna, sino que la misma debe ser susceptible de garantizar, tanto jurídica como

fácticamente, el restablecimiento efectivo y oportuno de la situación jurídica alegada como lesionada, para que pueda considerarse improcedente la interposición de una acción de amparo constitucional.

8. MEDIANTE EL EJERCICIO DE UN AMPARO CAUTELAR NO ES POSIBLE PRETENDER LA SUSPENSIÓN DE LOS EFECTOS DE UN ACTO DISTINTO AL IMPUGNADO EN EL RECURSO PRINCIPAL

Sentencia:	Nº 47 del 30 de abril de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Amparo Cautelar
Partes:	Industria Láctea Venezolana C.A. (INDU-LAC) contra Sindicato de Obreros y Empleados de la Industria Láctea y sus Derivados del Distrito Perijá del Estado Zulia (SOEL)
Norma citada:	LOASDGC: 5

La continuación de la tramitación del Pliego Conciliatorio de Peticiones, no constituye un efecto directo del proceso de elecciones sindicales impugnada, por el contrario, aquéllo tuvo su origen en el ejercicio de una acción sindical que culminó con el pronunciamiento del Inspector del Trabajo, de manera que, al tener la acción de amparo cautelar naturaleza accesoria y temporal, por estar subordinada al recurso principal, mal podría pretender la parte accionante suspender, a través de la misma, los efectos de un acto –tramitación del Pliego– distinto al impugnado.

Asamblea Nacional

1. DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 21 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA QUE ESTABLECÍA LA ADJUDICACIÓN DE DIPUTADOS ADICIONALES

Sentencia:	Nº 17 del 14 de marzo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Luis Manuel Esculpi y José Gómez Febres
Normas citadas:	CRBV: 186; LOSPP: 21

Analizando si el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política es compatible con las disposiciones constitucionales y los principios que la orientan, se observa que el sistema de integración de la Asamblea Nacional no permite la institución de los diputados adicionales, pues el nuevo orden no diseña una Asamblea Nacional con un *numerus apertus* sino que, por el contrario, la intención ha sido crear un claustro legislativo, en razón de lo cual es evidente que el artículo 21 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha quedado derogado, por no corresponderse con la Ley Fundamental.

2. EL ARTÍCULO 179 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA NO ES APLICABLE A LOS DIPUTADOS SUPLENTE

Sentencia:	Nº 159 del 7 de diciembre de 2004
-------------------	-----------------------------------

Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Luis Velázquez Alvaray
Normas citadas:	LOSPP: 14, 15, 179

Se trata de un dispositivo legal que pretende resolver de forma práctica la selección que en principio corresponde al candidato, a la vez que prevenir ausencias que impidan la instalación –y por consiguiente el posterior funcionamiento– de los órganos deliberantes representativos en los diversos niveles político-territoriales. De allí que, la aplicabilidad de la norma, dada su *ratio* y *telos*, se circunscribe necesariamente a regular de forma supletoria la manera de determinar la asignación de cargos principales, pues son éstos los que se requieren para la instalación efectiva del órgano, por ello el artículo 179 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no resulta aplicable a los Diputados nominales suplentes, dado que su incorporación a la Cámara Legislativa, sea para ejercer una suplencia temporal o definitiva, sólo se produce a partir del efectivo acaecimiento de la ausencia del Diputado Principal.

Cajas de Ahorros

1. DEFINICIÓN CONFORME AL MARCO CONSTITUCIONAL

Sentencia:	Nº 90 del 26 de julio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Simón Sáez Mérida y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 2, 3, 5, 6, 293

La Constitución de 1999 define a las entidades cooperativas y Cajas de Ahorros como medios de expresión de la soberanía popular en el aspecto socioeconómico, motivo por el cual dejan de ser un mero instrumento de desarrollo de la economía, para pasar a ser un verdadero medio de participación de la ciudadanía en la conducción de los asuntos públicos en los aspectos económico y social, dándole a la materia económica un alto contenido social y de participación popular, en armonía con el principio de la democracia protagónica y participativa contenido en el Preámbulo y en los artículos 2, 3, 5, y 6 de las Disposiciones Fundamentales, así como con la nueva concepción de la República como Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia. Por ello, pese a que las Cajas de Ahorro continúan teniendo la naturaleza jurídica de asociaciones civiles, el vigente texto fundamental reitera su finalidad de interés público, pertenecientes a la sociedad civil, en virtud de que cumplen un papel de intermediación entre los ciudadanos (sus miembros) y los órganos del Poder Público, en los asuntos públicos en materia socioeconómica.

2. LA SUPERINTENDENCIA DE CAJAS DE AHORROS TIENE COMPETENCIA, EN LOS TÉRMINOS DE LEY, PARA PRONUNCIARSE SOBRE ASPECTOS ELECTORALES DE LAS CAJAS DE AHORRO

Sentencia:	Nº 103 del 23 de mayo de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Arnaldo Simancas y otros contra la Superintendencia de Cajas de Ahorro del Ministerio de Finanzas
Normas citadas:	CRBV: 70 y 297

La Superintendencia de Cajas de Ahorros, en ejercicio de su facultad de supervisión o fiscalización, tiene competencia para emitir juicios de valor con respecto a las actuaciones de las cajas de ahorros sujetas a su supervisión, pudiendo, si lo considera necesario, complementar tal facultad con la adopción de las providencias que estime pertinente para lograr su eficacia, inclusive en lo concerniente a sus procesos electorales, decisiones ulteriormente controlables en vía judicial por esta Sala.

3. CONSTITUCIONALIDAD DEL SISTEMA ELECTORAL UNINOMINAL PREVISTO EN LA LEY PARA ELEGIR A LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS DE ADMINISTRACIÓN Y DE VIGILANCIA

Sentencia:	Nº 132 del 18 de julio de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Walter Germán La Madriz Gutiérrez contra el Reglamento Electoral de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral
Normas citadas:	CRBV: 63; LCAFA: 21, 28 y 32

El Consejo de Administración ejerce funciones de dirección y el Consejo de Vigilancia se encarga de supervisar y controlar a aquéllos. Así, los referidos Consejos son órganos que ejercen funciones administrativas y fiscalizadoras, mas no normativas, de lo que se evidencia que no son ór-

ganos deliberantes en el ámbito político y social, sino órganos administrativos o de ejecución, por lo que no se justifica que necesariamente en ellos se refleje cada grupo de opinión, y consecuentemente que la elección de sus integrantes se realice conforme al sistema mixto. En consecuencia, el sistema nominal o mayoritario diseñado legalmente para elegir a sus miembros no vulnera el derecho al sufragio consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4. PARA LA RESTRICCIÓN A LA REELECCIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY DE CAJAS DE AHORROS DEBEN CONTARSE LOS PERÍODOS CONSECUTIVOS EJERCIDOS POR LOS DIRECTIVOS INMEDIATAMENTE ANTES A LA ENTRADA EN VIGENCIA DE ÉSTA

Sentencia: N° 146 del 13 de octubre de 2004
Ponente: Iván Vázquez Táriba
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Inés Maigualida Vásquez y otros contra la Comisión Nacional Electoral de la Caja de Ahorros de los Empleados del Ministerio de Agricultura y Tierra
Norma citada: LCAFA: 32

Luego de la entrada en vigencia de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, los directivos de las Cajas de Ahorro sólo tienen la posibilidad de reelección inmediata por una sola vez, para un período de dos (2) años; pero, de ninguna manera puede concluirse, por no ser esto armonioso con el principio de alternabilidad consagrado en la Carta Magna, que para la aplicación de la restricción de reelección establecida en el artículo 32 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, no deban contar los períodos consecutivos ejercidos por los directivos inmediatamente antes de la entrada en vigencia de la dicha Ley.

5. SIGNIFICADO DE LA EXPRESIÓN “ASOCIACIONES DE CARÁCTER MILITAR” EN LA LEY DE CAJAS DE AHORROS

Sentencia: N° 81 del 14 de julio de 2005
Ponente: Fernando Vegas Torrealba

Motivo: Recurso de Interpretación
Partes: Jóvito Ollarves Álvarez
Normas citadas: CRBV: 328; LCAFA: 32

La Disposición especial segunda de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro determina que no son aplicables las disposiciones de dicha Norma, en lo referente a la elección y remoción de los integrantes de los Consejos de Administración y Vigilancia contenidas en el artículo 32, a las *asociaciones de carácter militar*, no refiriéndose este último término a la naturaleza jurídica de la institución bajo la cual se encuentre constituida la Caja de Ahorro, sino al sector de la vida nacional del cual forma parte dicha Caja de Ahorro, es decir, a las características propias de los integrantes o afiliados de la Caja de Ahorro en referencia.

6. EN LAS CAJAS DE AHORROS NO ES POSIBLE LIMITAR EL DERECHO AL SUFRAGIO A LA CONDICIÓN DE ANTIGÜEDAD ININTERRUMPIDA DE DOS (2) AÑOS DENTRO DE LA ASOCIACIÓN

Sentencia: N° 107 del 3 de agosto de 2005
Ponente: Luis Alfredo Sucre Cuba
Motivo: Acción de Amparo
Partes: Domingo Alberto Romero Castro contra el Consejo de Administración y la Comisión Electoral Principal de la Caja de Ahorros de los Empleados, Obreros, Jubilados y Pensionados del Concejo del Municipio Libertador del Distrito Metropolitano de Caracas (CAEOCMDF)
Norma citada: LCAFA: 22

El Legislador, en el artículo 22 de la Ley de Cajas de Ahorro y Fondos de Ahorro, ha dado un trato distinto a sujetos que no se encuentran en diversa situación fáctica, al establecer una antigüedad no menor de dos (2) años ininterrumpidos, para acceder como miembro del Consejo de Administración. Esa diferenciación basada en la antigüedad, a juicio de la Sala, no obedece a una diversidad real en el plano de los hechos, cual es la sola condición de asociado como presupuesto fáctico suficiente para ejercer el derecho al sufragio tanto en su modalidad activa como pasiva. Luego, la

diversidad de tratamiento entre asociados de una Caja de Ahorro con fundamento en el tiempo de afiliación, carece de justificación y razonabilidad.

7. EL PERÍODO DE TRES (3) AÑOS PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE SÓLO ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ELECTAS BAJO SU VIGENCIA

Sentencia: N° 94 del 8 de junio de 2006
Ponente: Fernando Vegas Torrealba
Motivo: Recurso de Interpretación
Partes: Consejo de Administración de la Caja de Ahorros y Préstamos de los Trabajadores Administrativos del Colegio Universitario de Caracas (CAPTACUC)
Norma citada: LCAFA: 34

El período de tres (3) años que consagra la vigente Ley de Cajas de Ahorro, Fondos de Ahorro y Asociaciones de Ahorro Similares, es para aquellos integrantes de Consejos de Administración, Consejos de Vigilancia, delegados, principales y suplentes de Cajas de Ahorro que sean electos durante la vigencia de dicha Ley, no pudiendo extenderse el período por un (1) año más a aquellos que fueron electos por dos (2) años conforme a la legislación derogada.

Competencia

1. ÁMBITO COMPETENCIAL DE LA SALA ELECTORAL MIENTRAS SE DICTAN LAS LEYES QUE REGULEN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 2 del 10 de febrero de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso de Nulidad
Partes:	Cira Urdaneta de Gómez contra el Consejo Supremo Electoral
Normas citadas:	CRBV: 70 y 297; EPPP: 30

Con base en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que define una nueva concepción del Estado y añade a la clásica trilogía de las ramas del Poder Público Nacional, el Poder Ciudadano y el Poder Electoral, atribuyéndole a este último funciones dirigidas a lograr hacer realidad la participación y el protagonismo del pueblo en ejercicio de la soberanía en lo político, se declaró que el control jurisdiccional sobre todos y cada uno de los actos, actuaciones y abstenciones emanados de este Poder Público constituye el origen de una jurisdicción especial, cuyas atribuciones específicas deben ser desarrolladas en vía legislativa con base en tres (3) criterios básicos que se exponen, congruentes con el Estatuto Electoral del Poder Público, y que, mientras ello sucede, se estimó procedente la aplicación supletoria de la legislación preconstitucional, en todo lo que no se oponga a la Constitución y al Estatuto Electoral del Poder Público, en acatamiento a lo preceptuado en la Disposición Derogatoria Única de la Constitución.

En este orden, y a efecto de los próximos procesos eleccionarios, se determinó que la Sala Electoral, además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, le corresponde conocer:

1. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral, tanto los directamente vinculados con los procesos comiciales, como aquellos relacionados con su organización, administración y funcionamiento.

2. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil.

3. Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad o ilegalidad, contra actos, actuaciones u omisiones relacionados con los medios de participación y protagonismo del pueblo en ejercicio de su soberanía en lo político.

4. Los recursos de interpretación que se interpongan con el objeto de determinar el sentido y alcance de la Ley Orgánica del Sufragio y de Participación Política, de otras leyes que regulen la materia electoral y la organización, funcionamiento y cancelación de las organizaciones políticas, en cuanto sean compatibles con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. COMPETENCIA EN MATERIA DE AMPARO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO Y CAUTELAR DE CONTENIDO ELECTORAL

Sentencia:	N° 90 del 26 de julio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Amparo Autónomo
Partes:	César Acosta y otros contra Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela (CAPSTUCV)
Normas citadas:	LOADSGC: 8

Hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le corresponderá conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales que, lógicamente, detenten competencia en materia electoral, e igualmente le corresponde conocer las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuestas conjuntamente con recursos contencioso electorales.

3. LA SALA ELECTORAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL CUESTIONAMIENTO DE UN ACTO DE CONTENIDO JURÍDICO DISTINTO AL ELECTORAL, AUN CUANDO SE DENUNCIE LA VIOLACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS COMO CONSECUENCIA DE ELLO

Sentencia:	Nº 148 del 28 de noviembre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Julio González y otros contra Club Campes- tre Paracotos
Normas citadas:	LOADSGC: 7

El hecho planteado como violatorio a los derechos constitucionales invocados, lo constituye la convocatoria a un acto de remate de cuotas de participación de los integrantes de una Asociación Civil, así como los potenciales efectos de éste, que producirían, conforme a los Estatutos, que un grupo de personas, insolventes con los pagos y contribuciones para con dicha entidad, no podrían ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo. Así, del análisis de la naturaleza del acto impugnado se evidencia que el mismo, ni está enmarcado dentro de un procedimiento electoral, ni tampoco tiene relación alguna con el ejercicio de los mecanismos de participación popular en los asuntos públicos, sino que dicha convocatoria es un típico acto vinculado con el derecho privado, relacionado con el tráfico jurídico de bienes muebles y la posibilidad de cesión de titularidades sobre este tipo de objetos. De manera que, desde el punto de vista de la índole del acto impugnado, se concluye que el mismo no es un acto sustancialmente electoral, y en consecuencia, sobre el mismo, no ejerce control judicial la Sala Electoral.

4. AL EXAMINAR LA COMPETENCIA DEBERÁ CONSIDERARSE COMO DETERMINANTE LA SITUACIÓN FÁCTICA PLANTEADA Y NO LA SIMPLE ALUSIÓN A DETERMINADOS DERECHOS

Sentencia:	Nº 24 del 2 de marzo de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Américo Pernalete y otros contra Leobaldo Matos y otros
Normas citadas:	LOASDGC: 7

No puede pretenderse que resulte suficiente la circunstancia de que en la solicitud presentada por los accionantes se aluda –de forma absolutamente incidental y aislada– a una potencial amenaza a la celebración de un futuro proceso electoral, producto de una situación de hecho previa, para que el asunto deba ser conocido por la Sala Electoral, máxime cuando no consta ningún razonamiento –mucho menos medio probatorio– que establezca una mínima relación fáctica de causalidad directa entre la situación de hecho denunciada y el normal desenvolvimiento de dicho proceso electoral, que produzca, en el ánimo de este juzgador, el convencimiento de que las eventuales disputas en torno a la ocupación de un inmueble realmente ponen en peligro esa elección, más allá por supuesto, de un remoto y eventual vínculo de causalidad.

5. DOBLE CRITERIO ATRIBUTIVO DE COMPETENCIA DE LA SALA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 59 del 28 de mayo de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Apelación
Partes:	José Hernández contra la Cámara Municipal del Municipio Ricaurte del Estado Cojedes
Norma citada:	CRBV: 297

La competencia contencioso electoral está determinada por dos criterios, uno orgánico, en cuanto al control de los actos, actuaciones y omisiones de los órganos del Poder Electoral –u otros órganos electorales– y otro material, en cuanto al control de los actos, actuaciones u omisio-

nes sustancialmente electorales, es decir fundamentalmente los que se vinculan con el ejercicio del derecho al sufragio en cualquier ámbito, así como, aquellos que surjan con motivo de la instrumentación de los diversos mecanismos de participación ciudadana.

6. LA SALA ELECTORAL ES INCOMPETENTE PARA CONOCER UN RECURSO DE NULIDAD CONTRA UN ACTO DE LA INSPECTORÍA DEL TRABAJO

Sentencia:	Nº 101 del 8 de agosto de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Amparo en consulta
Partes:	Sindicato Único de Trabajadores del Complejo Siderúrgico Guayana (SINTRACOM-SIGUA) contra la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro del Estado Bolívar
Norma citada:	CRBV: 297

El cuestionado acto administrativo emanado de la Inspectoría del Trabajo de la Zona del Hierro del Estado Bolívar, no constituye un acto jurídico colectivo en el que a través de una manifestación de soberanía en lo social se realiza una selección de preferencia, por el contrario, se trata de una manifestación de juicio emanada de un órgano administrativo del trabajo y no de un sindicato, dictado con la finalidad de resolver una controversia intrasindical, por lo que, ni por el criterio material ni por el criterio orgánico, atributivos de la competencia en la jurisdicción contencioso electoral, la Sala resultaría el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir sobre el asunto planteado.

7. COMPETENCIA RESTRINGIDA EN MATERIA DE CONFLICTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Sentencia:	Nº 164 del 8 de noviembre de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Conflicto de autoridades
Partes:	Luis Sencler y otros
Normas citadas:	CRBV: 297; LORM: 166

La resolución de los conflictos de autoridades municipales a que hace referencia el artículo 166 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, será com-

petencia de la Sala Electoral sólo cuando en los mismos se pretenda dilucidar un asunto de naturaleza electoral en lo referente a la legitimidad electoral, –se insiste– de un funcionario que ejerza un cargo electivo, o en todo caso, en aquellas situaciones que incidan en los derechos constitucionales de participación política en los asuntos públicos a través de sus diversas modalidades. De tal manera que el conflicto debe plantearse en torno a la legitimidad de funcionarios municipales que ostenten cargos de elección popular, y que las causales del conflicto sean de naturaleza electoral, o al menos se relacionen o se produzcan como consecuencia de un proceso de esta índole, de lo contrario, esta Sala estaría invadiendo ámbitos competenciales que no le están asignados constitucionalmente, fundamentalmente, los concernientes al control contencioso-administrativo ordinario.

8. COMPETENCIA DE LA SALA PARA CONOCER DE LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS VINCULADOS A LA ELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ

Sentencia:	Nº 174 del 19 de noviembre de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Richard Piñango y otros contra Junta Electoral Municipal de Paz de la Alcaldía del Municipio Maracaibo del Estado Zulia
Normas citadas:	CRBV: 258; EEPP: 30

Dada la naturaleza sustancialmente electoral de los actos impugnados, toda vez que se trata de un conflicto atinente a un proceso electoral relativo a un mecanismo de participación del pueblo en lo político y en lo social, como lo es la elección de los Jueces de Paz, en tanto que éstos representan un mecanismo alternativo de solución de conflictos dentro del sistema de justicia establecido en la vigente Carta Fundamental, cabe concluir que la Sala Electoral es el órgano jurisdiccional que resulta competente para conocer de su impugnación.

9. COMPETENCIA DE LA SALA EN MATERIA DE SOLICITUD DE CONVOCATORIA A ELECCIONES SINDICALES Y DE DECLARATORIA DE PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN POR FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS FONDOS SINDICALES

Sentencia:	Nº 46 del 11 de marzo de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Erick Zulueta y otros contra el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara
Normas citadas:	CRBV: 293 y 297; LOT: 435 y 441

Con base en el vigente texto constitucional se reconoce el contenido electoral de los artículos 435 y 441 de la Ley Orgánica del Trabajo y, en virtud de ello, se declara que la competencia que antes ostentaban los Juzgados del Trabajo para conocer sobre la solicitud de convocatoria elecciones en un sindicato y la declaratoria de que algún candidato podía ser o no reelecto por no haber rendido cuentas de los fondos sindicales, ha sido modificada, correspondiendo la misma, ahora, a esta Sala Electoral.

10. INCOMPETENCIA DE LA SALA ELECTORAL PARA PRONUNCIARSE SOBRE LA COMISIÓN DE DELITOS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 133 del 23 de julio de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Bladimiro Blanco contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 252

La Sala declara que carece de competencia material para conocer y pronunciarse respecto de la comisión, en cualquier grado y circunstancia, de los delitos electorales establecidos en la Ley Orgánica del Sufragio, porque ello corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

11. COMPETENCIA DE LA SALA ELECTORAL A RAÍZ DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Sentencia:	Nº 77 del 27 de mayo de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de amparo constitucional
Partes:	Julián Fernando Niño Gamboa contra la Universidad Experimental Politécnica Antonio José de Sucre
Normas citadas:	CRBV: 7; LOTSJ: 5 num. 46 al 52

Con fundamento en el principio de primacía constitucional, en una interpretación de los preceptos de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia no literal ni restrictiva y conforme a los lineamientos que contiene el texto constitucional en materia de participación política se establece, que además de las atribuciones de competencia que le corresponden a la Sala Electoral, conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numerales 46 al 52 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, hasta tanto se dicte la legislación correspondiente, a la misma le sigue correspondiendo conocer de los asuntos y materias enunciados en las sentencias números 2 y 90 del 10 de febrero de 2000 y 26 de julio del mismo año, respectivamente.

12. LA IMPUGNACIÓN DE ACTOS SANCIONATORIOS NO ES DE LA COMPETENCIA DE LA SALA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 93 del 14 de julio de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral con medida cautelar
Partes:	Edgar Mirabal y otros contra la Federación Nacional de Empleados (FENADE)
Norma citada:	CRBV: 297

El conocimiento de la acción que tiene por finalidad cuestionar la legalidad o constitucionalidad de sanciones que se impongan a los integrantes de la Asociación no son competencia de la Sala Electoral, aun cuando la consecuencia de dichas sanciones pudiese afectar de forma indirecta el derecho al sufragio de los asociados.

Concejo Municipal

1. ELECCIÓN DE CONCEJALES

Sentencia:	Nº 98 del 16 de agosto de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Carlos Enrique Ciordia Tesouro
Norma citada:	LOSPP: 16

Para la elección de los concejales a que refiere el artículo 16 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se aplica el sistema de mayoría relativa el cual se configura por el mayor número de votos, no con relación al total de éstos sino al número que obtiene cada una de las personas que se votan a la vez, tomando en cuenta los votos legalmente emitidos y no el número de electores inscritos en el Registro Electoral correspondiente.

2. MODO DE SUPLIR LA FALTA ABSOLUTA O TEMPORAL DE UN CONCEJAL POR LISTA

Sentencia:	Nº 8 del 4 de febrero de 2003
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso de nulidad

Partes:	Argenis Mirabal contra Concejo Municipal del Municipio San Jerónimo de Guayabal del Estado Guárico
Normas citadas:	EEPP: 12 y 17

Ante la falta absoluta o temporal de un Concejal adjudicado por lista debe convocarse, para suplirle, el siguiente de la lista, dado que los concejales suplentes proclamados por lista deben ser convocados siguiendo el orden que tuvieron asignados en la lista de postulación, orden de preferencia en la incorporación al cargo manifestado por quien tiene la capacidad de elegir en tal sentido, a saber, la o las organizaciones políticas postulantes, que además fue aceptado por el universo electoral en la oportunidad de votar a favor de determinada lista, ante la opción de abstenerse de votar por lista. La frase *“cada Representante elegido por lista ... tendrá un suplente”*, contenida en el artículo 12 del Estatuto Especial del Poder Público, no significa que cada representante tiene un determinado suplente, por nombre y apellido sino que, por lo menos una persona tendrá la capacidad de suplir a los titulares en caso de falta temporal o absoluta de cualquiera de ellos, en virtud que el Estatuto Electoral del Poder Público previó la postulación *“hasta el doble de los puestos a elegir por esta vía”*, en su artículo 17.

3. LA MOROSIDAD EN EL PAGO DE OBLIGACIONES MUNICIPALES NO CONSTITUYE CAUSAL DE INELEGIBILIDAD PARA ALCALDES Y CONCEJALES

Sentencia:	Nº 139 del 28 de septiembre de 2004
Ponente:	Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Motivo:	Recurso contencioso electoral
Partes:	Ana Josefina Gutiérrez y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LORM: 60 numeral 2º

La morosidad en el pago de las obligaciones municipales de quienes hayan resultado electos como Alcaldes o Concejales, si bien comporta una irregularidad no constituye una causal de inelegibilidad, sino más bien una circunstancia subsanable pero reñida con la aspiración de ser candidato, candidato electo o ejercer el cargo de Alcalde o Concejal por el Municipio al que se deben los impuestos.

4. PROCEDIMIENTO JUDICIAL EN MATERIA DE CONFLICTO DE AUTORIDADES MUNICIPALES

Sentencia:	Nº 149 del 1 de noviembre de 2005
Ponente:	Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Motivo:	Medida Cautelar
Partes:	Municipio Alto Orinoco del Estado Amazonas
Normas citadas:	LOTSJ: 19 primer aparte; CPC: 3

Aun cuando en la nueva Ley Orgánica del Poder Público Municipal, no está contemplado el supuesto de “conflicto de autoridad” que sí lo estaba en la derogada Ley Orgánica del Régimen Municipal, es necesario seguir conociendo del presente caso conforme a la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la solicitud y con base en el principio de la perpetua jurisdicción, dispuesto en el artículo 3 del Código de Procedimiento Civil.

En este sentido, en lo referente al procedimiento a cumplir, el artículo 19, primer aparte de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, permite que al no haber procedimiento especial a seguir, el juez aplique el que crea más conveniente, siempre y cuando éste tenga un fundamento jurídico legal. En consecuencia, al encontrarnos ante una controversia de naturaleza electoral y que el procedimiento contencioso electoral previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política es completo y al mismo tiempo expedito, para el presente caso, estima la Sala, se aplique el procedimiento jurisdiccional previsto en la citada Ley Electoral para los recursos contenciosos electorales.

Confianza Legítima

1. PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Sentencia:	Nº 98 del 1 de agosto de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra la Asociación Civil Club Campestre Paracotos
Norma citada:	LOPA: 2 y 30

El principio de *confianza legítima* consiste en la “apariencia de legalidad” que posee la actuación administrativa y, determinará entonces, que el particular afectado por la mencionada actuación “...confiará en que los efectos que ella produce son válidos y legales, y, en caso de apegarse a los mandatos que le dicte la misma, debe presumirse entonces que con la adopción de esa conducta –supuestamente apegada a la legalidad– el ciudadano obtendrá los beneficios prometidos por la Administración, o evitará los perjuicios advertidos por ella en caso de incumplimiento del mandato...”.

Así, con base en dicho principio, si los recurrentes incurren en un error al interponer un recurso jerárquico contra las fases del proceso electoral, y ese error fue provocado por la información que suministró el Consejo Nacional Electoral, mal pudiera éste pretender entonces plantear la inadmisibilidad del recurso jerárquico interpuesto en su oportunidad, toda vez que adoptar esa conducta fue lo indicado como procedente por la Administración Electoral.

Costas Procesales

1. COSTAS PROCESALES EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia: N° 133 del 23 de julio de 2002
Ponente: Alberto Martini Urdaneta
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Bladimiro Blanco contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: CPC: 286

Al demandarse la nulidad de un acto administrativo, el particular no estima o cuantifica el recurso que interpone, en la medida que acciona contra una decisión, resolución o abstención de la Administración, en el ejercicio de su derecho a solicitar el control de la legalidad o constitucionalidad de un acto que a su decir le afecta, por cuanto no es un procedimiento que dirima algún conflicto entre las partes, en donde el accionante pueda exigir el cumplimiento de alguna obligación y el demandado se resista a ello. En consecuencia, no ha lugar a condenatoria en costas en este tipo de recurso, que sólo tiene por objeto la anulación de un acto.

2. CONDENATORIA EN COSTAS PROCESALES EN LAS SOLICITUDES DE CONVOCATORIA A ELECCIONES SINDICALES

Sentencia: N° 112 del 27 de junio de 2006

Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Solicitud de convocatoria a elecciones
Partes:	Miguel Ángel Salazar Cardozo y otros contra el Sindicato Unitario del Magisterio del Estado Aragua
Norma citada:	LOADGDC: 33

En virtud que las solicitudes de convocatoria a elecciones sindicales se tramitan con base en el procedimiento que corresponde a las acciones de amparo constitucional, en las mismas es posible condenar en costas con fundamento en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Derechos Constitucionales

1. NORMAS CONSTITUCIONALES NO SON PROGRAMÁTICAS

Sentencia:	Nº 51 del 19 de mayo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Simón Sáez Mérida y Otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 7

De acuerdo al Constitucionalismo moderno y considerando que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, al igual que lo era la Constitución de 1961, es un sistema de normas, la Sala estima que no se requiere la intermediación de la legislación para que éstas sean aplicadas directamente.

Así, tomando en consideración el dispositivo contenido en el artículo 7 de la Carta Magna, según el cual “*La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos del Poder Público están sujetos a esta Constitución*”, se observa que el Consejo Nacional Electoral, erigido por efecto de ese mismo texto normativo como el órgano rector del nuevo Poder Electoral, está obligado a ejercer las atribuciones constitucionalmente conferidas, aun en ausencia de textos legislativos que lo desarrollen, y consciente el constituyente de la ausencia de ley, preceptuó en la Disposición Transitoria Octava que “*Mientras se promulgan las nuevas leyes electo-*

rales previstas en esta Constitución los procesos electorales serán convocados, organizados, dirigidos y supervisados por el Consejo Nacional Electoral”.

2. DERECHO A LA IGUALDAD. DEROGATORIA DEL ARTÍCULO 144 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO POR CONTRADECIR LA CONSTITUCIÓN

Sentencia:	Nº 52 del 19 de mayo de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sonia Sgambatti contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 7 y 21; LOSPP: 144

Cuando el artículo 144 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política impone a los partidos y grupos de electores la obligación de conformar la postulación de sus listas a los cuerpos deliberantes, con un porcentaje de mujeres que represente como mínimo el treinta por ciento (30%) de los candidatos postulados, se revela una evidente contradicción con el artículo 21 de la Constitución.

Así, aun cuando dicho dispositivo estaba en sintonía con la Constitución de 1961, no es posible afirmar lo mismo cuando se confronta con la Constitución de 1999, ya que esa no ha sido la intención plasmada en nuestra Carta Magna y la situación en la que se encuentra la sociedad venezolana ha variado notablemente, motivo por el cual se estableció plena igualdad entre el hombre y la mujer, al dotársele de los mismos derechos incluyendo políticos, y colocándolos en el mismo plano de igualdad, esto es, identidad de condiciones y oportunidades para ejercer derechos especialmente atinentes a los cargos de elección popular, sin que exista norma alguna que restrinja, limite o menoscabe el ejercicio de estos derechos de las mujeres. Mas aún, reconoce ambos géneros indistintamente, en cada uno de las normas referidas a cargos públicos ello, independientemente de que es un hecho notorio que el sexo masculino milita en mayor número en las agrupaciones políticas que las mujeres, de todo lo cual se desprende que el precitado artículo 144 ha quedado derogado, por inconstitucionalidad sobrevenida.

3. CONTENIDO DEL DERECHO DE ASOCIARSE CON FINES LÍCITOS. ENUNCIACIÓN DE LOS MEDIOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NO ES SUSCEPTIBLE DE TRASGRESIÓN

Sentencia:	Nº 132 del 15 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra la Junta Directiva del Club Campestre Paracotos
Norma citada:	CRBV: 52 y 70

El artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra el derecho que posee todo ciudadano de asociarse con fines lícitos, para cuya violación es imprescindible que se desarrolle alguna conducta, hecho u omisión, proveniente de alguna persona (agraviante), consistente en impedir que otra o un grupo de personas (agraviado) se constituyan en una asociación con la finalidad de conseguir algún objetivo en común, o que estando integradas a ésta no puedan disfrutar o ejercitar las actividades inherentes a la misma.

Por otra parte, el artículo 70 del Texto Fundamental no consagra derecho constitucional alguno susceptible de ser violado, pues tal norma se limita a establecer en qué consisten los medios de participación ciudadana en los ámbitos político, económico y social, sin que preceptúe una garantía o derecho constitucional tutelable, de manera directa, por los jueces.

4. DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN

Sentencia:	Nº 4 del 25 de enero de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra la Junta Directiva del Club Campestre Paracotos
Norma citada:	CRBV: 21

Para que se produzca una lesión a los derechos constitucionales a la igualdad y a la no discriminación, se requiere que las situaciones jurídicas subjetivas a comparar se encuentren en las mismas condiciones fácticas, a los

finde de que deban ser objeto de idéntica regulación jurídica. En otras palabras, para que se produzca una violación, o amenaza de violación al derecho a la igualdad y a no ser sometido a trato discriminatorio, es necesario que se esté en presencia de una situación en la cual se otorgue un tratamiento jurídico distinto a dos sujetos en idéntica situación.

5. SUPUESTO DE CONFIGURACIÓN DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEFENSA Y AL DEBIDO PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Sentencia:	Nº 12 del 1 de marzo de 2000
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sindicato Único de Empleados Públicos del Ejecutivo y Legislativo del Estado Aragua contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 49

En el supuesto que se demuestre que el Consejo Nacional Electoral, en el curso de un procedimiento administrativo, no permita al administrado, en este caso un sindicato, la exposición de sus argumentos y defensas en contra de las acusaciones en el marco del proceso electoral realizado en el mismo, se estaría verificando la violación de los derechos constitucionales a la defensa y al debido proceso, enmarcados en el artículo 49 del Texto Fundamental.

Derecho Electoral

1. ¿QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERÍODO COMPLETO?

Sentencia:	Nº 12 del 1º de marzo de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Felipe Mujica y otros
Normas citadas:	CRBV: 160; EPPP: 1 y 3

El alcance del término período completo obedece a una noción de temporalidad. Es equivalente al término período legal, que supone el efectivo desempeño de una función pública por todo el lapso de tiempo para el cual resultó electo o designado una persona, o por más de la mitad del mismo.

2. EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA EN FASE DE CAMPAÑA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 63 del 14 de junio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Henrique Salas Romer contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 49; LOPE: 33

La garantía del derecho a la defensa, aun cuando debe presidir la actividad procedimental del órgano sancionador, dada la naturaleza y ca-

racterísticas del procedimiento electoral y de la fase de propaganda o campaña electoral propiamente dicha, no necesariamente requiere para su cabal ejercicio de la apertura y transcurso íntegro de los lapsos ordinarios previstos por la normativa adjetiva respectiva. En efecto, la misma naturaleza perentoria y breve de las sucesivas etapas electorales, entre ellas la de propaganda, determina que las instituciones encargadas de velar por su adecuado funcionamiento, tengan a su disposición una serie de medios jurídicos y materiales lo suficientemente enérgicos, efectivos y eficaces para mantener el proceso dentro de su normal desarrollo, sin permitirle a los contendientes o a terceros extralimitaciones que atenten contra la igualdad de oportunidades y la transparencia requerida para que el electorado decida, sin presiones indebidas o al margen de los mecanismos legales respectivos, su opción electoral.

3. EL SUFRAGIO ES UN DERECHO Y NO UN DEBER

Sentencia: N° 98 del 16 de agosto de 2000
Ponente: Octavio Sisco Ricciardi
Motivo: Recurso de Interpretación
Partes: Carlos Enrique Ciordia Tesouro
Norma citada: CRBV: 63

El sufragio es un derecho, y no un deber, por lo que no es susceptible de ser exigido mediante métodos coercitivos, sino que por el contrario, todo elector es libre de ejercer o no tal derecho.

4. DEFINICIÓN DE ELECCIONES. DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO NO SE VULNERA POR LA REVERSIÓN DE LOS ELECTORES. EL VOTO NULO NO ES CAUSAL DE NULIDAD

Sentencia: N° 114 del 2 de octubre de 2000
Ponente: José Peña Solís
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado del Amazonas
Normas citadas: CRBV: 63; LOSPP: 85 y 235; LOPA: 82

Las elecciones constituyen un procedimiento administrativo complejo, integrado por fases, la mayoría de ellas preclusivas, que se inicia con la

de convocatoria y termina con la de proclamación de los candidatos vencedores. En virtud de esa complejidad es posible impugnar en sede administrativa y jurisdiccional, de ser el caso, determinados actos emanados de la Administración Electoral aun antes de que ésta emane el proveimiento definitivo (proclamación), como ocurre con la admisión o el rechazo de un candidato postulado, y el rechazo o la inscripción de una persona en el Registro Electoral, aun cuando lo natural es que el proceso electoral únicamente pueda ser impugnado, al igual que ocurre con el resto de los procedimientos administrativos, cuando el órgano competente emana el acto de proclamación, pudiendo recaer dicha impugnación en fases específicas de dicho procedimiento: votación, escrutinio y totalización.

El Consejo Nacional Electoral, haciendo uso de su potestad de autotutela, puede proceder a “*reversar*” a electores a los Centros de Votación a los que originalmente estaban asignados, y que en definitiva eran los que legalmente les correspondían, dado que dicha potestad no encuentra límites en casos de extrema gravedad que afectan el interés público y los principios de igualdad y transparencia que deben presidir los procesos electorales, aun cuando no se hubieran planteado las respectivas impugnaciones en su oportunidad, en tanto que los electores tienen derecho a sufragar en los Centros de Votación donde legalmente les corresponda conforme a su residencia, y consecuencia de ello la referida actuación del órgano Rector del Poder Electoral no viola el derecho al sufragio activo de los electores, sino que hace prevalecer el principio constitucional de transparencia en los procesos electorales, mediante el adecuado uso de la potestad de autotutela administrativa.

Por otra parte, cuando el sufragio dejó de ser una función pública, y por ende perdió su carácter obligatorio, para convertirse en un verdadero derecho, a tenor de lo preceptuado en el artículo 63 de la Constitución de 1999, el voto nulo depositado por los electores, al menos desde el punto de vista conceptual y teórico, expresa una opinión que debe ser respetada, por lo que no puede pretender convertirse en un alegato para impugnar elecciones, y por ende, solicitar la práctica de un nuevo escrutinio de los mismos.

5. PRINCIPIO DEL SECRETO DEL VOTO

Sentencia: N° 3 del 22 de enero de 2001
Ponente: Luis Martínez Hernández

Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Roraima Quiñónez contra la Universidad de Carabobo
Norma citada: CRBV: 63

El secreto del voto es un principio inherente al sistema democrático que deviene del propio texto constitucional, específicamente de su artículo 63, que establece que el sufragio es un derecho que se ejercerá mediante votaciones libres, universales, directas y secretas, lo que se traduce en el derecho de cada elector a efectuar su elección con absoluta libertad y sin que medie ningún tipo de coacción, escogencia que se materializa en el hecho físico de la emisión del voto.

Este derecho constitucional debe ser garantizado por los órganos electorales, para lo cual están obligados a emplear todos los medios legales necesarios para que en cada acto de votación se impida que el voto emitido por el elector pueda ser conocido por otras personas en contra de su voluntad, debiendo prestar la protección requerida y adoptar las medidas conducentes a evitar cualquier tipo de coacción o soborno con ocasión de la emisión de su voto que dificulte o menoscabe el ejercicio libre y legítimo del derecho de sufragio, mecanismo de expresión de la soberanía.

6. VOTO DIRECTO. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN AL DERECHO AL SUFRAGIO CONDICIONAR EL EJERCICIO DEL MISMO A QUE LOS SOCIOS ESTÉN SOLVENTES EN UNA ASOCIACIÓN PRIVADA CUYA AFILIACIÓN ES VOLUNTARIA

Sentencia: N° 4 del 25 de enero de 2001
Ponente: Luis Martínez Hernández
Motivo: Acción de Amparo
Partes: Sabino Garbán Flores y otros contra Club Campestre Paracotos
Norma citada: CRBV: 63

El voto directo se vincula con el hecho de que no exista algún tipo de intermediación entre el voto y el resultado electoral definitivo, por oposición con la modalidad de voto indirecto o de segundo grado (o aun de grado múltiple), en la cual el voto de los electores tiene por función elegir a su vez un colegio o cuerpo electoral más reducido, que a su vez

será el encargado de escoger, entre las diversas opciones electorales, la que resultará ganadora.

En otro orden, aun cuando la Constitución consagra el derecho al sufragio en forma amplia, el ejercicio del mismo requiere el cumplimiento de los requisitos que el ordenamiento jurídico establezca al efecto; en tal sentido, el hecho de que la normativa estatutaria de una asociación privada exija a sus integrantes el cumplimiento de determinadas obligaciones pecuniarias, resulta ser una exigencia previa para que el asociado pueda ser titular del derecho al sufragio y no una limitación a un derecho preexistente, principalmente cuando la decisión de convertirse en integrante de dicho ente, obligándose en consecuencia a acatar la normativa que regula su funcionamiento, es un acto producto de la voluntad libre y legítimamente expresada por el particular, de allí que, la potencial aplicación de dicha norma no configura violación alguna al derecho al sufragio.

7. DEFINICIÓN DE ACTO SUSTANCIALMENTE ELECTORAL

Sentencia: N° 30 del 28 de marzo de 2001
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso de Nulidad
Partes: Víctor Maldonado contra el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte
Norma Citada: CRBV: 5

El acto sustancialmente electoral debe consistir en una manifestación de soberanía, por lo que no admite: 1) Una voluntad igual o superior; 2) Un tiempo de validez; 3) Limitaciones de objeto, poder o autoridad; y adicionalmente, necesita de un procedimiento legal o medio regular para su emisión.

8. LA INELEGIBILIDAD DEL INTEGRANTE DE UNA PLANCHA NO PUEDE SER EXTENDIDA AL RESTO DE SUS INTEGRANTES

Sentencia: N° 92 del 19 de julio de 2001
Ponente: Luis Martínez Hernández
Motivo: Acción de Amparo Constitucional

Partes: Juan Vicente Ugas y otros contra la Comisión Electoral Regional del Colegio de Médicos del Distrito Federal

Norma citada: CRBV: 63

La negativa a admitir la sustitución de una postulación sin justificación alguna y, de manera especial, la posterior exclusión de la plancha sobre la base de que el integrante de ésta que se pretendió sustituir había sido sancionado con una suspensión por dos años de sus funciones electorales, vulnera el derecho de los demás integrantes de la plancha a ser elegidos, y por tanto, les impide injustificadamente ejercer su derecho al sufragio pasivo, al no ser extensiva la aplicación de una sanción a sujetos no incurso en conducta alguna que amerite la imposición de actos de naturaleza ablatoria, con el agravante de que resultan restrictivos de derechos constitucionales.

9. EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL QUE TIENE POR OBJETO IMPUGNAR LA PROCLAMACIÓN DE UN CANDIDATO, NO ES EL MECANISMO IDÓNEO PARA CUESTIONAR LA CONFORMACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL

Sentencia: N° 99 del 6 de agosto de 2001

Ponente: Luis Martínez Hernández

Motivo: Recurso Contencioso Electoral

Partes: Orlando José Lugo Bravo contra el Consejo Nacional Electoral

Norma citada: LOSPP: 27

La interposición de un recurso contencioso electoral que tiene por objeto impugnar la proclamación de determinado candidato como ganador en un proceso electoral, no puede considerarse el mecanismo procesal idóneo para cuestionar la conformación de las Juntas Electorales, entre otras razones, por cuanto no es la oportunidad prevista a tal fin. En este sentido, cabe señalar que la conformación de los órganos electorales subalternos del Poder Electoral se realiza acorde a la regulación de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y es una fase preparatoria a la realización de las votaciones, que pudo haber sido objeto de impugnación en forma autónoma y previa

El principio general consiste en que cualquier objeción que tenga un ciudadano en la integración de los órganos electorales subalternos, incluyendo lógicamente las Juntas Electorales Municipales, debe ser formulada y resuelta con suficiente antelación a la ejecución de la fase de votación del proceso electoral, toda vez que se trata de un recurso especialísimo que debe ser objeto de pronunciamiento y definitiva solución con anterioridad a las siguientes fases del proceso, pues de lo contrario se correría el riesgo de generar una gran inseguridad jurídica al permitirse la interposición en cualquier momento de impugnaciones fundamentadas en la inidoneidad de los miembros de los órganos electorales subalternos, todo lo cual podría prestarse a diversas maniobras tendientes a obstaculizar la adecuada realización de los procesos electorales con fines muy distintos a los que pretende proteger el ordenamiento jurídico.

10. EL CRONOGRAMA ELECTORAL ES UNA GARANTÍA DEL DERECHO AL SUFRAGIO

Sentencia:	Nº 110 del 13 de agosto de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Aristóbulo Istúriz y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 63

Entre las garantías que deben prevalecer en todo proceso electoral y, por consiguiente, que amparan el ejercicio libre, directo y secreto de las votaciones, se encuentra la del establecimiento de un cronograma electoral que regule de una manera general y simultánea para todos los participantes en dicho proceso (organizaciones políticas, candidatos, electores), cada una de las fases o etapas respectivas, que inicia con la convocatoria y concluye con la de proclamación de el o los candidatos favorecidos por la voluntad popular. De lo contrario, la seguridad jurídica y la transparencia del proceso electoral se verían puestas en entredicho, lo que iría en desmedro de los fines perseguidos por el mismo, que no son otros que servir de mecanismo jurídico legitimador de un determinado orden político gubernamental, en cualquier nivel posible (nacional, regional, local, e incluso en ordenamientos jurídicos sectoriales). En consecuencia, no resulta posible concebir el ejercicio pleno del derecho al sufragio inmerso en una situación fáctica en la cual no estuviera presente la aludida garantía de establecimiento de un cronograma electoral que uniformara el desenvolvimiento de las diversas etapas comiciales.

11. EL EJERCICIO DEL DERECHO AL VOTO MEDIANTE REPRESENTACIÓN OTORGADA POR CARTA-PODER NO RESULTA CONTRADICTORIO CON EL PRINCIPIO DEL SECRETO DEL VOTO

Sentencia:	Nº 45 del 11 de marzo de 2002
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra la Junta Directiva del Club Campestre Paracotos
Norma citada:	CRBV: 63

Mediante la representación otorgada por el mecanismo de carta-poder no se vulnera el carácter secreto del voto, por cuanto esta cualidad se refiere a la garantía que tiene quien ejerce el derecho de que no se conozca su intención o voluntad de preferencia en el ejercicio del mismo, lo cual no se ve amenazado por el hecho de que, voluntariamente, un asociado autorice a otro miembro de la asociación, conforme a los Estatutos, para que ejerza en su nombre este derecho, puesto que el otorgamiento de una autorización o carta-poder no implica que se revele cuál es su opción electoral escogida.

12. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MILITAR NO CONSTITUYE CAUSAL DE INELEGIBILIDAD PARA CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. ESTADOS Y MUNICIPIOS FRONTERIZOS

Sentencia:	Nº 111 del 5 de junio de 2002
Ponente:	Alberto Martín Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sebastián Navarro Marichal contra Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 41; LOFFAA: 15; LCAM: 37; LOS-PP: 9 y 17

La disposición contenida en el artículo 15 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales, establece una obligación a los venezolanos por naturalización, designados para desempeñar cargo o empleo público nacional, estatal o municipal, de cumplir con las prescripciones de la Ley de Conscripción y Alistamiento Militar,

que no resulta aplicable para los cargos de elección popular, cuyas únicas restricciones son las establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y las demás desarrolladas por la legislación.

En otro orden de ideas, vista la limitación de los venezolanos por naturalización para ser Gobernador o Alcalde de estados o municipios fronterizos, la Sala advierte que el término *fronterizo* significa estar en la frontera, definida ésta como el confín de un Estado. En este sentido, el vocablo *fronterizo* debe ser entendido en el contexto del espacio geográfico y la división político-territorial de la República, respecto a los países vecinos, es decir, como uno de los componentes que conforman el Estado venezolano en los términos del Derecho Internacional.

13. TIPOS DE ALIANZAS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 123 del 27 de junio de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso por abstención
Partes:	Pedro Godoy contra Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 9 y 17

Para el acuerdo que implica la postulación de un candidato, se admite más de un sujeto activo o postulante, caso en el que se habla de *alianza*, que según su tiempo y espacio de acción han sido clasificadas en: 1) Alianzas electorales únicas o continuas; 2) Alianzas electorales que rigen en todo el territorio o solamente en cierta cantidad de circunscripciones electorales o agrupaciones de ellas; y 3) Alianzas electorales totales o perfectas (los partidos miembros presentan los mismos candidatos) y parciales o imperfectas (sólo una parte de los candidatos es común), caso en el cual los votos se le adjudicarán al partido o grupo de electores participantes en la alianza que haya obtenido mayor votación en la respectiva circunscripción electoral.

14. LA AUSENCIA DE CONVOCATORIA A ELECCIONES DE LAS AUTORIDADES CUYO PERÍODO SE ENCUENTRA VENCIDO, VULNERA EL DERECHO AL SUFRAGIO

Sentencia:	Nº 17 del 21 de febrero de 2003
Ponente:	Luis Martínez Hernández

Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Jhon Fernández y otros contra la Comisión Electoral del Colegio de Médicos del Estado Mérida
Norma citada:	CRBV: 63

Siendo la convocatoria el acto inicial de la fase preparatoria del procedimiento comicial, su ausencia determina la imposibilidad de los miembros de la referida organización de ejercer su derecho al sufragio activo y pasivo, consagrado en el artículo 63 de la Carta Magna. Adicionalmente, los obliga a permanecer bajo la dirección de unas autoridades que tienen su período vencido, situación que atenta contra la alternatividad de las autoridades y provoca que no sean operativos los mecanismos de participación, dentro de los cuales se inserta la facultad de cada uno de sus miembros de escoger a través del voto a aquellas personas que consideren idóneas para ocupar los cargos de elección y de postularse como potenciales candidatos.

15. LA EXIGENCIA DE SOLVENCIA EN EL PAGO DE CUOTAS PECUNIARIAS VULNERA EL DERECHO AL SUFRAGIO, SIEMPRE QUE LA MISMA SEA EXIGIDA POR ASOCIACIONES O CORPORACIONES DE AFILIACIÓN OBLIGATORIA

Sentencia:	Nº 105 del 4 de agosto de 2003
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	José Horacio Vásquez Colmenares contra la Comisión Electoral del Colegio de Abogados del Estado Aragua
Norma citada:	CRBV: 63

Si bien, por vía normativa, se pueden establecer condiciones para la participación de los ciudadanos, tales condiciones no pueden crear desigualdades contrarias a los derechos y garantías consagrados en la Constitución, pues es ésta la que define el marco general de su ejercicio, de allí que sería arbitrario, entonces, a la luz de los nuevos postulados constitucionales, establecer por vía normativa restricciones o condicionamientos, entre quienes tienen el mismo derecho a participar mediante el sufragio, en su modalidad activa y pasiva, condiciones que no estén

relacionadas con la participación gremial, como lo es, en el presente caso, el pago de cuotas de carácter pecuniario que tienen una naturaleza de carácter económico, pues la exclusión por motivo de insolvencia contrasta con los principios constitucionales de participación y protagonismo establecidos por la Carta Fundamental de 1999, razón por la cual se ordena la desaplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 7, 9 y 16 de la Reforma Parcial del Reglamento Electoral sobre Elección en los Organismos Profesionales y en el Instituto de Previsión Social del Abogado.

16. CARACTERÍSTICAS DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 159 del 23 de septiembre de 2003
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Pedro Barazarte y otros contra la Comisión Electoral del Colegio de Contadores Públicos del Estado Zulia
Norma citada:	CRBV: 67 y 294

Los órganos electorales son órganos técnicos, especializados en recabar la voluntad del soberano y, precisamente por ello, necesariamente independientes, imparciales y transparentes.

En este sentido, por independencia de los órganos electorales, además de libertad dentro de la organización, entenderemos la autonomía funcional y presupuestaria o suficiencia económica; por imparcialidad, la despartidización, aunque en armonía con el derecho de asociación con fines políticos; por su parte, la transparencia es un efecto de la imparcialidad de los órganos electorales que además incluye la participación de la colectividad.

17. LA DIVULGACIÓN DE LA PROYECCIÓN DE RESULTADOS DURANTE EL TRANCURSO DEL ACTO DE VOTACIÓN, O ANTES DE QUE EL ÓRGANO ELECTORAL LO AUTORICE, AFECTA EL DERECHO A EJERCER EL SUFRAGIO EN FORMA LIBRE

Sentencia:	Nº 123 del 13 de agosto de 2004
Ponente:	Rafael Aristides Rengifo Camacaro

Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Rubén Darío Herrera contra Enrique Mendoza
Normas citadas:	CRBV: 62 y 63; LOSPP: 264

Al configurarse la amenaza cierta de emisión de proyecciones de resultados durante el transcurso del acto de votación, o antes de ser autorizado por el órgano rector del Poder Electoral, se contraviene el artículo 264 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, correspondiente a la difusión de información de los resultados del proceso electoral, y el marco constitucional, específicamente en sus artículos 62 y 63, referidos al sufragio, concretamente a participar libremente en los asuntos públicos y al ejercicio del derecho al voto en forma libre, sin coacciones de ninguna índole. El fundamento de la limitación temporal a la emisión de resultados electorales se encuentra en que tal conducta podría derivar en la creación de falsas expectativas, desalentando o confundiendo a los electores que todavía no hubieran votado. De la misma forma, podría constituirse en un factor de perturbación de la paz social, en vista que tales prácticas son consideradas como medios capaces de confundir y coaccionar al electorado.

18. EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO INDIRECTO, O DE SEGUNDO GRADO, RESULTA CONTRARIO A LAS NORMAS Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

Sentencia:	Nº 135 del 28 de septiembre de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Germán Ramírez Materán y otros contra la Federación de Colegios de Abogados de Venezuela
Norma citada:	CRBV: 5, 6, 62, 63 y 293

La concepción del ejercicio del sufragio indirecto o de segundo grado, resulta contraria a las normas y principios que informan la materia electoral y de participación política en el sistema constitucional vigente, en vista de la existencia del principio de participación en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, tanto como principio general (artículos 5 y 6), como derecho constitucional y mecanismo de expresión de la soberanía (artículo 62), lo cual debe interpretarse en relación

con la consagración del sufragio como derecho (artículo 63) a ejercerse en votaciones libres, universales, directas y secretas, ahora extensible a los procesos electorales gremiales, específicamente en el artículo 293 numeral 6 de la Carta Fundamental.

19. EL DERECHO AL SUFRAGIO INCLUYE LA EFECTIVA TOMA DE POSESIÓN DEL CARGO. CONCEPTO DE PROCLAMACIÓN EN SENTIDO AMPLIO

Sentencia:	Nº 148 del 2 de noviembre de 2004
Ponente:	Rafael Aristides Rengifo Camacaro
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Reinaldo Velásquez y otros contra la Junta Directiva de la Asociación de Vecinos de la Urbanización Santiago de León (ASOSANTIAGO)
Norma citada:	CRBV: 63

La negativa de hacer entrega de la dirección de una institución a sus sucesores electos, en algunos casos, podría traducirse en un cuestionamiento a la validez de un resultado electoral, es decir, que la obstrucción de la toma de posesión de un nuevo órgano electo, podría constituir el desconocimiento del proceso electoral, cuyo conocimiento por parte de este órgano jurisdiccional en ningún caso constituiría un prejuzgamiento sobre la legitimidad del proceso electoral del que se trate o influiría sobre la posibilidad de los interesados de interponer los recursos que consideren pertinentes. En consecuencia, el derecho al sufragio, tanto en sentido activo (elegir) como pasivo (ser elegido), no se agota en el simple hecho de votar o resultar electo, sino que debe extenderse a su reconocimiento y, en algunos casos, a la entrega misma del poder a la autoridad que ha sido electa, puesto que su desconocimiento o negativa de entregar el poder al funcionario electo, resulta, a efectos prácticos, una flagrante violación del referido derecho constitucional.

Así pues, la fase de *proclamación*, no sólo debe entenderse como un pronunciamiento del órgano electoral competente sobre el conocimiento de un determinado resultado electoral, sino que, necesariamente, debe incluir la investidura del elegido, cualquiera sea la modalidad de ésta: juramentación, entrega de credencial, posesión efectiva del cargo, etc., siendo igualmente esencial a la misma el respeto, la aceptación o el asentimiento de todos o de parte del electorado, especialmente de aque-

llos que no lograron imponer su voluntad particular en la elección o fueron desplazados del ejercicio del poder.

20. LA FALTA DE MESAS ELECTORALES Y SU DEFICIENTE DISTRIBUCIÓN RESPECTO AL NÚMERO DE ELECTORES AFECTA LA EFICIENCIA DEL PROCESO ELECTORAL Y, CON ELLO, EL DERECHO AL SUFRAGIO ACTIVO

Sentencia:	Nº 73 de 20 de junio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Lis Pérez y otros contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorros de los Empleados del SENIAT
Norma citada:	CRBV: 63

La escasa cantidad de mesas electorales y su deficiente distribución respecto al número de electores, en contraste con el número de electores y su distribución espacial, afecta la eficiencia –principio electoral constitucional– del proceso comicial y con ella el derecho al sufragio activo, en tanto que obligaría a algunos votantes a trasladarse fuera de su sitio de trabajo durante horas laborables, lo que implica emplear una mayor cantidad de tiempo en el proceso de sufragar que dificulta, y hasta podría impedir, el cabal ejercicio del derecho al sufragio.

21. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA UTILIZACIÓN DEL CENSO DEL AÑO 1992 EN LA DETERMINACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS EN LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS

Sentencia:	Nº 79 del 6 de julio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sociedad Civil Comunidad Indígena Chaima Santa María de los Ángeles del Guácharo contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 62, Disposición transitoria séptima

En aras de la preservación del derecho fundamental de participación política de las comunidades indígenas, la referida comunidad debe ser toma-

da en cuenta para el proceso electoral que está en curso, y en ese sentido permitírsele escoger un representante propio ante el Concejo Municipal. Ello, a pesar de lo que se evidenciaría de una interpretación literal de la Disposición Transitoria Séptima de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la utilización del censo del año 1992, ya que la aplicación de los datos contenidos en ese censo, que no refleja la existencia de la comunidad indígena Chaima en el Municipio Ribero del Estado Sucre, resultaría inconstitucional en el presente caso, al contradecir los principios, espíritu y finalidad del Texto Fundamental.

22. VOTO PERSONAL. VOTO SECRETO. VOTO UNINOMINAL

Sentencia: N° 81 del 14 de julio de 2005
Ponente: Fernando Vegas Torrealba
Motivo: Recurso de Interpretación
Partes: Jovito Valois Ollarves Álvarez
Norma citada: CRBV: 63

La noción de voto personal alude a la facultad que tiene todo elector de ejercer bajo su exclusiva responsabilidad su derecho al voto.

En cuanto a la noción de voto secreto, la misma guarda estrecha relación con el aseguramiento de la independencia del elector, la pulcritud electoral y la decencia política, a los fines de evitar cualquier clase de presión e incluso toda suerte de coacciones y amenazas.

La noción de voto uninominal se expresa en el hecho de que cada elector tiene un solo voto para cada uno de los cargos a proveer, no pudiendo votar más que por un solo candidato.

23. EL PROCEDIMIENTO DE CAPTACIÓN DE HUELLAS NO DESNATURALIZA EL DERECHO AL SUFRAGIO

Sentencia: N° 86 del 14 de julio de 2005
Ponente: Luis Martínez Hernández
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Guillermo Morena Alcalá y otros contra el Consejo Nacional Electoral

Normas citadas: CRBV: 293 y 294; LOPE: 3 y 4; LOSPP: 256 num. 8°

El requisito de captación de huellas dactilares de los electores no se traduce en una desnaturalización del derecho al sufragio. La Sala fundamenta tal aserto en las siguientes razones: 1) Dicho procedimiento tiene un carácter auxiliar de garantía del acto de votación. 2) En materia electoral rige el principio un elector un voto y dicho procedimiento constituye un mecanismo de preservación de ese principio. 3) El mencionado procedimiento está en sintonía con el deber del Consejo Nacional Electoral de garantizar los principios de confiabilidad, transparencia e igualdad en los procesos electorales. 4) Permite prevenir la comisión del delito previsto en el artículo 256 numeral 8 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en el cual incurren quienes voten dos o más veces, suplanten a otro en su identidad o asuman la identidad de un fallecido en el ejercicio del voto.

24. PROCESO ELECTORAL CON UNA ÚNICA OFERTA

Sentencia: N° 160 del 8 de noviembre de 2005
Ponente: Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Coromoto Ramos de Reyes contra El Dorado Country Club
Norma citada: CRBV: 21, 62 y 63

Un proceso electoral en el que haya un único candidato postulado, no es ni semántica ni técnicamente una “elección”. Así, como en un juego pensado para dos o más personas, la participación de un solo jugador no permite jugar y muchos menos ganar, puesto que en él es esencial la competencia; en los procesos electorales la postulación de un candidato único, desvaloriza la fase de postulación al no traducirse en una verdadera oferta electoral, la fase de votación puesto que da lo mismo votar o no votar si ya se conoce de antemano el ganador y, por último, se desvaloriza toda la elección al punto de hacerla superflua; trayendo como consecuencia una notable amenaza a los derechos constitucionales a la igualdad, a la participación y al sufragio (enmarcados en los artículos 21, 62 y 63 de la Carta Magna).

25. LOS PROCEDIMIENTOS DE CAPTACIÓN DE HUELLAS DACTILARES Y DE AUDITORÍA DEL SISTEMA AUTOMATIZADO DE VOTACIÓN, ESCRUTINIO Y TOTALIZACIÓN SON MECANISMOS AUXILIARES DEL ACTO ELECTORAL Y NO ESENCIALES PARA SU VALIDEZ

Sentencia:	Nº 41 del 9 de marzo de 2006
Ponente:	Fernando Ramón Vegas Torrealba
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José María Alfonzo López contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 159

Con base en la Resolución mediante la cual el Consejo Nacional Electoral dictó las normas que regularían el procedimiento de captación de huellas dactilares y la garantía del principio “Un Lector Un Voto” para las elecciones regionales de 2004, así como la Resolución por medio de la cual se dictó el Instructivo sobre el procedimiento de auditoría del sistema automatizado de votación, escrutinio y totalización de las referidas elecciones; se desprende que dichos mecanismos tienen como fundamento y razón prestar auxilio técnico y estadístico a los fines de garantizar el ejercicio de un (1) voto por cada elector y facilitar la detección de posibles discrepancias en los resultados que se obtengan del acto de votación, concluyendo que los mismos son auxiliares del acto electoral y por tanto no esenciales para su validez.

26. EXTENSIÓN DE LA JORNADA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 36 del 9 de marzo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Bernabé Gutiérrez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 158

Entendido el derecho al sufragio como un derecho político fundamental, se tiene que, en el marco de los procesos electorales, las autoridades competentes deberán garantizar el cumplimiento efectivo del núcleo

esencial del mismo, que no es otro que facilitar, en cuanto sea posible, todos los medios que permitan a los electores agotar felizmente su derecho a votar por el candidato o candidatos de su preferencia, medidas entre las cuales, se subsume la posibilidad de prorrogar el lapso de votación en el caso que acudan al centro de votación nuevos electores que manifiesten su interés en ejercer tal derecho u otras circunstancias de hecho que justificadamente lo ameriten.

Escrutinio

1. REALIZACIÓN DE UN NUEVO ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 114 del 2 de octubre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado del Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 218, 219 y 220

La ley sí contempla la posibilidad de realización de nuevos escrutinios –parciales–, para dilucidar recursos administrativos o contencioso electorales, pero se encarga de condicionar categóricamente esos nuevos escrutinios, a la invocación, por parte del accionante, de determinadas y precisas causales de nulidad, todas relacionadas, lógicamente, con actas de escrutinio.

En este orden, se declara que la tesis del escrutinio o recuento manual de la totalidad de los votos, atenta contra la racionalidad del sistema contenido en la Ley del Sufragio y Participación Política, e inclusive de todo el sistema normativo, pues basta imaginarse únicamente el tiempo que requeriría uno de esos órganos para escrutar nuevamente los votos en una elección de Gobernadores o Presidencial, tiempo durante el cual el país, regional o nacionalmente, estaría signado por la inestabilidad política, sin tomar en cuenta las graves dificultades materiales que comporta el cómputo de votos en óvalos marcados o en

tarjetas que se utilizan para más de una votación. De allí, que resulte concluyente, para la Sala, la inexistencia de un nuevo y total escrutinio manual (reconteo), como mecanismo para resolver recursos administrativos o contencioso electorales.

2. IMPUGNACIÓN DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO. CONTENIDO DEL RENGLÓN DE VARIAS TARJETAS VÁLIDAS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO. CARÁCTER DE ERROR MATERIAL CONVALIDABLE DEL REFLEJO DOBLE DE VOTOS EN UN ACTA DE ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 130 del 14 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael Antonio Pineda Piña contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 172 y 237; LOPA: 85

Las Actas de escrutinio solamente pueden ser impugnadas una vez que se ha producido la proclamación del candidato vencedor por el Consejo Nacional Electoral, en vista que éste es el acto que pone fin al proceso electoral y, por ende, comprende todas las fases del mismo, incluyendo lógicamente a la de escrutinio, la cual es documentada en las actas de esa clase. Esta tesis recogida en el contexto de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no hace más que trasladar el principio general que rige en casi todos los ordenamientos jurídicos, acerca de la inimpugnabilidad de los actos de trámite o preparatorios, consagrado, por esa razón en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. Ahora bien, priva entonces la tesis de la citada Ley Electoral acerca del derecho a impugnar un proceso electoral únicamente cuando hay un resultado traducido en la proclamación del candidato ganador, siendo entonces esa la oportunidad para que el recurrente le impute los vicios que considere conveniente, basados en la Ley, a cualquiera de las fases del proceso, incluyendo obviamente a la fase de escrutinio recogida en las actas de ese tipo.

Por su parte, la casilla o renglón existente en las Actas de Escrutinio, denominado en ella, ‘VAR.TARJ.VAL’ (varias tarjetas válidas) está destinado para que sean registrados aquellos votos emitidos a favor de un candidato postulado por varias organizaciones con fines políticas, grupos de electores o agrupaciones de ciudadanos en alianza perfecta,

y que se han obtenido por la circunstancia de que los electores han rellenado en el Tarjetón Electoral dos o más óvalos correspondientes a las tarjetas de tales organizaciones, grupos o agrupaciones que forman parte de la alianza, que por ser demostrativas de la voluntad del elector, se consideran válidamente selladas. De modo pues, que los votos contenidos en la casilla VAR.TARJ.VAL, constituyen un sumando más en el mismo orden de las demás agrupaciones políticas y en ningún caso debe ser considerado como el destino de la sumatorias de los votos obtenidos por los partidos que forman la alianza.

Por último, se resalta que aun cuando es evidente el doble reflejo de votos realizado por la mesa electoral, ello no invalida el acta en su contenido, en vista que ésta como tal no comporta una totalización en sí misma que tenga incidencia en la proclamación, sólo es demostrativa de los votos obtenidos, por los distintos candidatos, por lo cual es apreciado como un error material que se convalida, al entenderse este último como un error que consiste en meras equivocaciones aritméticas permaneciendo fijos los sumandos o factores, es decir, “...*aquellos que no transforman ni perturban la eficacia sustancial del acto en que existen...*”.

3. PROCEDIMIENTOS DE SUBSANACIÓN Y CONVALIDACIÓN DE ACTAS DE ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 139 de 10 del octubre de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	William Dávila Barrios contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 177 y 220

El procedimiento establecido para la subsanación de Actas Electorales implica la revisión del Cuaderno de Votación utilizado el día de la elección en la correspondiente Mesa Electoral, con la finalidad de determinar los electores que acudieron ese día a sufragar en ella, cuyo dato, salvo prueba en contrario, resulta fidedigno; e igualmente implica la revisión de los instrumentos de votación depositados en la urna correspondiente a esa Mesa Electoral por los electores que, conforme al Cuaderno de Votación correspondiente, acudieron a sufragar ese día, y cuyo dato, salvo prueba en contrario, se considera igualmente fidedigno, lográndose así la pretendida coincidencia entre los datos arrojados por ambos medios de prueba revisados y la corrección de los errores en que

pudo incurrir la Mesa Electoral, considerándose, en consecuencia, subsanados los vicios de que adolecía el Acta, no así el Acto con respecto al cual, por virtud de la respectiva revisión, pudo rescatarse lo verdaderamente ocurrido durante su desarrollo el día de la elección, resultando justificada, en este caso, la elaboración del Acta que contenga los resultados obtenidos de la revisión, con la finalidad de sustituir los que presenta el Acta que ha sido subsanada.

Por otra parte, se tiene que la convalidación supone, por un lado, la existencia de un vicio en el acto de que se trate, el cual debe necesariamente ser de los contemplados en el Título VIII de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y por el otro, la esencial condición de que la magnitud de ese vicio no comporte alteración del resultado manifestado en el acta que contiene el acto a ser convalidado. Asimismo, exige que la misma se haga mediante resolución motivada.

En consecuencia, la convalidación sólo puede ser procedente cuando se haya constatado la existencia de un vicio en el acto, en virtud de no haber sido posible la subsanación del Acta que lo recoge, mediante el procedimiento de revisión de medios de prueba, el cual está establecido en el artículo 222 de la citada Ley Electoral, lo cual resulta lógico, ya que si mediante el referido proceso de revisión se logró subsanar el vicio que presentaba el Acta, es porque, como se dijo antes, el Acto nunca estuvo viciado, y por lo tanto, no existía uno de los presupuestos de procedencia para la convalidación.

Con el objeto de despejar dudas sobre la determinación de la incidencia de actas declaradas nulas, en el resultado general de la elección, y el criterio adoptado por el Consejo Nacional Electoral para la determinación de la magnitud del vicio, a los efectos de la convalidación de Actas de Escrutinio, la Sala aclara que se trata de dos figuras distintas, cuya aplicación, en cada caso, conlleva la realización de dos operaciones diferentes. En primer lugar, la determinación de la incidencia de Actas de Escrutinio anuladas en el resultado general de la elección, a que se refiere el artículo 223 de la mencionada Ley Orgánica del Sufragio, exige la declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio de una elección determinada por parte del órgano administrativo o judicial, la cual procede cuando las correspondientes Actas de Escrutinio no hayan podido ser subsanadas ni convalidadas. De ser esto así, el Consejo Nacional Electoral determinará, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 177 *ejusdem*, si los resultados contenidos en las Actas de Escrutinio declaradas nulas son capaces de modificar o no el resultado general de la elección a la que

pertenece. Así, si no ha habido declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio, no hay, por tanto, incidencia que determinar.

En segundo término, el método diseñado por la Ley para proceder a la convalidación de Actas de Escrutinio viciadas exige una operación matemática totalmente diferente, consistente en la comparación de la cifra en la que ha sido traducido el vicio “inconsistencia numérica” y la cifra resultante de la diferencia existente en esa misma Acta de Escrutinio entre los votos obtenidos por el candidato ganador y el que le sigue, a fin de establecer la denominada “magnitud del vicio”. Se observa entonces, que se trata de dos métodos distintos, aplicables en diferentes oportunidades dentro del proceso electoral, uno, con el objetivo de la conservación del acto, y el otro, destinado a determinar la necesidad de convocar o no un proceso de elección parcial para definir el resultado definitivo de la elección respectiva. De igual forma, cabe decir que la convalidación procede con respecto al acto viciado, mientras que la determinación de la incidencia lo es con relación al resultado general de la elección de que se trate.

4. LA LEGISLACIÓN VIGENTE DISPONE LA AUTOMATIZACIÓN DEL PROCESO DE ESCRUTINIO, SIENDO LA EXCEPCIÓN EL SISTEMA MANUAL

Sentencia:	Nº 86 del 14 de julio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Guillermo Morena Alcalá y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 154 y 168

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política contempla como regla la automatización del proceso de escrutinio, aun cuando prevé que excepcionalmente, en los casos en que ésta no pueda instrumentarse, debe optarse por el sistema manual de escrutinio. Ello permite concluir que en el proceso automatizado el escrutinio lo realiza la máquina de votación, no requiriéndose, por tanto, la contabilización manual de los votos; por otra parte, la posterior impresión del Acta cumple, entre otras funciones, la de servir de constancia de los resultados, así como de soporte para el ejercicio de los mecanismos de control y también para una eventual impugnación.

5. ESCRUTINIO AUTOMATIZADO

Sentencia:	Nº 82 del 16 de mayo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José del Carmen Ochoa contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 154 y 168

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 154 y 168 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el escrutinio en el proceso automatizado "...lo realiza la máquina de votación, por lo que no se requiere contabilización manual de los votos, y la posterior impresión del Acta cumple, entre otras funciones, la de servir de constancia de los resultados, así como de soporte para una eventual impugnación; en virtud de la automatización de los votos, cuyo respaldo está en la máquina de votación y en el sistema automatizado de totalización, el contenido del Acta de Escrutinio refleja la transmisión electrónica de los resultados que en ella se contienen. De esta manera, resulta pertinente que el Consejo Nacional Electoral, en este caso, ante la situación de imposibilidad para aplicar los mecanismos de subsanación y convalidación a tales instrumentos electorales, haya desechado la impugnación, por cuanto no se puede verificar el número de boletas depositadas, en virtud de la inexistencia del valor referido a la cantidad de las mismas, ya que el voto reposa en un instrumento electrónico, como es la memoria removible o Pen Drive".

Gremios Profesionales

1. DEFINICIÓN

Sentencia:	Nº 51 del 19 de mayo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Simón Sáez Mérida y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 105 y 293 num. 6º

Al no existir en nuestro ordenamiento jurídico una definición determinada de gremios profesionales, se puede afirmar que cuando la legislación ha empleado tal expresión, lo ha hecho atendiendo a lo que la doctrina, la historia y el lenguaje común ha entendido como tal.

En ese sentido, la expresión gremio se puede entender en el presente como "...un conjunto de personas que desempeñan un mismo oficio o profesión, y que se aúnan para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común".

Si bien los hoy conocidos Colegios Profesionales, revisten el carácter gremial, ellos no resultan su única expresión, dado que también puede comprender otras asociaciones que sin ser creadas por disposición expresa de la ley, lo son aun cuando hayan sido creadas bajo formas del derecho civil, que cumplen el mismo fin. Lo fundamental para que determinadas asociaciones se les reconozca el carácter gremial, no es su forma de constitución, pues no hay una sola, sino los fines de la asociación, los cuales deben abarcar a todos sus integrantes vinculados entre sí por la misma profesión u oficio.

Instrumentos Electorales

1. ACTA DE ESCRUTINIO. APARICIÓN DEL ELECTOR EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN LE OTORGA EL DERECHO A VOTAR. IDENTIFICACIÓN DEL ELECTOR CON DOBLE IMPRESIÓN DACTILAR EN EL CUADERNO DE VOTACIÓN. ACTA DE TOTALIZACIÓN

Sentencia:	Nº 111 del 26 de septiembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Alberto Valdez Salas y otros contra la Junta Electoral Municipal del Municipio Atures del Estado Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 159, 161, 172, 178 y 223

El acta de escrutinio es el documento que recoge, en forma detallada, la información final del proceso de votación realizado en cada mesa, por lo que se instituye como la parte final de ese proceso que resume y discrimina la voluntad del electorado, y es en atención a tal concepción que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 172, dispone que la mencionada Acta debe contener: el número de votos válidos para los candidatos que participaron en el proceso y el número de votos nulos de la elección correspondiente, así como el número de boletas depositadas y de votantes en cada elección y, en ninguno se observa la exigencia respecto del número de electores inscritos en la mesa, pues tal factor se determina exclusivamente del Cuaderno de votación respectivo.

La sola circunstancia de que los ciudadanos aparezcan en el cuaderno de votación, les da derecho a votar en la mesa del centro de votación respectivo, por mandato expreso del artículo 161 de la referida Ley Orgánica del Sufragio.

La doble impresión dactilar, esto es, en la casilla identificada “Huella” y en la identificada “Firma”, ha sido práctica que en elecciones pasadas han venido desarrollando los miembros de las Mesas electorales para identificar plenamente el elector que ha acudido a emitir su voto y se encuentra imposibilitado para firmar, quedando en sustitución de la firma, la segunda impresión digital, convirtiendo ésta en una forma de advertir tal circunstancia, lo que en todo caso, no comporta la nulidad de la votación efectuada por esas personas, y de allí que la doble impresión de las huellas dactilares pueda ser considerada como un mecanismo tendiente a asegurar la identificación del sufragante.

Es el Cuaderno de Votación y no el Listado de Electores, el instrumento idóneo para determinar el número de votantes como lo indica la Ley.

El contenido del Acta de Totalización no se altera con la sola circunstancia de que un acta de escrutinio sea declarada nula, sino por la circunstancia de que una vez que se produzca tal declaratoria, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 223 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, determine su incidencia en el resultado general de la elección, por tanto el contenido del Acta de totalización se mantiene inalterable, aun cuando hayan sido declaradas nulas actas de escrutinios, hasta tanto no se determine la influencia de nuevas votaciones, en las mesas respectivas, sobre los escrutinios en general.

2. CARÁCTER SUPLETORIO DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS CUADERNOS DE VOTACIÓN

Sentencia:	Nº 114 del 02 de octubre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado del Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 159, 164 y 172

Los artículos 164 y 172 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política exigen que en las actas de votación y escrutinio, respectivamente, se

mencione el número de votantes o electores que efectivamente acudieron a sufragar, referencia que adquiere especial trascendencia en el caso de las actas de escrutinio para la determinación de posibles vicios de inconsistencia numérica. No obstante, la indicada omisión no determina, *per se*, la nulidad de las Actas electorales en referencia, dado que la misma es susceptible de ser subsanada con la información contenida en los respectivos Cuadernos de Votación, que son, en el marco de la ley, los documentos más idóneos para constatar el número de votantes que hicieron uso de su derecho al sufragio en un proceso electoral determinado, por cuanto en los mismos la información contenida al respecto no se limita a señalar el número de electores, sino que contiene elementos probatorios personalísimos que permiten la identificación particular de cada elector (huella dactilar y firma) de acuerdo con lo previsto en el artículo 159, numeral 1, de la mencionada Ley Electoral.

3. DEBER DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE COMPUTAR E INCLUIR DE FORMA PORMENORIZADA EN EL ACTA DE TOTALIZACIÓN, ADJUDICACIÓN Y PROCLAMACIÓN, LOS RESULTADOS CONTENIDOS EN LA TOTALIDAD DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 89 del 14 de julio de 2005
Ponente:	Fernando Vegas Torrealba
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Juan Carlos Rodríguez contra Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 177

El Consejo Nacional Electoral tiene el deber de computar e incluir de forma pormenorizada en el Acta de Totalización, Adjudicación y Proclamación, los resultados contenidos en la totalidad de las Actas de Escrutinio de la Circunscripción Electoral respectiva, lo que configura un requisito formal del acto administrativo, destinado a que el mismo produzca efectos. Así, el órgano electoral tendría la posibilidad de subsanar las posibles irregularidades que pudiera presentar el Acta de Totalización y además permitir a los interesados ejercer las defensas y alegaciones que considere procedentes, en tanto que tales requisitos constituyen elementos esenciales para la validez del acto que permiten el ejercicio del derecho a la defensa de los particulares, en vista de que éste expresa las razones de hecho y de derecho en que se basa la autoridad administrativa para dictarlo e igualmente permite a los órganos jurisdiccionales ejercer el control de los presupuestos que fueron utilizados como fundamento.

Medidas Cautelares

1. *PERICULUM IN MORA Y PERICULUM IN DAMNI* COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA SOLICITAR SE DECRETE MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA

Sentencia:	Nº 20 del 16 de marzo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Medida Cautelar
Partes:	Arsenio Henríquez y otros contra el Reglamento para la elección de pre-candidatos del MAS
Norma citada:	CPC: 585

Al limitarse el recurrente a petitionar la medida cautelar sin haber alegado ni el fundado temor por las lesiones graves o de difícil reparación que se pudieran ocasionar, ni el riesgo de frustración en la ejecución del fallo en caso de no acordarse la medida, y mucho menos aportar algún medio de prueba que constituya presunción grave de tales circunstancias, se trata entonces de una simple petición que carece de fundamento, por lo que al no estar probados los requisitos indispensables para que se pueda acordar la providencia cautelar solicitada la misma resulta improcedente.

2. PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL *FUMUS BONI IURIS* NO BASTA QUE EL RECURRENTE FORMULE ALEGATOS GENÉRICOS

Sentencia:	Nº 46 de 17 de mayo de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Carlos Luis Duarte Mariño contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CPC: 585

La jurisprudencia en forma reiterada ha señalado que el recurrente, al fundamentar su solicitud de medida cautelar, no puede limitarse a exponer simples alegatos genéricos, sino que es necesario una argumentación fáctico-jurídica consistente. En este marco conceptual se observa que, en cuanto al alegato de buen derecho sostenido por la parte actora, el mismo está circunscrito exclusivamente a exponer “...*que se desprenden de este libelo elementos de juicio suficiente que hacen nacer en la mente del juzgador la convicción de posibilidad del triunfo de la acción solicitada*”, sin llegar a especificar ni siquiera uno de esos “*elementos de juicio suficiente*”. Por tanto, queda claro que el solicitante sólo se limitó a emitir un juicio de valor relativo a los alegatos que sirven de fundamento al recurso contencioso electoral interpuesto, lo que obviamente no basta para demostrar la existencia del humo del buen derecho (*fumus boni iuris*), que impone al accionante la carga de esgrimir una argumentación fáctico jurídico consistente desde el punto de vista lógico, que conduzca al Juez a la convicción de que la acción principal ha de ser estimada.

3. LA SALA, DE MANERA EXCEPCIONAL, PODRÁ PRESCINDIR DEL EXAMEN DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL CASO, A FIN DE ADMITIR LA CAUSA Y PRONUNCIARSE SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

Sentencia:	Nº 131 de 9 de septiembre de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes: José Miguel Delgado Quiñones y otros contra la Universidad de los Andes
Norma citada: CRBV: 26

Al ostentar la solicitud cautelar un carácter accesorio a la acción principal, resulta un presupuesto necesario para entrar a examinar la misma la admisión del recurso principal.

Ahora bien, conforme al trámite previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el estudio de la medida cautelar está condicionado al cumplimiento de una serie de actuaciones procesales previas, dirigidas a recabar la documentación relacionada con la causa y al examen de la admisibilidad del recurso principal. Sin embargo, se considera conveniente señalar que el derecho constitucional a un proceso sin dilaciones indebidas comprende la obtención de una decisión oportuna respecto a la solicitud de protección cautelar de los derechos aducidos. En este sentido, este Tribunal ha aceptado que, en aquellas situaciones en que resulte inminente la verificación del hecho que se denuncia lesivo a los intereses del solicitante, lo que vaciaría de contenido la solicitud de tutela cautelar, resulta procedente, de manera excepcional, la designación de un ponente a los fines de que examine si los elementos probatorios existentes en autos permiten pronunciarse respecto a la admisión de la acción principal y, subsecuentemente, acerca de la procedencia de la medida cautelar solicitada. De manera que, en caso de urgencia, la Sala podría prescindir del examen de los antecedentes administrativos, sólo en el supuesto de estimar que existen suficientes elementos probatorios en autos que le permitan proferir la decisión de admisión del recurso correspondiente.

4. CRITERIOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES INTERPUESTAS CONJUNTAMENTE CON ACCIÓN DE AMPARO AUTÓNOMA

Sentencia: N° 95 del 28 de julio de 2005
Ponente: Luis Alfredo Sucre Cuba
Motivo: Acción de Amparo

Partes:	Rubén Darío Carreño López y otros contra la Comisión Electoral Nacional de la Caja de Ahorro del Poder Judicial
Norma citada:	CRBV: 26

La Sala Electoral replantea su criterio respecto a los extremos de procedencia que estaba exigiendo para decretar medidas cautelares en los procesos de amparo constitucional interpuestos de forma autónoma, acogiendo para ello la doctrina jurisprudencial de la Sala Constitucional expresada en sentencia del 24 de marzo de 2000 (caso Corporación L'Hotels C.A.), respecto a la utilización del sano criterio del juez para acordar o no tales medidas, tomando en consideración las especiales circunstancias de cada caso.

Mero Declarativas

1. ACCIÓN MERO DECLARATIVA EN MATERIA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 111 del 13 de agosto de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Acción Mero Declarativa
Partes:	Adrián Oronoz Silva contra la República Bolivariana de Venezuela
Normas citadas:	CRBV: 2, 5, 26, 62, 63 y 70; CPC: 16

La acción mero declarativa calificará de electoral, en la medida que la declaración de certeza que de la misma emane, tenga como objeto llenar un presupuesto de validez del proceso electoral que organiza el órgano electoral. En este sentido, se observa que al haber ausencia de una vía distinta para que el demandante pueda obtener la totalidad de su pretensión, la acción mero declarativa será la vía procesal idónea para ello, de conformidad con el artículo 16 del Código de Procedimiento Civil.

Así, con base en la democracia participativa y protagónica que identifica nuestro actual modelo político, estatuida en los artículos 2, 5, 62, 63 y 70 de la Carta Magna y el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, consagrado de igual manera, como garantía en el artículo 26 de la misma, la Sala estima que para canalizar las acciones o pretensiones de orden electoral que puedan presentar los ciudadanos, y que se deriven de su participación en las distintas organizaciones sociales pre-

vistas en nuestro ordenamiento legal, bien sean éstas sindicatos, gremios profesionales, asociaciones civiles de recreación o cualquier otra de la sociedad civil, ha sido necesario el apartarse del esquema actual de rigidez y de carácter cerrado del contencioso administrativo, que responde a un régimen de acceso limitado a la jurisdicción, y en consecuencia, ha tenido la necesidad de llenar las lagunas de protección judicial que derivan de ese criterio cerrado, que se limita a la admisión de acciones o pretensiones expresamente reguladas sólo por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia o por la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales.

Notificación

1. NO SIEMPRE LA AUSENCIA O REALIZACIÓN DEFECTUOSA DE LA NOTIFICACIÓN PRODUCE INDEFENSIÓN O EFECTOS PERJUDICIALES EN EL ADMINISTRADO

Sentencia:	Nº 9 del 7 de febrero de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Sergio Omar Calderón Duque contra el Consejo Nacional Electoral
Norma Citada:	CRBV: 26 y 49

No siempre la ausencia o realización defectuosa de la notificación produce indefensión o efectos perjudiciales en el administrado, como sería el caso de notificaciones que, a pesar de su imperfección, no le han impedido al interesado conocer el contenido del acto y los recursos procedentes. El razonamiento que antecede, se encuentra hoy reforzado con las especificaciones en materia de una justicia sin formalismos inútiles introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la vigente Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Partidos Políticos

1. LOS ACTOS EMANADOS DE LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS SON SUSCEPTIBLES DE CONTROL JUDICIAL

Sentencia:	Nº 20 del 16 de marzo de 2000.
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Amparo cautelar
Partes:	Arsenio Henríquez y otro contra Reglamento para la elección de pre-candidatos del Movimiento al Socialismo (MAS)
Norma citada:	CRBV: 297

Los actos que dictan los partidos políticos en ejecución de la Constitución o la ley, al igual que los actos dictados por los poderes públicos, no están exentos de control jurisdiccional, y el mismo corresponde, con base en la Constitución, a la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

2. DEMOCRACIA INTERNA EN LAS ORGANIZACIONES CON FINES POLÍTICOS

Sentencia:	Nº 38 del 28 de abril de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes:	Arsenio Henríquez y otros contra Movimiento al Socialismo (MAS)
Norma citada:	CRBV: 67

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, orientada por el principio de participación protagónica de los ciudadanos en los asuntos públicos, consagró el derecho de éstos a asociarse en organizaciones con fines políticos, cuya estructura debe garantizar métodos democráticos de organización, funcionamiento y dirección. A tal fin, las organizaciones políticas que se crearen deberán incluir en su ordenamiento interno las normas que desarrollen y garanticen el cumplimiento de este mandato, de igual modo, las ya existentes, tienen el deber de adaptar sus reglamentos y estatutos a esta exigencia constitucional, en caso de que los dictados con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución, no garanticen el derecho constitucional referido.

Consecuencia de lo anterior, los partidos políticos han de tener, necesariamente, un carácter democrático, y su actividad, en todo momento, debe garantizar, preservar y desarrollar los principios democráticos contenidos en la Constitución, desechando cualquier conducta o práctica que distorsione el carácter democrático exigido por ella, debiendo abstenerse de cualquier método que vulnere las formas establecidas para acceder, ejercer y participar en el sistema político venezolano. Así, tales principios deben estar garantizados en su seno, es decir, dichas organizaciones deben asegurar a sus afiliados la participación directa o representativa en el gobierno del partido, dictando o adecuando la normativa pertinente que regule esa forma de elección, ejerciendo tal potestad normativa con el recato y prudencia necesarios para garantizar que la voluntad de sus respectivos colectivos se exprese en forma diáfana, evitando con ello la tentación de convertirse en instrumentos confiscatorios de la expresión o voluntad popular; en razón de lo cual las personas a ser postuladas por el partido político a cargos de elección popular, deben ser seleccionadas de conformidad con el proceso electoral interno instaurado a tal fin, en el que, independientemente de su esquema, debe asegurar la participación de todos sus integrantes.

3. PROHIBICIÓN DE QUE LA DENOMINACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA SE IDENTIFIQUE CON LOS SÍMBOLOS PATRIOS

Sentencia:	Nº 141 del 16 de octubre de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Shirley Dubraska Martins y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LPPRPM: 7

Al artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones se le debe dar una interpretación sistemática y no literal, atendiendo al objetivo que persigue dicha norma cuando prohíbe que la denominación escogida para una organización política se identifique con los símbolos patrios. Ese fin u objetivo no es otro que impedir la identificación –subliminal– de la organización política con valores nacionales, que por esa sola condición logran atraer la inclinación afectiva de la colectividad, en detrimento de los demás partidos políticos.

4. UN VOCABLO CONTENIDO EN LA DENOMINACIÓN DE UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA NO CONSTITUYE LA DENOMINACIÓN EN SÍ MISMA, NI DICHO VOCABLO ES DE USO EXCLUSIVO DE DETERMINADA AGRUPACIÓN CON FINES POLÍTICOS

Sentencia:	Nº 146 del 03 de septiembre de 2003
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Lázaro Calazán Gerome contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LPPRPM: 7

La autorización provisional otorgada por el máximo órgano electoral a la organización política *Visión Emergente*, no resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, ni lesiona los intereses de la agrupación denominada *Gente Emergente*, al crear confusión entre la comunidad de electores en la oportunidad de identificarlas, en vista de que no puede considerarse que un solo vocablo contenido en dicho nombre, como

sucede con el término *Emergente*, constituya la denominación en sí misma, pues, en cada caso, las denominaciones están compuestas de uno o más vocablos así como también de siglas que, acompañadas de los correspondientes símbolos y colores, conforman una idea que es la percibida por la colectividad en general y que, en conclusión, constituye la imagen misma de la organización política de que se trate.

5. PROHIBICIÓN DE IDENTIDAD O SIMILITUD ENTRE LA DENOMINACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

Sentencia:	Nº 80 del 8 de mayo de 2006
Ponente:	Fernando Ramón Vegas Torrealba
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rubén Darío Romero y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LPPRPM: 7

Conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, la prohibición de identidad o similitud entre la denominación de los partidos políticos tiene su finalidad en evitar que un elector pueda ser inducido a error en la oportunidad de ejercer su derecho al sufragio activo y, que por esta situación, una organización política logre atraer la inclinación afectiva de los electores en detrimento de otro partido político. En virtud de ello el legislador estableció normas que eviten confusiones electorales, así como la afectación de las ofertas electorales dentro de un proceso comicial y que el elector pueda comprender, con suma claridad, cuáles son los candidatos y los partidos entre los cuales puede escoger. Así, una de estas normas de transparencia es, precisamente, la prohibición de identidad o similitud entre las denominaciones de los partidos políticos.

Poder Electoral

1. ALCANCE DE LA COMPETENCIA PARA ORGANIZAR LAS ELECCIONES DE GREMIOS

Sentencia:	N° 51 del 19 de mayo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Simón Sáez Mérida y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 105 y 293

Cuando la Carta Magna, en el numeral 6 del artículo 293, se refiere a la competencia del Poder Electoral para organizar las elecciones, entre otros, de los gremios profesionales, está haciendo alusión no sólo a los Colegios Profesionales, sino además a aquel conjunto de personas que en su condición de profesionales, se unifican para defender sus intereses comunes y lograr mejoras también de carácter común, siendo independiente el hecho que su conformación no sea por disposición expresa de la ley, sino por acuerdo común de sus integrantes, bajo una forma de derecho privado.

2. PRINCIPIO DE DESPARTIDIZACIÓN DEL PODER ELECTORAL. DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 75 Y 76 DE LA LOSPP POR INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA. NOMBRAMIENTO DE TESTIGOS DE LOS PROCESOS ELECTORALES. DEROGATORIA DE LA FACULTAD DE NOMBRAR REPRESENTANTES

Sentencia:	Nº 71 del 23 de junio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Ángel Zambrano contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 294; LOSPP: 75, 76, 81 y 82

La despartidización del Poder Electoral no comporta la supresión de todo tipo de mecanismo de participación de los partidos políticos en el proceso electoral, sino que conduce a la instauración de un nuevo balance en la relación Electorado-Partidos, Políticos-Poder Electoral. No se trata pues, de establecer un antagonismo entre los elementos de esta relación, sino de extender el ámbito de participación ciudadana, que en los últimos años estuvo monopolizado por los partidos políticos, mediante el establecimiento de diversas modalidades –no exclusivas ni excluyentes– que permitan al ciudadano participar efectivamente en la gestión pública de diversas maneras. Por esta razón se establecen como medios de participación política, además del sufragio activo y pasivo, una serie de mecanismos, algunos ya ensayados en el ordenamiento jurídico venezolano, y otros novedosos (consulta popular, revocación del mandato, las iniciativas legislativas ampliadas con relación a la Constitución de 1961, así como las iniciativas constitucional y constituyente, el cabildo abierto, etc.).

Consecuencia de ello opera la inconstitucionalidad sobrevenida de los artículos 75 y 76 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, que consagran el derecho de los partidos políticos a designar representantes ante el máximo órgano electoral.

Con la exclusión de los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Nacional Electoral, de ninguna manera se debilita la facultad de vigilancia de las organizaciones políticas sobre los actos fundamentales del proceso electoral (postulación, admisión de candidatos, crono-

grama, votaciones, escrutinios, proclamación y cualquier otro acto que considere como tal el órgano electoral), en tanto que el mencionado principio no menoscaba los mecanismos de participación de las organizaciones políticas en los procesos electorales, los cuales deben ser establecidos por el máximo órgano comicial, con el objeto de permitir la vigilancia y supervisión por parte de las organizaciones políticas sobre los actos fundamentales de tales procesos, mas no en el funcionamiento interno de dicho órgano.

Así, los artículos 81 y 82 de la citada Ley Electoral, se encuentran vigentes sólo en lo que se refiere a la posibilidad de nombrar testigos para la vigilancia de los procesos electorales y referendos, con sujeción a las pautas que al efecto dicte el Consejo Nacional Electoral, mas no en lo concerniente a la designación de representantes.

3. UN CONFLICTO QUE VERSE SOBRE PUBLICIDAD ELECTORAL CORRESPONDE SER CONOCIDO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sentencia:	Nº 142 del 3 de septiembre de 2003
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Solicitud
Partes:	Rubén Darío Herrera
Norma citada:	CRBV: 293

Considera la Sala que el conflicto planteado que versa sobre la publicidad electoral que se está promoviendo por los distintos medios de comunicación audiovisuales e impresos en el país, corresponde conocerlo al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293, numerales 1, 3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Así las cosas, al ser lo solicitado materia de naturaleza administrativa, escapa de la jurisdicción del Poder Judicial.

Postulaciones

1. POSTULACIÓN Y ADMISIÓN DE UNA CANDIDATURA POR UNA ORGANIZACIÓN POLÍTICA. DIFERENCIA CON LA POSTULACIÓN POR INICIATIVA PROPIA

Sentencia:	Nº 61 del 14 de junio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Carlos Luis Duarte contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 67

Con base a la metodología de la postulación de la candidatura por una organización política, es a ella a quien corresponde exclusivamente postular el candidato ante el órgano electoral, atendiendo lógicamente a las razones ideológicas que inspiran a la agrupación y la sintonía que con ellas pueda tener el posible candidato, así como a los factores tácticos que las circunstancias electorales imponen, pero sobre todo acatando el sistema establecido en el encabezado del artículo 67 de la Carta Magna, referente a las elecciones internas de las organizaciones políticas.

Ahora bien, la voluntad manifiesta del partido político, expresada por escrito, de postular a un ciudadano, será fundamental para ser admitido como candidato por el órgano electoral competente. De no ser así, no podrá existir postulación y mucho menos candidato de un partido político, independientemente de las razones que pueda esgrimir la Administración Electoral para tramitar la postulación y admitir una candidatura

en nombre de una organización política, que –se insiste– no ha manifestado su voluntad en ese sentido.

La situación es totalmente diferente cuando la postulación se hace por iniciativa propia, en la que el vínculo entre el elector y el candidato es directo y exclusivo, es decir, los electores se limitan a considerar la oferta electoral que hace el candidato únicamente sobre la base de las condiciones personales de éste y de su programa de gestión. En cambio, cuando se está en presencia de un candidato postulado por una organización política, la relación planteada es de tres sujetos: elector, candidato y organización política, en consecuencia, la decisión del cuerpo electoral tenderá a tomar en consideración no solamente las características individuales del candidato considerado, sino también su inserción dentro de la oferta electoral global (sea local, regional o nacional), que plantea la organización política postulante.

2. EXCEPCIONALIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATOS

Sentencia:	Nº 51 del 16 de mayo de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Ángel Alberto Arráez Aliendo contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 151

Aun cuando el aparte único del artículo 151 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política introduce un supuesto novedoso en lo que respecta a las sustituciones, al permitir la sustitución de postulaciones en una oportunidad posterior a la elaboración de los instrumentos de votación, esto debe entenderse como un supuesto excepcionalísimo, pues de lo contrario, con dicha posibilidad se estaría atentando contra la seguridad jurídica, la transparencia del proceso electoral y, en último término, el derecho constitucional al sufragio activo, al permitir a las organizaciones y grupos participantes en el proceso electoral realizar maniobras de último momento, de acuerdo con situaciones coyunturales, que alteren sustancialmente la oferta electoral sin el debido conocimiento por parte de los electores.

3. PUBLICIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE LA POSTULACIÓN

Sentencia:	Nº 56 del 24 de mayo de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Aclaratoria
Partes:	Ángel Alberto Arráez Aliendo contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 63 y 67; LOSPP: 151

Aún en los casos en que no se cumpla con la publicidad de la sustitución de la postulación en la forma exigida por la normativa electoral, ésta podrá estimarse como válida, siempre que exista un medio probatorio idóneo del cual se desprenda la realización de alguna actividad que resulte suficiente a los fines de demostrar que se ha puesto en conocimiento de los electores la variación de la oferta electoral. De esta forma, se armonizan el derecho constitucional al sufragio activo y pasivo con el principio de preservación del acto electoral.

4. A LA SUSTITUCIÓN DE UN CANDIDATO LE RESULTA APLICABLE LA NORMATIVA QUE REGULA LA POSTULACIÓN

Sentencia:	Nº 109 del 13 de agosto de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Miguel Ángel Vásquez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 145, 147 y 151

En el caso de las sustituciones de candidatos, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no contempla lapso alguno a los efectos de ser impugnadas por quienes se sientan afectados, diferente de aquel lapso que se establece en el artículo 147 *eiusdem* a los fines de impugnar las postulaciones, pero siendo que la sustitución constituye una nueva postulación, le resulta aplicable la normativa que regula a esta última.

5. PUBLICIDAD DE LA SUSTITUCIÓN DE CANDIDATO COMO REQUISITO DE EFICACIA

Sentencia:	Nº 126 del 20 de septiembre de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Pedro Antonio Abreu contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 151

La sustitución de candidatos prevista en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política tiene como requisito para su eficacia, el cumplimiento de una serie de actos de publicidad tendentes a lograr la conformación de una oferta electoral, esto es, la expresa y formal proposición de algunos ciudadanos, por iniciativa propia o de asociaciones con fines políticos o grupos de electores, de ser elegidos para desempeñar cargos públicos y, en consecuencia, solicitar el favor del pueblo, perfeccionado con la aceptación mayoritaria de alguna de esas proposiciones. Sin embargo, tal aceptación requiere de cierta inteligencia y libertad por parte del electorado, es decir, el real conocimiento de qué se elige y entre quiénes se elige (oferta electoral) y, ausencia de todo engaño o violencia cometida en el procedimiento electoral.

6. INCUMPLIMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL DE INFORMAR LA OMISIÓN DE ALGÚN RECAUDO EN LA SOLICITUD DE POSTULACIÓN O SUSTITUCIÓN. ALIANZA PERFECTA EN POSTULACIÓN NOMINAL

Sentencia:	Nº 69 del 11 de abril de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Henry Páez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 147

Si no consta en el expediente respectivo que la Administración electoral informó debidamente al presentante de una postulación (sea ésta inicial o por sustitución) de la falta de un recaudo de los exigidos en las normas correspondientes y, por consiguiente, no le concedió las veinticuatro (24)

horas para que lo consignara, mal podría la Administración rechazar la postulación o sustitución de postulación dentro de los cinco (5) días previstos para ello, basándose en el no acompañamiento de ese recaudo, cuando la no presentación o no acompañamiento del mismo es atribuible al incumplimiento de su obligación de informar de tal omisión, así como de la obligación de otorgarle un lapso (24 horas) para subsanarla, pues no pueden imputárseles a los administrados las consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones por parte de la Administración, de manera que obren en su perjuicio y lesionen sus derechos.

Por otra parte, la postulación nominal para integrar un organismo deliberante, es única e independiente de las restantes postulaciones nominales que se presenten para integrar ese mismo organismo, y consiste en presentar, como opción electoral, a un candidato principal y un candidato que habrá de ser su suplente, considerándose, con ello, agotada la postulación nominal. Ello, sin embargo, no impide que las agrupaciones de ciudadanos y/o asociaciones con fines políticos realicen tantas postulaciones de candidatos principales y suplentes como cargos por esta vía nominal se vayan a elegir; pero sea el número que sea, cada una de ellas será una postulación independiente y distinta con respecto a las demás.

En consecuencia, se entenderá conformada una alianza de un cargo nominal, para un mismo organismo deliberante, cuando las organizaciones con fines políticos y/o agrupaciones de ciudadanos postulen a los mismos ciudadanos (principal y suplente) en el mismo orden, debiendo entenderse que tal orden se refiere a que el postulado como candidato principal por una de las agrupaciones de ciudadanos y/o asociaciones con fines políticos, sea igualmente postulado como candidato principal por las otras participantes en la alianza, y que el postulado como candidato suplente por una de ellas, lo sea igualmente por las restantes. Ello sólo puede ser así, pues en una postulación nominal no existe un orden que seguir, que no sea el referido a la condición de candidato principal y de candidato suplente, en consecuencia, se trata de dos candidatos a integrar esa postulación que ostentan condiciones distintas, debiendo agregarse a lo anterior que resultarán electos como principal y suplente aquellos candidatos postulados que entre todos los candidatos nominales, participantes en la elección para el mismo organismo deliberante, obtengan la mayoría simple de votos.

7. NO ES POSIBLE LA SUSTITUCIÓN DE UNA POSTULACIÓN SI NO MEDIA ALGUNO DE LOS SUPUESTOS LEGALES DE RETIRO

Sentencia:	Nº 155 del 1 de noviembre de 2005
Ponente:	Rafael Arístides Rengifo Camacaro
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Miguel Arismendi contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 146 y 151

La candidatura, en tanto vehículo para el ejercicio del derecho al sufragio pasivo, es personal, y así como la aceptación de una candidatura, independientemente de su naturaleza (uninominal, lista, principal, suplente, etc.), sólo puede ser realizada por el postulado, en consecuencia, la renuncia a la misma sólo puede ser hecha libremente por el candidato de que se trate. En virtud de ello, ante la renuncia del candidato postulado como principal, pero no la renuncia del postulado como suplente, la pretendida sustitución realizada por la organización postulante de este último se considera como una nueva postulación no permitida por la ley, por no mediar ninguno de los taxativos supuestos de retiro.

8. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “FUNCIONARIOS DE MAYOR RANGO”, A EFECTO DE DETERMINAR QUIÉNES DEBEN SEPARARSE DEL CARGO ANTES DE SU POSTULACIÓN

Sentencia:	Nº 40 del 9 de marzo de 2006
Ponente:	Fernando Ramón Vegas Torrealba
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Jesús Ángel Sánchez Pérez contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOSPP: 125 y 127; EEPP: 4

Los denominados funcionarios de mayor rango a que hace referencia el Consejo Nacional Electoral en su Resolución, a los solos efectos electorales, son aquellos que detentan cargos consustanciales a la dirección de un organismo público, es decir, los que participan en los procesos de planificación, elaboración y ejecución de las políticas de actuación y/o conducción de un organismo público.

En tal sentido, al establecer la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el Estatuto Electoral del Poder Público que los funcionarios públicos de mayor rango están en la obligación de separarse del cargo para el momento de su postulación, lo que persigue es preservar que existan condiciones de igualdad entre los candidatos de un proceso electoral, para de esta manera cumplir con los requisitos de transparencia, confiabilidad e imparcialidad, que son obligatorios dentro de todo proceso electoral.

Ciertamente, el funcionario público que detente un cargo de mayor rango y que se le permita participar en un proceso electoral sin separarse del mismo, estará en una posición de privilegio, ya que al tener dicho funcionario la facultad de incidir en los mecanismos de actuación del organismo del cual forma parte puede hacer uso, en forma directa o indirecta, de tal situación para favorecerse electoralmente, de allí que sea necesario evitar que esto pueda suceder y por ello se establece como causal de elegibilidad el no cumplimiento de la obligación de separarse del cargo antes de la postulación.

Potestad de Autotutela

1. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD DE AUTOTUTELA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

Sentencia:	Nº 61 del 14 de junio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Carlos Luis Duarte contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOPA: 19, 82 y 83

La Sala, acogiendo doctrina, reconoce que la Administración Electoral puede, a su vez, reconocer o declarar la nulidad absoluta de sus actos o decisiones que han adquirido firmeza, por vía del ejercicio de la potestad de autotutela prevista en la ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, con base en las siguientes precisiones: 1. Este reconocimiento o declaración procede de oficio, o a solicitud de parte, en cualquier tiempo, siempre que el acto se encuentre afectado de nulidad absoluta, por estar incurso en alguno de los taxativos vicios contenidos en el artículo 19 de la precitada Ley; 2. Fuera de esos indicados vicios específicos de nulidad absoluta, todas las otras irregularidades que presente el acto firme sólo lo afectan de nulidad relativa, con base en las cuales igualmente puede ser revocado el acto en cualquier momento por la Administración, salvo que el mismo haya originado derechos subjetivos o intereses legítimos, personales y directos para un particular; y 3. El acto administrativo afectado

por un vicio de nulidad relativa que reconoce o crea derechos a favor de los particulares y ha quedado firme (por haber vencido los lapsos para impugnarlo en vía administrativa o en vía jurisdiccional), es un acto irrevocable por la Administración y si esa revocación se produce, el acto revocatorio estaría a su vez viciado de nulidad absoluta.

2. OBLIGACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE SUBSANAR ERRORES MATERIALES EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 130 del 14 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael Antonio Pineda Piña contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 222

El Consejo Nacional Electoral está obligado a subsanar la comisión de errores materiales, en virtud del respeto a la voluntad electoral y en atención a la potestad que le otorga el artículo 222 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

3. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA POTESTAD DE AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA, DEBE REVERSAR A LOS ELECTORES QUE HAYAN FALTADO A LA VERDAD AL MOMENTO DE SU ACTUALIZACIÓN EN EL REGISTRO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 36 del 9 de marzo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Bernabé Gutiérrez contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 293 y 294; LOPA: 83

El Consejo Nacional Electoral, en aras de salvaguardar el interés público y, particularmente, los principios de igualdad y transparencia que deben regir los procesos electorales, conforme a lo dispuesto en los artículos 293 y 294 de la Carta Fundamental, debe ejercer la potestad de autotutela administrativa cuando observe irregularidades en la con-

formación del Registro Electoral Permanente, así pues, al apreciar dicho órgano electoral que existe un determinado número de electores que han faltado a la verdad al momento de su actualización en el mencionado Registro, se encuentra en la obligación constitucional y legal de “reversar” a dichos electores a los Centros de Votación a los cuales estaban originalmente asignados (que son los que legalmente les corresponden), potestad ésta que no encuentra límites cuando se trata de casos de extrema gravedad, aun cuando no se hubieran planteado las respectivas impugnaciones.

4. POTESTAD DE POLICÍA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sentencia:	Nº 83 del 16 de mayo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Alexis Gómez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CRBV: 293

En la normativa constitucional y legal que atribuye competencias al Consejo Nacional Electoral, se encuentran las potestades clásicas de policía administrativa enmarcadas en el campo específico de los procesos electorales, facultando al órgano a dirigir y vigilar todos los actos relativos a las elecciones; habilitándolo a su vez para tomar las previsiones necesarias y aplicar los correctivos legalmente previstos para obtener el equilibrio y armonía entre los sujetos electorales.

Por esta razón, es una obligación y competencia del Máximo Órgano Electoral adoptar las medidas necesarias para subsanar o convalidar las deficiencias advertidas por sus organismos subalternos, para resguardar la voluntad expresada por el electorado a través del voto, sin que ello signifique la validez de los actos realizados por el Consejo Nacional Electoral. En tal caso, cuando éste decida desconcentrar sus funciones para optimizar los procesos electorales y faculte a cualquier órgano subalterno para efectuar los planes de contingencia, no renuncia, ya que son irrenunciables por su carácter de orden público, a sus competencias de organizar, administrar, dirigir y vigilar todos los actos relativos a los procesos electorales, de conformidad con lo establecido en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Principios Procesales

1. DE LEALTAD Y PROBIDAD PROCESAL

Sentencia:	Nº 88 del 20 de julio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Rafael Vielma Rodríguez y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CPC: 17 y 170

Se advierte a los recurrentes la vigencia en los procedimientos contencioso electorales, como en todos los demás, del principio de lealtad y probidad procesal que deben observar las partes, apoderados y abogados asistentes en sus actuaciones, el cual está previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, muy en especial en lo que se refiere a las obligaciones de exponer los hechos de acuerdo a la verdad, así como no interponer pretensiones ni alegar defensas, ni promover incidentes, cuando tengan conciencia de su manifiesta falta de fundamentos, al igual que la consagración legal de la potestad que tiene el Juez como director del proceso, contenida en el artículo 17 *eiusdem*, de adoptar las medidas tendentes a prevenir o sancionar las faltas a la lealtad y probidad procesales, así como las contrarias a la ética profesional, colusión, fraude, y en general cualquier acto contrario a la majestad de la justicia y al respeto que se deben los litigantes.

Pruebas

1. POSICIONES JURADAS. EL PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ EXCEPTUADO DE ABSOLVER POSICIONES JURADAS

Sentencia:	Nº 65 del 14 de junio de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Karl Oscar Bernard Russell contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 136 y 292; LOCSJ: 89; LOSPP: 56; LOTSJ: 19

El artículo 292 de la Carta Magna califica al Consejo Nacional Electoral como el máximo órgano del Poder Electoral, así, en correspondencia con el artículo 56 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el cual establece como una de las atribuciones del Presidente del Consejo Nacional Electoral ejercer la representación oficial de dicho órgano, la Sala declara que éste, como representante de una de las nuevas ramas del Poder Público Nacional, queda comprendido en el supuesto del artículo 89 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia [décimo primer aparte artículo 19 LOTSJ] y, en consecuencia, está exento de la obligación de contestar bajo juramento las posiciones que le haga la parte contraria sobre hechos pertinentes de que tenga conocimiento personal.

2. OPORTUNIDAD PARA QUE LOS INTERVINIENTES FORMULEN OPOSICIÓN A LA ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS PROMOVIDAS

Sentencia:	Nº 99 del 6 de agosto de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Orlando José Lugo Bravo contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 49; CPC: 397

El hecho de que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política no establezca expresamente un lapso para oponerse a las pruebas, no resulta acorde con los postulados constitucionales en materia de derecho al debido proceso, que prevén la posibilidad de ejercer el control y la contradicción de los medios probatorios promovidos por un interviniente. Lo anterior resulta suficiente asidero para que este Órgano Jurisdiccional llegue a la convicción de que aun en el proceso contencioso electoral, tanto el recurrente, como la Administración Electoral, o en su defecto el ente u órgano del cual emane el acto objetado, o aun un tercero opositor interesado, pueda formular oposición a la promoción de determinada prueba. En vista de ello se establece que en la tramitación de los recursos contenciosos electorales, debe fijarse un (1) día de despacho siguiente a aquel en que venza el lapso de promoción de pruebas, como oportunidad para que los intervinientes puedan formular la oposición a que se contrae el artículo 397, único aparte, del Código de Procedimiento Civil.

3. EL RECURRENTE TIENE LA CARGA PROBATORIA DE DESVIRTUAR PRESUNCIONES DE LEGITIMIDAD DE LOS ACTOS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 151 del 25 de octubre de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Luis Guillermo Troconiz contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOPA: 8

Los actos emanados de la Administración Electoral, al igual que los emanados de cualquier otro órgano de la Administración Pública, po-

seen una presunción de legitimidad y, por ende, cualquier Acta electoral debe presumirse legítima, es decir, ajustada a derecho, hasta tanto se demuestre lo contrario en el curso de un procedimiento administrativo o judicial.

4. MEDIOS DE PRUEBA EN UN RECURSO CONTRA ACTUACIONES MATERIALES O VÍAS DE HECHO

Sentencia:	Nº 49 del 14 de marzo de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Hermito Segundo Blanco Pérez contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOSPP: 230; CPC: 340 y 396

La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, en su artículo 230 numeral 4º, exige como requisito de admisibilidad de los recursos contencioso electorales, interpuestos contra actuaciones materiales o vías de hecho, que en el libelo se expongan meras referencias a las pruebas con que podría demostrar los argumentos en que se fundamenta la acción, mas no exige de manera alguna, que el recurrente al momento de la interposición del recurso las produzca, lo cual se realiza en la etapa de promoción de pruebas, conforme al principio general contenido en el artículo 396 del Código de Procedimiento Civil, salvo algunas excepciones, previstas expresamente en la Ley Procesal, dentro de las cuales figuran las pruebas que pueden ser incorporadas a los autos luego de precluida la etapa procesal de evacuación, o las que deben producirse con el libelo o escrito recursivo conforme a lo previsto en el artículo 340, ordinal 6º, de la referida ley adjetiva (instrumentos fundamentales).

5. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL ESTÁ DOTADO DE AMPLIAS FACULTADES EN MATERIA PROBATORIA A FIN DE GARANTIZAR EN GRADO MÁXIMO LA VOLUNTAD DEL ELECTORADO

Sentencia:	Nº 83 del 16 de mayo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes:	José Alexis Gómez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 55 num. 27° y 219

De conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, el Consejo Nacional Electoral está dotado de múltiples medios de prueba que le permiten, "...en uso de sus potestades de subsanación y convalidación, garantizar al grado máximo la voluntad del electorado, siendo la nulidad del acta de votación la última *ratio*, cuando sea imposible determinar dicha voluntad. Así, entre ese cúmulo de medios de prueba destaca la norma por excelencia, a los instrumentos y cuadernos de votación, no obstante, se deja una cláusula probatoria inquisitiva abierta cuando se prevé en el *in fine* del artículo '*...o de otros medios de prueba...*'".

De allí que, a los fines de cumplir con el mandato previsto en el artículo 55 numeral 27 de la citada Ley Electoral, el Máximo Órgano Electoral podía hacer uso de los medios de pruebas que considerare oportunos para garantizar la veracidad del voto practicado, por tanto, si el Consejo Nacional Electoral en el caso concreto estima que dicha garantía de verosimilitud podía obtenerse sólo a través de los comprobantes de votación, era perfectamente viable y legal que hiciere uso de ello, de lo contrario, no tendría sentido resguardar tales comprobantes.

Recurso Contencioso Electoral

1. SANCIÓN DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO

Sentencia:	Nº 9 del 17 del febrero de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Sociedad Civil Coordinadora de Vecinos del Estado Zulia “COVEZULIA” y Gobernación del Estado Zulia contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 26 y 257; LOSPP: 244

La instauración definitiva del juicio se consigue con la consignación temporánea del cartel, aun cuando su publicación haya sido extemporánea, con base en los artículos 26 y 257 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999. Se establece que la sanción procesal contenida en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política únicamente opera cuando el cartel no es consignado en el expediente por el recurrente, bien porque no se publicó, bien porque habiéndose publicado el recurrente no lo consigna, por cualquier causa, en el plazo de dos (2) días de despacho siguientes a los cinco (5) fijados para la publicación del cartel, o consecuentemente, en los lapsos que fije el Juzgado de Sustanciación en caso de reducción.

2. LA REFORMA DEL LIBELO DE DEMANDA DEBERÁ EFECTUARSE ANTES DE QUE COMIENZE A TRANSCURRIR EL LAPSO DE COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS

Sentencia:	Nº 12 del 1 de marzo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael Antonio Pineda Piña contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOSPP: 245; CPC: 343 y 344

En el procedimiento contencioso administrativo y en el contencioso electoral no existe la contestación a la demanda; no obstante ello, del estudio de la normativa de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, es posible establecer una especie de equivalencia con dicho acto. En efecto, el artículo 245 del referido texto legal que regula el emplazamiento de los interesados fija, en cinco (5) días de despacho siguientes a la consignación del cartel, el plazo para que los interesados comparezcan a presentar sus alegatos, plazo que se equipara al de veinte (20) días de despacho contemplado en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil. Así, aplicando supletoriamente el artículo 343 *eiusdem* puede deducirse que para que se lleve a cabo la reforma del escrito contentivo del recurso ésta debe verificarse antes de que comience a transcurrir el lapso de comparecencia de los interesados, el cual dependerá de la fecha de expedición, consignación y publicación del cartel ordenado. En el contexto de esta interpretación debe concluirse que una vez fenecido el lapso de comparecencia de los interesados, el recurrente no puede pretender reformar el recurso interpuesto pues se podría decir que ha quedado trabada la litis.

3. NECESIDAD DEL CONSENTIMIENTO PARA DESISTIR UNA VEZ VENCIDO EL LAPSO DE COMPARECENCIA DE LOS INTERESADOS

Sentencia:	Nº 16 del 10 de marzo de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes:	Allan Brewer-Carías contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOSPP: 245; CPC: 265 y 344

Equiparado por la Sala el plazo de cinco (5) días de despacho previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para que los terceros comparezcan a presentar sus alegatos (artículo 245) con el lapso previsto en el Código de Procedimiento Civil para la contestación de la demanda (artículo 344), se concluye que, finalizado el referido lapso de cinco (5) días de despacho si el recurrente pretende desistir válidamente del recurso contencioso electoral, debe contar con el consentimiento de los interesados que se opusieron al mismo y, especialmente, de la Administración u órgano autor del acto recurrido.

4. FORMA DE COMPUTAR EL LAPSO PARA LA CONSIGNACIÓN DEL CARTEL DE EMPLAZAMIENTO

Sentencia:	Nº 40 del 10 de mayo de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Juan Alberto Solano Asencio contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 244

Los términos del artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política conducen a sostener que el lapso a que se refiere dicha norma comienza a contarse a partir de la fecha en que se expide el cartel, pues a ninguna otra conclusión es posible llegar de la lectura del mismo, por su contenido categórico e inequívoco. La tesis de colocar el inicio del cómputo del lapso en el día en que se decide retirar el cartel resulta errónea, en primer lugar, porque sería una interpretación *contra legem* y, en segundo lugar, porque condicionaría el transcurso de los lapsos procesales del recurso contencioso electoral a la absoluta voluntad de las partes, lo que resulta inaceptable por contrariar la esencia breve, sumaria y eficaz del mismo.

5. CARÁCTER OPTATIVO DE LA PARTE DE DEJAR TRANSCURRIR ÍNTEGRAMENTE EL LAPSO PARA RETIRAR, PUBLICAR Y CONSIGNAR EL CARTEL DE EMPLAZAMIENTO A LOS INTERESADOS

Sentencia:	Nº 51 del 19 de mayo de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Simón Sáez Mérida y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 244

El lapso inicial de tres días para retirar, publicar y consignar el cartel se concede en favor de la parte a la cual corresponde la carga de realizar tales actividades procesales, de allí que dicho lapso no necesariamente deba transcurrir íntegramente si la parte en cuyo favor se concedió ha cumplido con las cargas descritas, de forma diligente, en un lapso más breve. De modo que, si el interesado para el primer (1er.) día de despacho correspondiente a los tres (3) concedidos ya había efectuado la consignación del cartel, podía renunciar al resto de los días acordados, toda vez que, dicho lapso no es común a ambas partes sino que, tal como se indicó, es un lapso diseñado única y exclusivamente para que el recurrente cumpla con la carga legalmente establecida, a los fines de garantizar el derecho a la defensa de terceros interesados. Por tanto, una vez cumplida tal exigencia, resulta inoficioso dejar transcurrir el resto de los días que se le hubiese acordado.

6. DEFINICIÓN DE DOCUMENTOS INDISPENSABLES. SUBSANACIÓN DE LA FALTA DE PRESENTACIÓN DEL INSTRUMENTO FUNDAMENTAL

Sentencia:	Nº 61 del 14 de junio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Carlos Luis Duarte Mariño contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOCSJ: 85 ord. 5º; LOTSJ: 19, 5º aparte

Se entiende como documentos indispensables para verificar la admisibilidad del recurso aquellos que, una vez presentados por el recurrente

solos o en conjunto, permitan al Juez determinar la conformidad de la pretensión con el derecho positivo y, en consecuencia, entrar a conocer el fondo de la misma.

Si el recurrente no acompaña al escrito del recurso copia del acto impugnado y el órgano emisor de dicho acto envía el referido documento inserto en el expediente administrativo, la Sala estima que no se configura el supuesto de inadmisibilidad establecido en el artículo 84, ordinal 5°, de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia [hoy 5° aparte del artículo 19 LOTSJ].

7. CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 244 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA. SÓLO RAZONES DE ORDEN PÚBLICO EXCEPTÚAN DE LA DECLARATORIA DE DESISTIMIENTO DEL RECURSO PREVISTA EN LA NORMA

Sentencia:	N° 88 del 20 de julio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Rafael Vielma Rodríguez y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 49; LOSPP: 235 y 244

Del análisis de lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se desprende que su finalidad no es otra que la de emplazar a todos los interesados para que concurran a hacerse parte en el procedimiento, buscando brindar a todas las personas que puedan verse lesionadas o afectadas en una situación subjetiva la oportunidad procesal para que participen en el procedimiento.

En este sentido, el cabal y temporáneo cumplimiento de la carga procesal que se impone al recurrente en los juicios contencioso electorales, es una norma que tutela los intereses y derechos de los potenciales afectados por la controversia planteada, al permitirles ejercer su derecho a la defensa de manera adecuada y oportuna, razón por la que ésta debe ser considerada como una formalidad esencial en el contexto de la naturaleza breve, sumaria y eficaz de la referida acción y, en razón de ello, los efectos procesales de su incumplimiento sólo pueden ser dispensados cuando motivos de interés público lo justifiquen, por ejemplo, cuando los efectos del pronunciamiento judicial exceda los intereses

particulares de los intervinientes, al gozar de tal trascendencia que afecte el interés colectivo.

8. EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA ES OPCIONAL

Sentencia:	Nº 101 del 18 de agosto de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado Amazonas
Normas citadas:	CRBV: 26 y 334; LOSPP: 241

Partiendo de la premisa doctrinaria de que el recurso jerárquico previsto en la Ley del Sufragio y Participación Política, en lugar de ser una garantía para los administrados es un privilegio de la Administración Electoral y, en definitiva, una verdadera carga para el interesado; y dada la naturaleza y finalidad perseguida con los recursos contencioso electorales, el recurso administrativo carece realmente de sentido garantista, pudiendo llegar a convertirse en un obstáculo de suficiente entidad como para menoscabar la posibilidad real de obtener una decisión con prontitud, eficacia y apego al derecho, que puede limitar el pleno ejercicio del derecho a la tutela judicial, en el marco de la nueva justicia electoral consagrada en la Constitución de 1999.

Consecuencia de lo anterior, los preceptos que establecen la necesidad de agotar la vía administrativa para interponer válidamente el recurso contencioso electoral contra aquellos actos que emanan de un órgano distinto al Directorio del Consejo Nacional Electoral, deben ser interpretados en el sentido de que el cumplimiento de tal exigencia es opcional para el interesado, pero si acude a la vía administrativa no podrá recurrir contemporáneamente en sede jurisdiccional, sino que tendrá que esperar la conclusión del procedimiento administrativo o invocar el silencio administrativo, para poder interponer válidamente el recurso contencioso electoral.

9. EXIGENCIAS PARTICULARES PARA DEMANDAR LA NULIDAD DE ACTOS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 114 del 2 de octubre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado del Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 211, 216 al 221 y 241

Cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.), debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales.

Así, carecerá de entidad jurídica toda impugnación que pretenda basarse en argumentos respetables, pero que no sean subsumibles en las causales legales, en consecuencia, deben ser desestimados jurídicamente argumentos como los concernientes a la tendencia revelada en las encuestas que no se corresponde con los resultados de la votación, a la existencia de un número exagerado, en criterio del impugnante, de votos nulos, a la invocación de un fraude masivo, de un *empate técnico*, etc., insistiéndose en que constituye una carga para quien pretenda impugnar una elección, o una fase de la misma, encuadrar el fundamento de su impugnación en una o varias de las causales contempladas en la Ley.

10. EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS GENERALES DE CONTENIDO NORMATIVO PUEDE PROPONERSE EN CUALQUIER TIEMPO

Sentencia:	Nº 14 del 7 de febrero de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Wilmer Segundo Oquendo Navas contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 237

El artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece un plazo máximo para la interposición del recurso contencioso electoral de quince (15) días hábiles, contados a partir de la realización del acto, refiriéndose a los actos administrativos de efectos particulares, ya que la eficacia de éstos depende de su publicidad, mas tal lapso no computa para interponer un recurso contra actos administrativos de efectos generales de contenido normativo, caracterizados por no agotarse en un acto de ejecución, sino que se ejecutan cada vez que tiene lugar su supuesto de hecho; estar dirigidos a un número indeterminado de sujetos y formar parte del ordenamiento jurídico.

11. EL LAPSO PARA IMPUGNAR LAS ACTAS DE ESCRUTINIO COMIENZA A COMPUTARSE UNA VEZ QUE HAY UN RESULTADO TRADUCIDO EN LA PROCLAMACIÓN DEL CANDIDATO GANADOR (ACTA DE TOTALIZACIÓN Y PROCLAMACIÓN)

Sentencia:	Nº 68 del 5 de junio de 2001
Ponente:	Orlando Gravina Alvarado
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael David Loaiza contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 228

Del análisis del artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, se desprende que el lapso máximo para la interposición del recurso jerárquico es de veinte (20) días hábiles contados a partir de la realización del acto. Ahora bien, esta expresión debe entenderse como

emisión del acto por parte de la Administración Electoral, pues pese a que ciertamente las elecciones se realizan en determinada fecha, el resultado de las mismas siempre se formaliza mediante la emisión del acto de proclamación emanado del órgano electoral competente, en tal sentido priva la tesis de la referida Ley Electoral que versa sobre el derecho a impugnar un proceso electoral sólo cuando se haya dado la proclamación del candidato ganador, siendo, en consecuencia, esa la oportunidad para que el recurrente impute los vicios que considere conveniente a cualquiera de las fases del proceso, incluyendo obviamente a la fase de escrutinio recogida en las actas de esa clase.

12. EL LAPSO PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DEBE COMPUTARSE POR DÍAS HÁBILES DE LA ADMINISTRACIÓN, PERO UNA VEZ INICIADO EL PROCESO JUDICIAL EL CÓMPUTO DE CUALQUIER LAPSO SE REALIZARÁ POR DÍAS DE DESPACHO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL

Sentencia:	Nº 69 del 6 de junio de 2001
Ponente:	Orlando Gravina Alvarado
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Andrés Manuel Velásquez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 237

El lapso de quince (15) días hábiles previstos en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política está referido a actuaciones administrativas fuera del proceso judicial y su finalidad es permitir impugnarlas a través de un medio breve, sumario y eficaz, por lo que este lapso exigiría como parámetro de su transcurso los días hábiles de la Administración que normalmente lo harían mucho más corto, de esta manera, dicho lapso se cuenta a partir del momento en que el administrado esté expresamente notificado, o realice actuaciones que permitan deducir los efectos de la misma, con días hábiles de la Administración hasta la fecha de interposición del recurso contencioso electoral, destacando, no obstante, que a partir de iniciado el proceso judicial los días con que se calcula cualquier otro lapso son de despacho del Órgano Jurisdiccional.

13. CÓMPUTO DEL LAPSO DE CADUCIDAD PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DURANTE LAS VACACIONES JUDICIALES

Sentencia:	Nº 144 del 18 de octubre de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Elías Nederr Donaire contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOSPP: 237; CPC: 200 y 201

El lapso de quince (15) días establecido en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política es un lapso de caducidad, por lo que no puede ser interrumpido, ni prorrogado, y tal como ya ha sido señalado se computa por días hábiles de la Administración, en vista de esto no se interrumpe durante el período de vacaciones judiciales, comprendido entre los días 15 de agosto y 15 de septiembre de cada año, conforme a lo previsto en el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil. Sin embargo, cuando el lapso para la interposición del recurso contencioso electoral fenezca durante el referido período de vacaciones judiciales, a fin de garantizar al interesado el derecho a la integridad del lapso, el recurso en cuestión podrá presentarse el día de despacho siguiente a la finalización del mismo, conforme a lo previsto en el artículo 200 de la citada norma adjetiva.

14. PROHIBICIÓN DE INNOVAR, EN SEDE JUDICIAL, LA MATERIA QUE FUE OBJETO DE CONOCIMIENTO EN SEDE ADMINISTRATIVA

Sentencia:	Nº 154 del 25 de octubre de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Víctor García Burgos contra Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 235 y 237

Del análisis de las denuncias contenidas en el escrito recursivo se evidencia, que algunas de ellas no fueron realizadas en sede administrativa, por lo que hacerlas en esta instancia judicial significa una innovación

respecto de la pretensión original expresada por el recurrente en sede administrativa, razón por la cual debe declararse la inadmisibilidad del recurso en lo que respecta a la impugnación en referencia, por cuanto al no haber sido realizada en el momento oportuno para ello, operó para dicha denuncia el lapso de caducidad estipulado en el artículo 237 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

15. EL SUPUESTO DE INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL INVOCANDO EL SILENCIO ADMINISTRATIVO, CONFIGURA EL REPLANTEAMIENTO DEL RECURSO JERÁRQUICO EN SEDE JUDICIAL

Sentencia: N° 169 del 14 de noviembre de 2001
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Noé Acosta Olivares contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 235 y 237

Uno de los efectos lógicos de que el recurrente haya escogido la opción procesal del silencio administrativo, es el inicial replanteamiento del recurso en sede judicial en los mismos términos en que fue expuesto en sede administrativa, puesto que respecto de las demás cuestiones que pudieran presentarse, se considera caduca la posibilidad de impugnarlas. Sumado a esto, se estima que una vez escogida la vía administrativa para revisar las actuaciones de los órganos electorales, variar la pretensión implicaría introducir nuevas cuestiones que la Administración no pudo haber conocido y decidido, aunado al hecho de que transcurrido el lapso de impugnación los actos en cuestión habrían devenido en firmes.

16. RELACIÓN ENTRE PARTIDOS POLÍTICOS Y CANDIDATOS. LEGITIMACIÓN ACTIVA PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia: N° 209 del 19 de diciembre de 2001
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso Contencioso Electoral

Partes: Proyecto Venezuela y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 228 y 236

Si es cierto que en virtud de la relación jurídica nacida del pacto electoral, las partes pueden demandarse deberes recíprocos, también es cierto que cualquiera de ellas está legitimada para accionar contra terceros perturbadores de dicha relación o demandar la nulidad de los actos dictados por los órganos de la Administración que afecten o se relacionen con los intereses jurídicos creados en su vinculación jurídica, de manera que el principio que en materia de legitimación activa propugna la necesidad de un interés personal, esto es, que el beneficio que ha de reportar la anulación del acto sea a favor de la persona que concretamente actúa como demandante, encuentra excepciones en casos como el de la postulación de candidatos, en la que cualquiera de las partes de la relación que implica tal postulación puede actuar ante la Administración por la otra. Con fundamento en lo anterior, en materia de nulidades electorales, tanto el candidato como el partido están indistintamente legitimados para actuar, de manera que las actuaciones de uno beneficien o perjudiquen al otro y viceversa y, en consecuencia, al recurrente sí le correspondía la prórroga del lapso legalmente establecido para interponer el recurso respectivo, habiendo el partido político realizado la actuación descrita en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

17. LA CARGA DE RETIRAR, PUBLICAR Y CONSIGNAR EL CARTEL DE EMPLAZAMIENTO PUEDE SER SUPLIDA POR LA PARTE ACCIONADA O UN TERCERO INTERESADO QUE CALIFIQUE COMO “VERDADERA PARTE”

Sentencia: N° 24 del 17 de marzo de 2003
Ponente: Alberto Martini Urdaneta
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Freddy Guzmán López contra la Comisión Electoral del Movimiento al Socialismo (MAS)
Norma citada: LOSPP: 244

El artículo 244 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política impone la carga de publicación y consignación del cartel de emplaza-

miento a aquél en quien descansa el interés en impulsar el procedimiento hasta su decisión definitiva, es decir, el recurrente, pues se entiende que éste es el único que, en principio, requiere a la Administración de Justicia de un pronunciamiento con relación al acto cuestionado, lo que, a su vez justifica o da sentido a la puesta en marcha del aparato judicial impulsado por aquél que pretende tal solución. Sin embargo, ello no obsta para que la otra parte interviniente, o un tercero de aquellos considerados como *verdadera parte*, por manifestar idéntica condición legitimante al alegar un derecho propio frente al acto impugnado, tengan interés en impulsar el procedimiento iniciado por el recurrente y, con el fin de lograr una decisión definitiva que resuelva la controversia planteada, supla la carga de éste de publicar y consignar el cartel de emplazamiento a los interesados, con el objeto de evitar la declaratoria de desistimiento que pondría fin al proceso sin un pronunciamiento de mérito.

18. EL LAPSO DE CADUCIDAD PARA INTERPONER LA ACCIÓN JUDICIAL NO RESULTA AFECTADO POR INVOCARSE LA PRESENCIA DE VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA EN EL ACTO IMPUGNADO

Sentencia:	N° 61 del 4 de junio de 2003
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Apelación de auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Lubis Manuel Heras Sánchez contra el Consejo Local de Planificación Pública del Municipio Valencia del Estado Carabobo
Norma citada:	LOSPP: 237

Coincidiendo con lo expuesto por la Sala Constitucional (sentencia N° 727 de 8 de abril de 2003), respecto a que el lapso de caducidad no es una mera formalidad, sino que, por el contrario, es una institución fundamental para la seguridad jurídica dentro de los procesos judiciales, teniendo especial relevancia en materia contencioso electoral cuando la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política establece un lapso de caducidad para la impugnación de actos electorales más corto que el establecido para la impugnación de otros tipos de actos, se entiende que cuando se pretenda impugnar un acto electoral, debe hacerse dentro del lapso establecido, de manera que no se entorpezca el normal funcionamiento de las instituciones democráticas y de participación del pueblo

en lo político, ya que soslayar el lapso de caducidad previsto legalmente atentaría contra la seguridad jurídica y la estabilidad democrática, puesto que no habría la certeza necesaria sobre la permanencia en los cargos de los encargados de la conducción de los órganos del Estado. De allí que el hecho de que los vicios que se le imputen a un acto sean de los llamados de nulidad absoluta, no afecta el lapso de caducidad para interponer la acción judicial contra el mismo.

19. EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL POR ABSTENCIÓN O CARENCIA RESULTA LA VÍA IDÓNEA PARA ATACAR LA INACTIVIDAD DEL ÓRGANO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 182 del 29 de octubre de 2003
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	William Dávila Barrios contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada	LOSPP: 235

Al encontrarse ante una solicitud formulada al Máximo Órgano Electoral, cuya pretensión es obtener un pronunciamiento acerca de un asunto que por primera vez le es planteado, que concluirá en la formación original de un acto administrativo concretando la manifestación de un juicio acerca del planteamiento formulado, el silencio administrativo negativo resulta inaplicable, visto que los efectos procesales que se pretenden obtener con esa figura jurídica, como sería la posibilidad del interesado de acudir al recurso contencioso electoral de anulación, no procederían, en virtud de la ausencia de un acto en concreto que impugnar, al cual se le puedan imputar vicios que acarreen su nulidad. En consecuencia, el recurso contencioso electoral por abstención o carencia resulta la vía idónea para el administrado, a los fines de atacar la inactividad del órgano electoral y procurar la obtención de una respuesta a su solicitud.

20. EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL NO CABE HACER DISTINCIONES ENTRE RECURSO CONTRA ACTOS O CONTRA CONDUCTAS OMISIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN

Sentencia:	Nº 183 del 29 de octubre de 2003
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes:	Táchira Unido contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 235

El recurso contencioso electoral es un medio recursivo que incluye la impugnación no sólo de actos expresos, sino también de actuaciones u omisiones, por ende, en esta materia no cabe hacer las tajantes distinciones propias del contencioso administrativo entre recurso contra actos, vías de hecho, o contra conductas omisivas de la Administración, las cuales tienden a constituir vías procesales autónomas y que requieren un tratamiento independiente en el derecho adjetivo administrativo.

21. NO PROCEDE LA ACUMULACIÓN EN UN MISMO RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL DE UNA PRETENSIÓN POR SILENCIO ADMINISTRATIVO Y OTRA POR ABSTENCIÓN O CARENCIA DE PRONUNCIAMIENTO

Sentencia:	Nº 196 del 18 de noviembre de 2003
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Jorge Luis García Aarón contra el Sindicato Unión de Trabajadores del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales del Estado Zulia
Norma citada:	CPC: 78

Vista la acumulación de un petitorio por silencio administrativo negativo y otro por abstención o carencia de pronunciamiento, la Sala concluye que tales pretensiones son incompatibles, toda vez que el recurrente se acoge a la garantía del silencio administrativo negativo para acudir a la vía jurisdiccional, ratificando las denuncias formuladas en sede admi-

nistrativa contra el proceso electoral cuestionado, es decir, que se vale de la ficción legal de negativa para acudir a la sede judicial, pero, sin embargo, pretende por vía subsidiaria que se ordene al órgano electoral la emisión de un pronunciamiento, obviando con ello que tanto si el recurso es declarado procedente como si resulta improcedente, se vacía de contenido la pretensión subsidiaria. En otros términos, en el ámbito del contencioso electoral el objeto de la pretensión de obtener del órgano jurisdiccional un pronunciamiento sobre el fondo es en esencia excluyente respecto al objeto de la pretensión de ordenar al órgano administrativo que emita su decisión, por cuanto el silencio administrativo negativo se concibe como una garantía para obtener una decisión de mérito por parte del interesado en la instancia judicial, presuponiéndose que éste ya entiende superada –y agotada– la instancia administrativa.

22. PROCEDIMIENTO APLICABLE PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 77 del 27 de mayo de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Julián Fernando Niño Gamboa contra la Comisión Electoral de la Universidad Experimental Politécnica Antonio José de Sucre
Norma citada:	LOTSJ: 18, 19 y Disposición Derogatoria Única, literal b

En lo referente a los procedimientos a emplearse en la tramitación de las causas que cursan o se intenten ante este órgano judicial, el principio general que establece la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es que la regulación adjetiva de las pretensiones que se planteen ante las diversas Salas del Tribunal Supremo de Justicia es la contenida en el referido texto legal, salvo lo dispuesto en las correspondientes leyes especiales. Sin embargo, en el caso de esta Sala Electoral, el recurso contencioso electoral encuentra su regulación fundamental en la parcialmente vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por lo que el reenvío a los procedimientos establecidos en la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia es sólo ante el vacío legislativo del primer texto legal.

En consecuencia, y visto que la regulación adjetiva contenida en la citada Ley Orgánica del Máximo Órgano Judicial se dirige fundamentalmente a regular la tramitación de los recursos contencioso administrativos, partiendo de los lineamientos que en la materia contenía la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y habida cuenta de que la regulación del recurso contencioso electoral se encuentra fundamentalmente en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, la Sala continuará aplicando ese último texto legal (con las debidas adaptaciones al nuevo marco constitucional, como hasta ahora ha venido haciendo) y en su defecto, la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y demás normativa procesal aplicable, hasta tanto se dicte la Ley de la Jurisdicción Contencioso Electoral a que se refiere la Disposición Derogatoria Única, literal b, de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, así como la legislación complementaria a ésta.

23. SI EL INTERESADO ESCOGIÓ ACUDIR A LA VÍA ADMINISTRATIVA, A PESAR DE SER ÉSTA OPCIONAL, DEBE ESPERAR SU CONCLUSIÓN ANTES DE ACUDIR A LA VÍA JUDICIAL

Sentencia: N° 84 del 8 de junio de 2004
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: José Antonio Senges contra el Colegio de Odontólogos Metropolitanos
Norma citada: LOSPP: 237

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala, el agotamiento de la vía administrativa es opcional, no obstante, si los interesados eligen recurrir en sede administrativa deben hacerlo conforme al ordenamiento jurídico, lo que implica que están en el deber de ejercer los recursos que para ello establece la legislación y esperar la conclusión de los mismos antes de acudir a la jurisdicción contencioso electoral.

24. PRECLUSIÓN DE LA OPORTUNIDAD PARA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO CONSIGNE SU OPINIÓN EN UN RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia: N° 132 del 29 de septiembre de 2004
Ponente: Luis Martínez Hernández

Motivo: Aclaratoria
Partes: Guillermo Morena Alcalá y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOTSJ: 21

De conformidad con el artículo 21, aparte 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, el límite para la intervención del Ministerio Público en el proceso viene dado por el vencimiento del plazo para la presentación de informes, siendo éste el fundamento por el cual la Sala no tomó en consideración la opinión presentada en etapa de sentencia dentro de la causa.

25. AL LAPSO PARA INTERPONER EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL NO SE LE AÑADE TÉRMINO DE LA DISTANCIA ALGUNO

Sentencia: N° 99 del 28 de julio de 2005
Ponente: Fernando Vegas Torrealba
Motivo: Apelación del Auto del Juzgado de Sustanciación
Partes: Pedro Pompeyo Camejo Ramírez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 237 y 242

El plazo máximo para la interposición del recurso contencioso electoral es de quince (15) días hábiles, sin excepción, razón por la cual no es posible añadirsele el *término de la distancia*, toda vez que esta institución procesal no es aplicable a los lapsos o términos establecidos en las leyes para el ejercicio del derecho de accionar.

Reafirma la tesis anterior el contenido del artículo 242 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que regula lo relativo al supuesto de las personas no residenciadas en el Área Metropolitana de Caracas, permitiendo a las mismas que puedan interponer el recurso contencioso electoral ante uno de los tribunales civiles que ejerzan jurisdicción en el lugar donde tenga su residencia el recurrente o los recurrentes.

26. EN EL RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL SON ACUMULABLES LAS PRETENSIONES DE NULIDAD Y DE CONDENA

Sentencia:	Nº 10 del 25 de enero de 2006
Ponente:	Luis Alfredo Sucre Cuba
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Marcos Rojas y otro contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 26 y 259; LOTSJ: 21; LOSPP: 238, 247 CPC: 78

En la jurisdicción contencioso electoral es posible la acumulación de pretensiones, en tanto ésta se nutre de los principios constitucionales que definen a la jurisdicción contencioso administrativa, resultando ser plenamente aplicable el contenido del artículo 259 de la Constitución de la República a la jurisdicción contencioso electoral y, además, por permitirlo así el aplicable artículo 21, aparte 17 de la Ley Orgánica que rige a este Alto Tribunal.

Así, con base en esta disposición constitucional, el juez contencioso administrativo –y el contencioso electoral–, tiene potestades no sólo de anulación de los actos administrativos generales o individuales contrarios a derecho sino también para condenar al pago de sumas de dinero y a la reparación de daños y perjuicios originados por la responsabilidad de la Administración, incluyendo la de los órganos del Poder Electoral, con fundamento, adicionalmente, en la potestad que el artículo 247 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política le otorga al juez electoral para acordar cualquier disposición que sea necesaria para restablecer los derechos e intereses vulnerados por los organismos electorales; entendiéndose que, dentro de esta atribución tan genérica, está comprendida la potestad de condenar a la República al pago de las cantidades de dinero que sean necesarias para restablecer los derechos e intereses infringidos por las actuaciones u omisiones de los órganos del Poder Electoral.

Recurso de Interpretación

1. ES REQUISITO DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN EL PLANTEAR UNA DUDA SOBRE EL ALCANCE DE UNA O VARIAS DISPOSICIONES LEGALES

Sentencia:	Nº 15 del 10 de marzo de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso de Interpretación
Parte:	Mervin José Méndez
Normas citadas:	CRBV: 26 y 257; LOSPP: 234

Resulta necesario plantear un esquema lógico mínimo que, por su condición de obvio, en la generalidad de los casos pasa desapercibido, y es el relativo a que, para que pueda proponerse un recurso de interpretación, primeramente el interesado debe plantear una duda sobre el alcance de una o varias disposiciones legales, la cual vendrá a ser aclarada por la actividad del juzgador. En otros términos, concretando el aforismo procesal que enuncia *nemo iudex sine actore*, puede éste trasladarse al caso del recurso por interpretación, *mutatis mutandi*, exponiendo como máxima que para este último, no hay interpretación si no hay interrogante o duda sobre la inteligencia de determinado texto legal.

2. RESULTA IMPROCEDENTE UN RECURSO DE INTERPRETACIÓN QUE PRETENDA UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA VALIDEZ DE UN ACTO CONCRETO

Sentencia:	Nº 72 del 28 de junio de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso de Interpretación
Parte:	Jesús Petit Da Costa
Norma citada:	EEPP: 1, 27 y 28

El pronunciarse sobre el alcance de las normas del Estatuto Electoral del Poder Público, en el sentido peticionado, implicaría la emanación de una decisión sobre la validez del acto de la Comisión Legislativa Nacional mediante el cual fijó la fecha de las votaciones con base en dicho instrumento normativo, lo cual excede la naturaleza y finalidad del recurso de interpretación, encuadrado tal petición más bien en el marco conceptual de un recurso de nulidad, extralimitación que en el caso concreto sería muy grave, dado que esta Sala, a su vez, monopoliza el conocimiento de todas las controversias electorales, siendo igualmente el máximo órgano jurisdiccional del país en la materia.

3. FINALIDAD DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 278 DE LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Sentencia:	Nº 93 del 26 de julio de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso de Interpretación
Parte:	José Dionicio Benaventa Mirabal
Norma citada:	LOSPP: 234 y 278

El recurso de interpretación no tiene como finalidad la resolución de un conflicto de intereses entre partes, sino la determinación del significado, alcance y sentido de un texto legal, ante una duda objetiva, vinculada a un caso concreto, es decir, se trata de una acción de naturaleza mero-declarativa que contribuye a la resolución de dudas que se produzcan en el marco de determinadas situaciones o relaciones jurídicas,

ello así, el sentenciador únicamente está vinculado por la interrogante que plantea el accionante del recurso de interpretación, y no por los alegatos que pueda formular un tercero contra el recurso interpuesto, los cuales sí resultan admisibles y obligan al sentenciador a su revisión en los procesos de naturaleza contenciosa.

De la lectura del artículo 278 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se evidencia que la enumeración de los funcionarios municipales a los que se les prorrogó el período son únicamente los Alcaldes, los Concejales y los Miembros de las Juntas Parroquiales, todos estos cargos de elección popular, no mencionando dicho artículo al Síndico Procurador Municipal, el Contralor Municipal, el Secretario y el Vicepresidente de la Cámara Municipal, los cuales son nombrados y elegidos por la Cámara Municipal, y no podía ser de otra manera, por cuanto sólo puede ser materia de regulación en las leyes electorales la prórroga en el ejercicio del cargo de los funcionarios de elección popular, pues, de lo contrario se excedería el ámbito de regulación de dichas leyes electorales.

4. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO DE OFICIALES DE LAS FUERZAS ARMADAS NACIONALES EN SITUACIÓN DE DISPONIBILIDAD Y RETIRO

Sentencia:	Nº 159 del 16 de octubre de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso de Interpretación
Parte:	Coronel (Ej.) Luis Alberto Peña y Coronel (Av.) Eduardo Montserrat Pérez
Norma citada:	LOIOFAN: 8

De entre los cuatro (4) Oficiales más votados, a razón de un (1) Oficial por el Ejército, un (1) Oficial por la Armada, un (1) Oficial por la Aviación y un (1) Oficial por la Guardia Nacional, el Ministro de la Defensa designará discrecionalmente al Presidente de la referida Institución.

Por su parte, obviando al Oficial retirado designado Presidente del Instituto, los Vocales Principales serán aquellos Oficiales retirados que, en cada uno de los componentes de la Fuerza Armada Nacional, hayan obtenido el mayor número de votos (primeros lugares de la elección o

segundo lugar en el caso del componente del que se tomó al Presidente del Instituto), y sus suplentes serán aquellos Oficiales retirados que, en cada caso, les hayan seguido en votación (segundos lugares de la elección o tercer lugar en el caso del componente del que se tomó al Presidente del Instituto).

5. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 141 DE LA LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE

Sentencia:	Nº 21 del 12 de marzo de 2003
Ponente:	Alberto Martín Urdaneta
Motivo:	Recurso de Interpretación
Parte:	Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente
Norma citada:	LOPNA: 137, 140 y 141

Con la expresión *foro propio* lo que el legislador quiso indicar es que la sociedad, considerada como factor preponderante –junto con la familia– en el desarrollo de los niños, reunida en Asamblea de Ciudadanos, establezca los requisitos que deban reunir los candidatos a ser representantes y las normas que han de regir el proceso electoral para la selección de las personas que integrarán el Consejo Nacional de Derechos del Niño y del Adolescente y proceda a elegir sus representantes, por cuanto éste es el medio de participación que más se ajusta al significado del vocablo *foro* (entendido como reunión de personas para discutir un asunto actual que le es propio), deslastrada de aquellos intereses que sean distintos al de lograr la instauración y preservación de los intereses y derechos de los niños y adolescentes, conformada por organizaciones, asociaciones, fundaciones no estatales y por personas naturales, que tengan en común una vocación social puesta al servicio del interés superior del niño, con plena libertad de actuación y con respeto de la voluntad de la mayoría.

Adicionalmente, de la norma se interpreta que si bien la elección de estos representantes debe guardar una proporción que garantice la presencia de representantes de organizaciones privadas o mixtas de atención directa a niños y adolescentes, así como particulares y responsables de entidades o programas dedicados a la protección, promoción, investigación o defensa de sus derechos y garantías, tales representantes no sólo deben

provenir de dicho sector, dada la posibilidad legal a participar de personas que por sus conocimientos profesionales, científicos o técnicos, o por su poder de convocatoria o de reconocimiento social, puedan facilitar el correcto cumplimiento de las atribuciones del Consejo Nacional de Derechos, siempre y cuando su interés sea el de realizar una labor en pro de la defensa y cumplimiento del interés superior del niño.

6. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE INTERPRETACIÓN

Sentencia:	Nº 159 del 7 de diciembre de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Luis Velázquez Alvaray
Norma citada:	LOSPP: 234

Dada la índole y caracteres de la pretensión que se intenta en la solicitud o recurso de interpretación, en la cual se plantea ante el órgano jurisdiccional una duda sobre el contenido y alcance de una norma jurídica a la luz de un caso concreto, esta especial vía procesal no requiere de tramitación alguna, más allá de la recepción del escrito de interposición y sus correspondientes anexos dirigidos a comprobar los requisitos de admisibilidad, y la consiguiente designación del Ponente respectivo.

Recurso Jerárquico

1. CONTROL JERÁRQUICO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sentencia:	Nº 33 del 11 de abril de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral con medida cautelar
Partes:	Sociedad Civil Coordinadora de Vecinos del Estado Zulia “COVEZUELA” y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 194

Atendiendo a que la estructura organizativa del Poder Electoral está presidida por el *principio de jerarquía*, lo que comporta un poder de dirección por parte del superior sobre el inferior, está claro que tanto la Comisión Permanente de Trabajo de Referendo del Consejo Nacional, como la Junta de Referendo del Estado Zulia, son órganos subordinados al Consejo Nacional Electoral, por tanto, en virtud del control jerárquico que éste ejerce sobre tales órganos, es posible ejercer el recurso jerárquico contra sus decisiones, conforme a lo previsto en el artículo 194 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

2. LAPSO PARA TRAMITAR Y DECIDIR EL RECURSO JERÁRQUICO PREVISTO EN LA LEY ORGÁNICA DEL SUFRAGIO Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA

Sentencia:	Nº 164 del 19 de diciembre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Ángel Alberto Arráez Aliendo contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 141 y LOSPP: 231

La Sala realiza una interpretación sistemática y armónica del ordenamiento jurídico, específicamente del artículo 231 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, adecuándolo a los principios constitucionales que deben informar la actividad administrativa (celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública) enmarcados en el artículo 141 de la Carta Magna, para la determinación de cuál es y cuánto dura el lapso para la tramitación y decisión del recurso jerárquico, que conduce a considerar que la norma jurídica reguló el procedimiento en su integridad, como un todo, comprendiendo por tanto cada una de las fases del mismo, de allí que la correspondiente fase de sustanciación debe incluir todas las actuaciones que realicen tanto la Administración como los interesados para determinar, conocer y comprobar los hechos y el derecho controvertido en el procedimiento, situación ésta que no permite concebir el desarrollo de dicha fase con antelación a la admisión del recurso y, además, sin la debida participación del recurrente y el emplazamiento a los interesados, de modo que el verdadero sentido que debe dársele a la norma referida es que la correspondiente sustanciación y decisión del recurso jerárquico deberá efectuarse dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación del recurso; y en los primeros cinco (5) días siguientes al emplazamiento de los interesados, éstos deberán presentar los alegatos y pruebas que consideren pertinentes, sin que ello sea obstáculo para que hasta el vencimiento del referido lapso el recurrente pueda presentar conclusiones o informes.

3. LAPSO PARA REFORMAR Y/O AMPLIAR EL RECURSO JERÁRQUICO. FORMA DE COMPUTARSE LA PRÓRROGA DEL LAPSO DE CADUCIDAD DEL RECURSO JERÁRQUICO

Sentencia:	Nº 139 del 10 de octubre de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	William Dávila Barrios contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 228

El recurrente podrá modificar y/o ampliar el recurso jerárquico inicialmente interpuesto, sin que haya ninguna limitación con relación a la cantidad de modificaciones o ampliaciones que estime necesario realizar, siempre que se presenten dentro del lapso de veinte (20) días hábiles previsto en el artículo 228 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, contados a partir de la fecha en que se realice el Acto de Proclamación del candidato que resulte vencedor.

Dicho artículo establece una excepción al principio de no interrupción del lapso de caducidad que, como toda excepción, requiere de rigurosos presupuestos de procedencia, los cuales son: 1) Escrito mediante el cual se solicitan las copias, debiendo señalarse expresamente el interés en impugnarlas. 2) Que el interesado hubiere solicitado las copias correspondientes dentro de los primeros diez (10) días hábiles del lapso de veinte (20) días hábiles que tiene para impugnarlas. 3) Haber solicitado todas y cada una de las copias de las actas que se impugnan mediante el recurso cuya prórroga se solicita. 4) Que las copias no le hubieren sido entregadas oportunamente por parte del órgano electoral. Señalado esto, es necesario precisar la forma como se computará el lapso de interposición del recurso jerárquico, una vez que ha operado la prórroga que deriva de la precitada excepción y, en tal sentido deberá excluirse de la totalidad del lapso de veinte (20) días hábiles para recurrir, los días hábiles transcurridos desde el inicio de dicho lapso hasta el día en que fueron solicitadas las copias de las respectivas actas, momento en el cual se suspende el referido lapso de caducidad por causa de la prórroga, reanudándose al día siguiente a aquél en que el órgano electoral haya hecho entrega de las copias solicitadas, y que correrá tantos días hábiles como sea necesario para completar el lapso de veinte (20) días hábiles establecido.

4. FASES DEL RECURSO JERÁRQUICO CUANDO SE IMPUGNAN ACTAS DE ESCRUTINIO

Sentencia:	Nº 193 del 5 de diciembre de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Orlando José Urdaneta Jiménez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 219 y 222

En la sustanciación de un recurso jerárquico, interpuesto contra Actas de Escrutinio, antes de declarar la nulidad de las Actas de Escrutinio impugnadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, deben tener lugar las siguientes fases: 1) Revisión de Cuadernos de Votación e Instrumentos de Votación cuando conforme a la normativa vigente sea procedente, con la finalidad de subsanar los vicios que presenten las Actas de Escrutinio impugnadas; 2) La convalidación de aquellas que no pudieron ser subsanadas, constatándose en consecuencia la existencia del vicio, siempre que la magnitud de éste no altere el resultado manifestado en el Acta cuya convalidación se efectúa; 3) La declaratoria de nulidad de aquellas Actas de Escrutinio que no pudieron ser subsanadas y/o convalidadas; 4) La realización de una nueva totalización con exclusión de las Actas de Escrutinio cuya nulidad ha sido declarada; y, 5) La determinación de la incidencia que la declaratoria de nulidad de Actas de Escrutinio tiene en el resultado general de la elección y, de ser necesario, la convocatoria a una repetición parcial de elecciones en las mesas electorales cuyas Actas de Escrutinio fueron declaradas nulas, lo cual puede implicar, incluso, la separación del cargo de quien lo ejerza, cuya elección habrá de repetirse parcialmente, con el fin de que todos los candidatos concurren en igualdad de condiciones.

5. LA ADMISIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO NO ESTÁ CONDICIONADA A LA PREVIA REALIZACIÓN DE UNA FASE DE SUSTANCIACIÓN

Sentencia:	Nº 176 del 21 de noviembre de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes: Vestalia Sampedro de Araujo contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 230

El artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política al prever un pronunciamiento de admisibilidad del recurso jerárquico, no lo condiciona a la previa realización de una fase de sustanciación, con o sin participación de los interesados, con o sin plazo establecido, pues es bien sabido y constituye un principio procedimental que, a excepción de que haya disposición en contrario, las decisiones de admisibilidad no requieren de sustanciación.

Referendum

1. INICIATIVA PARA LA CONVOCATORIA DE REFERENDOS CONSULTIVOS

Sentencia:	Nº 170 del 22 de diciembre de 2000
Ponente:	Octavio Sisco Ricciardi
Motivo:	Recurso de Nulidad
Partes:	Club Social Layalina, C.A. contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV: 5, 6, 7, 19 y 70; LCCSBMT: 25

Con base en el principio de supremacía constitucional, en una interpretación progresiva y ajustada a los nuevos valores de nuestro ordenamiento constitucional se declara que la iniciativa en materia de referendo consultivo corresponde a una serie de órganos públicos, tanto ejecutivos como deliberativos, en los correspondientes niveles político-territoriales, acordes con la índole de la materia a ser objeto de consulta (parroquial, municipal, estatal o nacional), de manera que el propio Texto Fundamental consagra una amplia legitimación en la determinación de quiénes tienen iniciativa para convocar referendos consultivos, al punto que no la limita a los titulares de órganos públicos, sino que la amplía hasta los propios electores, siempre y cuando éstos alcancen un número determinado.

Así, vista la literalidad del artículo 25 de la Ley para el Control de los Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles que evidencia una limitada iniciativa para la convocatoria de referendos al Ejecutivo Nacional, sobre la base de los principios constitucionales expuestos y en

una interpretación progresiva del Texto Constitucional, se estima que la iniciativa para la convocatoria de referendos consultivos reguladas en el mencionado artículo 25 corresponde, en el ámbito parroquial o municipal al Alcalde, al Concejo Municipal, a la Junta Parroquial o a un número no menor del diez por ciento (10%) del total de electores inscritos en dicha circunscripción electoral, cuando los materias objeto del Referendo revistan especial importancia en la esfera local y municipal, y que dicha competencia es concurrente en el ámbito nacional.

2. EL REFERÉNDUM SINDICAL PREVISTO EN EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRABAJO NO ES UN ACTO DE NATURALEZA ELECTORAL

Sentencia:	Nº 143 del 19 de agosto de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Sindicato Autónomo de Trabajadores de la Industria del Pigmento, Aditivos, Pinturas, Resinas y sus Similares del Estado Carabobo contra la Inspectoría del Trabajo en los Municipios Autónomos Valencia, Naguanagua, San Diego, Los Guayos, Carlos Arvelo, Miranda y Montalbán del Estado Carabobo
Normas citadas:	LOT: 519; RLOT: 219

El referéndum sindical es un mecanismo cuyo objeto es constatar la representatividad de las organizaciones sindicales interesadas en negociar colectivamente con el patrono, de lo que se deduce que su objeto estriba en resolver un conflicto intrasindical, de allí que dicha materia califica como laboral. Por su intermedio los trabajadores tienen la opción de seleccionar, entre dos o más organizaciones sindicales, aquella que consideran idónea para negociar ante el patrono en su nombre, colectivamente y como sus representantes, las condiciones que en el futuro regularán sus condiciones de trabajo, lo cual se traduce en un *apoyo*, semejante en todo caso a un "*mandato*". Por su parte, el Inspector del Trabajo, sobre la base de los resultados numéricos derivados de tal consulta, declara cuál de las organizaciones sindicales es apoyada por la mayoría absoluta (la mitad más uno) de los trabajadores de la o las empresas llamadas a negociar, acto que puede tener lugar cada vez que el patrono oponga la excepción de número o de representatividad, de allí que el mismo no constituye un acto de naturaleza electoral, de los llamados a ser controlados por esta Sala Electoral.

Registro Electoral

1. EL REGISTRO ELECTORAL NO RESULTA SUSCEPTIBLE DE SER DESNATURALIZADO POR NINGÚN TIPO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA O JURISDICCIONAL

Sentencia: N° 104 del 25 de agosto de 2000
Ponente: Octavio Sisco Ricciardi
Motivo: Recurso de Interpretación
Partes: Defensoría del Pueblo
Normas citadas: CRBV: 64; LOSPP: 97

La interpretación del artículo 97 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, cuando expresa que el Registro Electoral es público, permanente y de actualización permanente, lleva a concebirlo como un instrumento operativo y conceptual, cuyo propósito es garantizar el derecho al sufragio regido por el principio de transparencia (seguridad electoral), por lo que no resulta susceptible de ser desnaturalizado por ningún tipo de actuación administrativa o jurisdiccional, en virtud de que ello comportaría una clara violación al artículo 97 de la referida Ley Orgánica del Sufragio, y al 64 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

2. LAPSO DE IMPUGNACIÓN DEL REGISTRO ELECTORAL

Sentencia: N° 143 del 18 de octubre de 2001
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui

Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Conrado Peñaloza contra el Consejo Nacional Electoral
Norma Citada:	LOSPP: 121

Resulta extemporáneo impugnar irregularidades en el Registro Electoral Permanente con posterioridad al acto electoral, dado que los recursos relativos a los actos de inscripción, o actualización del Registro Electoral Permanente, deberán ser interpuestos con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la convocatoria del proceso electoral a efecto de ser considerados y decididos antes de la realización de dicho proceso.

3. EL REGISTRO ELECTORAL ES UN PRESUPUESTO DE VALIDEZ Y TRANSPARENCIA DE TODO PROCESO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 87 del 8 de julio de 2003
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Tareck Zaidan El Aissami Maddah y otros contra la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes
Normas Citadas:	CRBV: 293; LOSPP: 94

La existencia de un registro electoral confiable y que realmente garantice que quienes están incluidos en él son realmente elegibles y electores, constituye un presupuesto de validez y transparencia de todas las demás fases del proceso comicial.

4. PUBLICIDAD DEL REGISTRO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 73 del 20 de junio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Lis Pérez y otros contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorros de los Empleados del SENIAT
Norma citada:	LOSPP: 120

La publicidad del padrón electoral, en una primera oportunidad, está dirigida a la depuración de errores que contenga respecto a la exclusión de electores o inclusión de no electores, lo cual lleva a la corrección de tales faltas u omisiones, con el fin de establecer quiénes integran efectivamente el cuerpo electoral. Consecutivamente, debe publicarse un registro definitivo, destinado a exponer a los participantes la integración del cuerpo electoral para el respectivo proceso electoral, como garantía de transparencia del mismo.

En vista de esto, no se puede tomar la publicación del padrón electoral como una mera formalidad y, por ende, tanto su publicación preliminar como definitiva (corregidos los errores y omisiones existentes de oficio o a instancia de parte interesada) debe efectuarse de forma oportuna, de forma que permita no sólo el conocimiento de su contenido, sino también que se puedan hacer efectivas las observaciones que permitan su depuración, todo para lo cual se debe, indiscutiblemente, contar con el tiempo suficiente.

Sentencia

1. CONTENIDO DE LA SENTENCIA PROFERIDA EN UN RECURSO CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 100 del 7 de agosto de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Aclaratoria
Partes:	Sabino Garbán y otros contra la Asociación Civil Club Campestre Paracotos
Norma citada:	LOSPP: 247

En materia contencioso electoral el juez no está vinculado por el principio dispositivo propio del procedimiento civil ordinario, sino que, por el contrario, tiene amplias potestades para determinar el alcance de sus fallos tomando en consideración el sistema de nulidades consagrado en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, así como la naturaleza y efectos que cada vicio acarrea en las actas e instrumentos electorales acarrea de acuerdo con dicho sistema, como lo dispone el artículo 247 de la referida Ley.

2. CÓMPUTO DEL LAPSO PARA SOLICITAR ACLARATORIA DE SENTENCIA

Sentencia:	Nº 112 del 5 de junio de 2002
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Aclaratoria

Partes:	Wilmer Gutiérrez Reyes contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	LOCSJ: 88; LOSPP: 238 y CPC: 251

Al ser proferido el fallo fuera del lapso de diferimiento contemplado en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por el reenvío sucesivo, contemplado en los artículos 238 y 88 de las Leyes Orgánicas del Sufragio y Participación Política y de la Corte Suprema de Justicia [1° aparte del artículo 19 de la LOTSJ] respectivamente, tal decisión debe ser notificada a las partes, sin lo cual no transcurre el lapso para la interposición de los respectivos recursos y de las solicitudes de aclaratoria, es decir, que las solicitudes de aclaratoria de las sentencias dictadas fuera del lapso deben interponerse en el mismo día en que se produce la última de las notificaciones, o en el día siguiente.

3. SENTENCIAS DE LA SALA ELECTORAL SON DEFINITIVAMENTE FIRMES Y POR TANTO DE EJECUCIÓN INMEDIATA

Sentencia:	N° 130 del 8 de septiembre de 2004
Ponente:	Iván Vázquez Táriba
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Colegio de Médicos del Estado Barinas
Norma citada:	LOTSJ: 1

La Sala Electoral es, a la fecha, el único tribunal del país con competencia en materia electoral, cuya jurisdicción territorial se extiende en toda la República, actuando en primera y única instancia de conocimiento y sus decisiones no tienen recurso ordinario alguno, en los términos que prevé el segundo aparte del artículo 1 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana de Venezuela, por lo que las mismas se consideran definitivamente firmes y en consecuencia son de ejecución inmediata, y ni aún el sólo ejercicio del extraordinario recurso de revisión constitucional del cual conoce la Sala Constitucional, en los términos y condiciones que la constitución, la ley y ella misma han establecido, suspende la ejecución de un fallo dictado por esta Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia.

4. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DEBE ESTAR ESTRECHAMENTE RELACIONADA CON EL *THEMA DECIDENDUM* SOBRE EL CUAL SE PRONUNCIÓ EL FALLO JUDICIAL QUE SE PRETENDE EJECUTAR

Sentencia:	Nº 83 del 14 de julio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Amparo Constitucional
Partes:	Héctor Aranguren contra el Club Aguasal
Normas Citadas:	CPC: 273; CCV: 1.395

En la propia noción de la ejecución de sentencia, está implícito que lo pedido tiene que enmarcarse en la esfera del mandato dictado en el fallo proferido por el órgano judicial, en el sentido de que no resulta procedente pretender, al amparo de este mecanismo procesal, obtener la tutela judicial sobre un asunto distinto al que ha sido el *thema decidendum* de la causa y sobre el cual versó la orden impartida por la instancia jurisdiccional, pues de lo contrario se estaría atentando contra el principio constitucional del debido proceso, al valerse de un procedimiento expedito y que, en principio, no requiere conceder audiencia al obligado como fase previa a la adopción de las providencias que resulten pertinentes para garantizar la ejecución solicitada.

Sindicatos

1. POTESTAD ELECCIONARIA DE LAS ORGANIZACIONES SINDICALES

Sentencia:	Nº 160 del 7 de diciembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Cecilio Pimentel y otros contra Sindicato Único de Trabajadores de Alcaldías, Aseo Urbano, Domiciliario y Similares del Estado Carabobo (SUTRAALAUDOSEC).
Norma citada:	CRBV: 293, Disposición transitoria octava

La potestad eleccionaria de las organizaciones sindicales sólo puede ser ejercida conforme a la Constitución y a las leyes de la República, en total congruencia con el derecho de los trabajadores. No pueden las organizaciones sindicales desconocer la competencia directa que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela le ha atribuido al Consejo Nacional Electoral de organizar los procesos comiciales y por tanto la normativa dictada por éste a tal fin, con fundamento en el artículo 293 numeral 6 de la Carta Magna y la Disposición Transitoria Octava de la Constitución, que dejó en manos del mismo Consejo Nacional Electoral la convocatoria, organización, dirección y supervisión de los procesos electorales, hasta tanto se dicte la respectiva ley.

2. RESULTA LEGÍTIMA LA INCLUSIÓN DE LOS TRABAJADORES JUBILADOS EN LOS SINDICATOS

Sentencia:	Nº 44 del 7 de marzo de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Narciso Díaz y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOT: 68 y 408

Tomando en cuenta que el propósito de la jubilación (distinta a la pensión de vejez otorgada por el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales) no es extinguir las relaciones existentes entre el trabajador y el patrono, sino garantizar condiciones de vida óptimas a trabajadores que, por el transcurso del tiempo, se supone han visto disminuir sus aptitudes o capacidades, y que esto en nada varía el sentido de “pertenencia” del trabajador jubilado con su empresa o institución, se afirma entonces, que la referida “separación”, más allá de mostrar una ruptura en la relación jurídica entre trabajador y patrono, sólo se refiere a la finalización de las actividades del primero y no puede, por ende, concebirse a la jubilación como una “separación del trabajo” que conduzca la exclusión de los afiliados a un sindicato; la misma situación se presenta, por ejemplo, en el caso de la mujer embarazada, la cual no presta servicio durante el tiempo de los permisos legales otorgados por tal circunstancia, sin que pueda entenderse extinguida la relación laboral. En razón de esto, este órgano jurisdiccional considera legítima la inclusión de los trabajadores jubilados en los sindicatos.

3. NATURALEZA JURÍDICA DE LOS SINDICATOS

Sentencia:	Nº 46 del 11 de marzo de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Amparo Constitucional
Partes:	Erick Zuleta y otros contra sentencia dictada por el Juzgado Primero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Estado Lara
Normas citadas:	CRBV: 2: LOT: 408 y 433

Las organizaciones sindicales son personas jurídicas privadas que tienen, además, un carácter social. Están concebidas como organizacio-

nes de interés público y de relevancia constitucional, especialmente en el marco de un Estado social de derecho, como lo reconoce el Derecho comparado.

Así, los sindicatos revisten una naturaleza compleja, pues en cuanto asociación privada representan y defienden el interés de todos y cada uno de sus afiliados, y en cuanto institución de carácter social poseen una esencia cuasi-pública, ya que tales organizaciones representan el interés general de un amplio sector de la población –los trabajadores–, siendo, justamente, ésta última, la función que reviste especial trascendencia en el ámbito público y político y que justifica la supervisión del Estado, concluyendo, de este modo, que la exigencia de la democracia en el funcionamiento, elección y conformación de los sindicatos, es el mecanismo que en un Estado social de derecho se implementa para que éstos cumplan su fin último –garantizar los intereses y derechos de sus afiliados–, sin que con ello pierdan ni se transforme su naturaleza jurídico-privada.

4. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL TIENE COMPETENCIA PARA DETERMINAR LA CONDICIÓN DE ELECTOR DE UN TRABAJADOR. APLICACIÓN DE LAS NORMAS DEL TRABAJO PARA RESOLVER CONTROVERSIAS SURGIDAS EN COMICIOS SINDICALES

Sentencia:	Nº 52 del 19 de marzo de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Guillermo Angulo Santana contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	EERDS: 38 y 59

Si bien es cierto, el Consejo Nacional Electoral no posee competencia material para conocer y pronunciarse acerca del derecho de cualquier trabajador a estar afiliado o no a una organización sindical, es igualmente cierto que la afiliación es un presupuesto necesario para poseer la condición de elector en los procesos de renovación de autoridades sindicales, cuya organización y supervisión está atribuida constitucionalmente al máximo órgano electoral. En consecuencia, es incuestionable que el Consejo Nacional Electoral necesita conocer y, por ende, confir-

mar la condición de afiliado al sindicato de todo trabajador que procure elegir o ser elegido, con el objeto de su inclusión o permanencia en el Registro Definitivo de Electores, cuya supervisión definitiva corresponde también al máximo órgano comicial, a fin de su posterior publicación por la Comisión Electoral.

Adicionalmente se señala, que los problemas que se presentan en los procesos electorales de las organizaciones sindicales exigen para su eficaz resolución la aplicación de normas laborales inspiradas en principios sociales, distintos de aquellos que conforman el contencioso electoral.

5. RECONOCIMIENTO DE ELECCIONES SINDICALES POR PARTE DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sentencia:	Nº 133 del 23 de julio de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Bladimiro Blanco contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	EERDS: 56; NEAOS: 53

La interposición de recursos o reclamos no obsta para que el máximo órgano electoral proceda a otorgar el reconocimiento del proceso electoral a que se refiere el artículo 56 de la normativa especial [hoy artículo 53], ya que esta norma no establece como supuesto de hecho o requisito el que no hubiese tenido lugar recurso o reclamo alguno durante el desarrollo del proceso, o que habiendo sido interpuesto el mismo haya sido resuelto en forma definitiva, en tanto el reconocimiento a la validez del proceso electoral [en la normativa vigente] sólo exige la verificación, por parte del Consejo Nacional Electoral, de la ejecución del Proyecto Electoral producido por la Comisión Electoral y autorizado con anterioridad por el máximo órgano electoral, sin analizar la validez o legalidad de cada una de estas fases o Actas levantadas durante el proceso electoral, dado que ello sólo puede tener lugar en el marco de un procedimiento impugnatorio.

6. LA LIMITACIÓN DE LA ACCIÓN SINDICAL NO PUEDE CONSIDERARSE AUTOMÁTICAMENTE EXTENSIVA A TODOS LOS SINDICATOS QUE NO HAYAN RELEGITIMADO SUS AUTORIDADES

Sentencia:	Nº 175 del 20 de octubre de 2003
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Solicitud
Partes:	Milady Oropeza y otros contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Telenorma (SITRATEN)
Normas citadas:	EERDS: 62; LOT: 408

Cada organización sindical, en tanto persona jurídica de derecho privado, al igual que un trabajador individualmente considerado, se desenvuelve en el mundo real y jurídico de manera particular (de allí lo casuístico como característica de las relaciones tuteladas por el derecho del trabajo). Por esta razón, este órgano jurisdiccional, de manera excepcional y temporal, con fundamento en el artículo 62 del Estatuto Especial para la Renovación de la Dirigencia Sindical, ha decidido suspender el ejercicio de la acción sindical a un sindicato en particular, sin considerarse esto extensivo a cualquier organización sindical que no haya querido o podido relegitimarse posterior a la vigencia de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como de la celebración del referéndum de diciembre de 2000. Se subraya entonces, que tanto esta Sala Electoral, como cualquier otro órgano jurisdiccional o administrativo, que actuando en el marco de su competencia le sea necesario pronunciarse sobre el alcance del ejercicio de la acción sindical, en el marco de una situación inherente a la falta de relegitimación oportuna de las autoridades sindicales, tendrá que sopesar y analizar cuidadosamente las circunstancias de cada caso en particular, a fin de declarar si procede o no, declarar tal limitación, y en caso afirmativo, su alcance.

7. IMPUGNACIÓN DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ DE UN PROCESO ELECTORAL SINDICAL EMANADO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Sentencia:	Nº 85 del 8 de junio de 2004
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui

Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Mogollón contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas:	CRBV. 95 y 293 num. 6°; EERDS: 56

El acto de reconocimiento de validez de un proceso electoral sindical es un acto formal, emitido por el Máximo Órgano Electoral como organizador de los procesos electorales sindicales, de conformidad con el artículo 293, numeral 6 de la Carta Magna, lo que en armonía con la libertad sindical reconocida en el artículo 95 *ejusdem*, significa un pronunciamiento sobre la constatación de ciertos requisitos objetivos a los efectos de determinar la representación de las organizaciones sindicales y no un pronunciamiento detallado sobre la legalidad del proceso en cuestión, al punto de que aún después del referido *reconocimiento*, los interesados pueden interponer ante el mismo Consejo Nacional Electoral, siempre que se encuentren dentro del lapso legalmente establecido para ello, los correspondientes recursos administrativos contra los actos electorales emanados de las Comisiones Electorales sindicales.

8. PROHIBICIÓN DE REELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA DE UN SINDICATO POR FALTA DE RENDICIÓN DE CUENTA DE LOS FONDOS SINDICALES EN LOS TÉRMINOS DE LEY

Sentencia:	N° 125 del 11 de agosto de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso de Interpretación
Partes:	Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOT: 423 y 441

Como pautas generales, puesto que la solución de cada caso particular dependerá de las peculiaridades procesales y sustantivas que se evidencien del examen del caso específico, se declara que la interpretación del artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo es la siguiente: 1) El principio general es que el incumplimiento de la presentación oportuna de las cuentas legalmente exigida ante la Asamblea de Trabajadores del Sindicato por parte de la Junta Directiva del mismo acarrea la imposibilidad de los miembros de esta última para la reelección (causal de inelegibilidad). 2) En los Estatutos de cada organización sindical puede establecerse un plazo distinto y unas formalidades adicionales para la presentación de las cuentas, conforme al principio de la

autonomía sindical, recogido en el artículo 423, letra “L” de la Ley Orgánica del Trabajo. En tal caso, la aplicación de la causal de inelegibilidad legalmente exigida deberá interpretarse en armonía con lo dispuesto estatutariamente. 3) La presentación del informe de gestión por parte de los directivos sindicales al final del período de ejercicio de la junta directiva en caso de que así lo dispongan los estatutos sindicales, no exime del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo a los efectos de la reelección, sin menoscabo de que esta última obligación resulte cumplida cabal y acumulativamente en la oportunidad de la presentación del informe de gestión. 4) En caso de que se presenten impugnaciones con fundamento en el alegato de incumplimiento de la obligación a que se contrae el artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo en un proceso electoral sindical, el órgano competente para resolver éstas procederá a revisar el cumplimiento de los requisitos formales previstos en el referido dispositivo, a los efectos de determinar la procedencia o no de las mismas sobre la base de los alegatos y pruebas que cursen en el expediente, sin menoscabo de que los interesados acudan a los órganos jurisdiccionales competentes para resolver controversias intrasindicales atinentes al mérito de la controversia planteada.

9. INADMISIBILIDAD DE LA POSTULACIÓN DE MIEMBROS DEL SINDICATO A LOS CARGOS DIRECTIVOS, AUN CUANDO PARA ESE MOMENTO NO SE ENCUENTREN EN EJERCICIO DE CARGOS DIRECTIVOS

Sentencia: N° 135 del 13 de octubre de 2005
Ponente: Juan José Núñez Calderón
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Jhon Archer y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOT: 441

El artículo 441 de la Ley Orgánica del Trabajo, que se refiere a la prohibición de reelección de los miembros de la junta directiva de un sindicato que no rindan cuenta detallada y completa de su administración a la asamblea cada año, no resulta aplicable sólo al directivo sindical en funciones, sino también a los que no lo estén para el momento de la postulación para participar como candidato en el proceso electoral en curso, en vista que, ciertamente, una separación anticipada del cargo permitiría defraudar lo dispuesto en la citada norma.

Sistemas Electorales

1. JUSTIFICACIÓN DE LA ADOPCIÓN DEL “SISTEMA MIXTO” PARA LA ESCOGENCIA DE ÓRGANOS DELIBERANTES

Sentencia:	Nº 132 del 18 de julio de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Walter La Madriz Gutiérrez contra la Comisión Electoral de la Caja de Ahorro y Previsión Social de los Empleados, Obreros y Jubilados del Poder Electoral (CAPSEOJ)
Norma citada:	CRBV: 63, 160, 162, 174, 175, 186 y 228

La Constitución de 1999 reconoce dos sistemas electorales, por una parte el denominado sistema nominal o mayoritario (aquél en que se elige al candidato que obtiene la mayoría absoluta o relativa), para la elección de cargos ejecutivos (Presidente de la República, Gobernadores y Alcaldes) y otro, llamado sistema mixto, previsto para la escogencia de los organismos deliberantes (Asamblea Nacional, Concejos Legislativos Estadales y Concejos Municipales), que consiste en que el elector vota para uno o varios escaños nominalmente, y para otros por una lista presentada por la organización con fines políticos o agrupación política de su preferencia, resultando, en este último caso, electos los candidatos dependiendo del porcentaje de votos que obtengan y su orden en la lista.

En este sentido, la escogencia de órganos deliberantes, como lo es toda asamblea en la que se discuten opiniones de interés general que se traducen en normas, necesariamente debe estar conformada por representantes de todos los sectores ideológicos del cuerpo electoral que la eligió, lo cual tiene lugar mediante el sistema electoral mixto, que garantiza, por una parte, la personalización del sufragio, y por otra, la representación proporcional, a fin de que dicho órgano refleje la voluntad popular, y que las normas que produzcan sean verdaderamente su expresión, conllevando al correcto desenvolvimiento de un Estado democrático, participativo y pluralista.

Ahora, la aplicación de los principios de personalización del sufragio y la representación proporcional en medios de participación distintos a la elección de cargos públicos, deben ser garantizados por el legislador, a tenor de lo previsto en el artículo 63 constitucional, ajustándolos en los ordenamientos jurídicos sectoriales, a los fines de lograr su coexistencia con el ordenamiento general, siendo necesario para su control jurisdiccional la aplicación de un *test* de razonabilidad, que se traduce en la ponderación de las circunstancias concretas de cada caso y la propia naturaleza de las cosas.

Sociedad Civil

1. ALGUNAS CARACTERÍSTICAS DE LAS ORGANIZACIONES QUE INTEGRAN LA SOCIEDAD CIVIL

Sentencia:	N° 127 del 1 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Amparo Constitucional
Partes:	Sabino Garbán Flores y otros contra Club Campestre Paracotos
Norma citada:	CRBV: 293

La sociedad civil está integrada por aquellas organizaciones de carácter estatutario, constituidas libremente por sus miembros, que pueden darse su organización, normativa y gobierno, con las garantías constitucionales debidas, que permiten a todos sus integrantes la participación directa en las decisiones que le interesan, entre ellas, la escogencia de sus autoridades a través de sistemas democráticos de participación, pudiendo, conforme al artículo 293, numeral 6 de la Constitución de la República, solicitar la intervención del Consejo Nacional Electoral para organizar sus elecciones.

2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS FORMAN PARTE DE LA SOCIEDAD CIVIL

Sentencia:	N° 149 del 28 de marzo de 2001
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui

Motivo: Recurso de Nulidad
Partes: Víctor Maldonado contra el antes Ministerio de Familia
Norma citada: LD: 1

La Federación Venezolana de Atletismo califica como sociedad civil, en tanto organización democrática de la sociedad, no estatal, política, religiosa o militar, que busca fines públicos coincidentes con los del Estado, en este caso promover el Deporte como derecho social y como actividad esencial para la formación integral de la persona humana.

3. EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL NO POSEE UNA COMPETENCIA EXCLUSIVA EN CUANTO A LA ORGANIZACIÓN DE PROCESOS ELECTORALES DE LA SOCIEDAD CIVIL

Sentencia: N° 149 del 24 de septiembre de 2002
Ponente: Luis Martínez Hernández
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Ángel García y otros contra la Superintendencia de Cajas de Ahorro
Norma citada: CRBV: 293

El Consejo Nacional Electoral no tiene una competencia exclusiva respecto a la organización de procesos electorales de las organizaciones de la sociedad civil, sino que tiene competencia para organizarlos a solicitud de éstas o por orden de esta Sala.

4. POTESTAD DEL MÁXIMO ÓRGANO ELECTORAL PARA CONOCER DE LAS ACCIONES QUE SE PRESENTEN CONTRA LOS PROCESOS COMICIALES REALIZADOS EN LAS ASOCIACIONES CIVILES

Sentencia: N° 128 del 6 de septiembre de 2004
Ponente: Iván Vázquez Táriba
Motivo: Recurso Contencioso Electoral

Partes: Carlos Cardozo contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: CRBV: 293 num. 6°

Aun cuando el Consejo Nacional Electoral no participe en la organización del proceso electoral celebrado en una Asociación Civil, ello no obsta para que, en virtud de las facultades que tiene atribuidas como órgano rector del Poder Electoral (artículo 293 numeral 6 de la Carta Magna), éste pueda conocer de los recursos que se presenten, en sede administrativa, contra los actos, abstenciones u omisiones de naturaleza electoral emanados del organismo con competencia en dicha materia de la referida Asociación con ocasión del proceso en cuestión, siempre que tales acciones se ejerzan dentro de los lapsos previstos en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Tercería

1. TIPOS DE TERCEROS EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL

Sentencia:	Nº 16 del 10 de marzo de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso de Nulidad
Partes:	Allan Brewer-Carías contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CPC: 370 y 381

En virtud de la ausencia de regulación de la tercería en el procedimiento contencioso administrativo, se impone la aplicación del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia [primer aparte artículo 19 LOTSJ], y por tanto el examen de las disposiciones que al efecto consagra el Código de Procedimiento Civil, sin analizar de manera exhaustiva cada una de las figuras que en el mismo se regulan, sino, únicamente, lo correspondiente a la *intervención adhesiva*, la cual fue examinada por la Sala Político Administrativa (sentencia del 26 de septiembre de 1991, caso: Rómulo Villavicencio) sentando doctrina que se acoge y que distinguió entre las intervenciones de terceros que ostentan el carácter de *partes* y los terceros *adhesivos simples*, expresando al respecto: “...será parte si se alega un derecho propio, de acuerdo con el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil, o será tercero adhesivo simple si alega un simple interés. Por lo tanto, a tenor del propio artículo 381 citado, puede haber terceros intervinientes cuyo carácter en juicio sea de verdaderas partes”.

2. EL TERCERO COADYUVANTE NO PUEDE PRETENDER ALGO DISTINTO DE LO PRETENDIDO POR EL RECURRENTE

Sentencia:	Nº 130 del 14 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael Antonio Pineda Piña contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	CPC: 370 y 380

El tercero coadyuvante no puede pretender algo distinto de lo pretendido por el recurrente, por lo tanto, considera esta Sala que sólo puede admitir, a los fines de su posterior examen, los alegatos expuestos concordantes con los contenidos en el libelo y desestimar aquellos que innovan en la pretensión inicial.

3. DISTINCIÓN ENTRE LITISCONSORTE Y TERCERO ADHESIVO

Sentencia:	Nº 3 del 22 de enero de 2001
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Roraíma Quiñónez contra la Universidad de Carabobo
Normas citadas:	LOCSJ: 88; CPC: 381; LOTSJ: 19 primer aparte

Es aplicable, en el contencioso electoral, la distinción que establece en el artículo 381 del Código de Procedimiento Civil respecto al interviniente adhesivo del litisconsorte, tratado este último en la doctrina procesal como verdadera parte, al alegar un derecho propio, a diferencia del tercero adhesivo, que interviene de forma espontánea y no introduce una pretensión incompatible con la que se discute en el proceso pendiente, sino que se limita a coadyuvar con la pretensión de una de las partes.

Universidades

1. LA COINCIDENCIA DEL PROCESO ELECTORAL DE LOS REPRESENTANTES ESTUDIANTILES DE UNA UNIVERSIDAD, CON EL PERÍODO VACACIONAL DE VARIAS ESCUELAS DE LA MISMA, LIMITA EL EJERCICIO DEL DERECHO AL SUFRAGIO

Sentencia:	Nº 179 del 25 de noviembre de 2002
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Acción de Amparo
Partes:	Tareck Zaidan El Aissami Maddah y otros contra la Comisión Electoral de la Universidad de Los Andes
Norma citada:	CRBV: 63

La circunstancia de que la fecha en que deben tener lugar las fases de votación y escrutinios en el proceso electoral, coincide con la de los períodos vacacionales de varias Escuelas de la Universidad, si bien no imposibilita, sí obstaculiza la posibilidad de ejercer plenamente el derecho al sufragio activo por parte de todos los integrantes del cuerpo electoral estudiantil.

2. LAS CAUSALES DE INELEGIBILIDAD PREVISTAS PARA UN PROCESO ELECTORAL EN PARTICULAR NO SON APLICABLES, POR ANALOGÍA, A OTROS PROCESOS ELECTORALES

Sentencia:	Nº 22 del 26 de febrero de 2004
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Miguel Silva contra la Comisión Electoral de la Universidad del Zulia
Norma citada:	LU: 117

En la Ley de Universidades, las Federaciones de Centros Universitarios no encuadran dentro de los mecanismos de participación estudiantil institucionalizada, siendo su vinculación con la Universidad el producto de una reiterada relación de hecho y derivándose su legitimidad de que constituyen mecanismos organizados y democráticos de expresión, ya que sus representantes son electos por los propios estudiantes.

En este sentido, del artículo 117 de la referida norma, que contempla el derecho que tendrán los alumnos regulares a elegir y a ser elegidos en los procesos electorales que esa ley establezca para escoger la representación estudiantil, se desprende que la causal de inelegibilidad, relativa a que sólo pueden ser electos quienes reúnan la condición de alumno regular, aplica exclusivamente para los procesos electorales de representación estudiantil institucionalizados en la propia Ley de Universidades, es decir, con presencia en los órganos de cogobierno.

En consecuencia, no es posible aplicar la mencionada causal de inelegibilidad a la elección de las autoridades de la Federación de Centros Universitarios, tomando en cuenta que toda norma que limita derechos es de aplicación restrictiva y no puede ser aplicada mediante la analogía.

3. NO SE JUSTIFICA LA DISTINCIÓN ENTRE ALUMNOS REGULARES Y NO REGULARES A FIN DE EJERCER EL SUFRAGIO. EL TÍTULO DE DOCTOR NO ES UN REQUISITO INELUDIBLE PARA POSTULARSE A LOS CARGOS DE RECTOR, VICERRECTOR Y SECRETARIO

Sentencia:	Nº 85 del 14 de julio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	José Delgado Quiñónez y otro contra Universidad de Los Andes
Norma citada:	LU: 25, 28, 30 y 117

La diversidad de tratamiento entre los alumnos regulares y los que no lo son que establecen los artículos 25, parágrafo tercero, 30 numerales 2, 53 y 70, y 117 de la Ley de Universidades a los efectos del ejercicio del derecho fundamental al sufragio carece de justificación y razonabilidad, por cuanto se trata, en ambos casos, de alumnos que pertenecen a la comunidad universitaria y por ello se impone la extensión del derecho al sufragio en el ámbito de las universidades nacionales, en lo que al sector estudiantil se refiere, a todos sus estudiantes debidamente inscritos, que en este caso es la solución establecida en el Reglamento Electoral de la Universidad de Los Andes.

Con respecto al artículo 28 de la referida Ley se observa que no es cierto que en todos los casos se exija el título de Doctor a los candidatos a ocupar los cargos de Rector, Vicerrectores y Secretario de la Universidad, entre otros, en las Universidades, puesto que la propia Norma establece una excepción a tal regla, previendo su supuesto de hecho y remitiendo al Reglamentista correspondiente el desarrollo normativo pertinente. Así, la norma legal permite excepcionarse del requisito en cuestión con el solo hecho de que en la Universidad en la cual el docente ejerce sus funciones y pretende postularse, no sea conferido el título de Doctor en la respectiva especialidad.

Vicios

1. INCONSISTENCIA NUMÉRICA

Sentencia:	Nº 111 del 26 de septiembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Alberto Valdez Salas y otros contra la Junta Electoral Municipal del Municipio Atures de Estado Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 220

El vicio de inconsistencia numérica, se configura en el acta de escrutinio sólo bajo dos supuestos: 1) cuando existan diferencias entre el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas y el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, y 2) cuando el número de votantes según conste en el cuaderno de votación, el número de boletas consignadas o el número de votos asignados en las Actas, incluyendo válidos y nulos, sea mayor al número de electores de la Mesa, con derecho a votar en la elección correspondiente.

2. EL VICIO DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA SÓLO ESTÁ PRESENTE EN LAS ACTAS DE ESCRUTINIO. LA VIOLENCIA COMO CAUSAL DE NULIDAD ELECTORAL

Sentencia:	Nº 114 del 2 de octubre de 2000
Ponente:	José Peña Solís
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Liborio Guarulla contra la Junta Electoral Regional del Estado del Amazonas
Norma citada:	LOSPP: 220

El vicio de inconsistencia numérica de actas electorales, en nuestro ordenamiento jurídico, puede plantearse exclusivamente en relación con Actas de Escrutinio, a tenor de los términos del artículo 220 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, por lo cual, mal puede hablarse, en el plano legal, de inconsistencia numérica de un Acta de Totalización y Proclamación.

En otro orden, la violencia en los procesos electorales, entendida como compulsión ejercida contra determinado o determinados sujetos, con el objeto de constreñirlos a hacer u omitir un acto destinado a perturbar la legalidad de una o varias fases del proceso electoral, como causal de nulidad de elecciones o de votaciones en una Mesa Electoral determinada, exige la concurrencia de una serie de supuestos fácticos determinados, por lo que, no basta la simple alegación de que existió violencia en el desenvolvimiento del proceso para que proceda declarar la nulidad del mismo, totalmente o en alguna de sus fases, sino que el impugnante debe especificar los hechos que configuran la causal y las consecuencias de ésta en los resultados de la elección, a los fines de posibilitar al Juzgador que entre a examinar, verificado el debate procesal, si realmente se dan los supuestos fácticos exigidos por las respectivas normas.

3. EL ERROR MATERIAL

Sentencia:	Nº 130 del 14 de noviembre de 2000
Ponente:	Antonio García García
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Rafael Antonio Pineda Piña contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 222

Aun cuando el error material no constituye una causal de las tipificadas en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política para declarar la nulidad de las actas electorales, no obstante, se declara, con base en el principio rector de todo proceso electoral concerniente a la preservación de la voluntad del electorado, que implica la prohibición de condicionar esa voluntad a cualquier tipo de variable, incluyendo indudablemente la Administración Electoral, que si bien el error material, por su naturaleza no puede configurar una causal de nulidad en ningún caso, puede llegar a afectar el citado principio y en consecuencia se impone que el órgano jurisdiccional conozca el recurso que se plantee en términos de relación de causalidad entre error material y voluntad del electorado.

4. EL SISTEMA DE NULIDADES EN MATERIA ELECTORAL ES DE APLICACIÓN EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE A LOS ACTOS ELECTORALES QUE ÉSTE REGULA. RELACIÓN ENTRE LA MAGNITUD DEL VICIO Y LA ALTERACIÓN DEL RESULTADO

Sentencia:	Nº 139 del 10 de octubre de 2001
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	William Dávila Barrios contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 220

En materia electoral, debido a la naturaleza y fines perseguidos por la actividad que se desarrolla, así como el tipo de actos que deben ser dictados por los órganos electorales, y los intereses que deben ser protegidos, entre los cuales debe prevalecer, por encima de cualquier otro,

el interés general traducido en la participación política del pueblo mediante el sufragio, como mecanismo para el ejercicio de su poder soberano, constituyéndose en el verdadero bien jurídico tutelable por el derecho electoral, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha desarrollado todo un sistema de nulidades de actos, actuaciones y abstenciones de naturaleza electoral que le es propio y que ha sido diseñado de acuerdo a las reglas generales y principios que lo rigen y que, como antes se dijo, responde a las características particularísimas que identifican esta actividad, contemplando todas las irregularidades que resultan relevantes en el desarrollo del proceso electoral, y el cual es de aplicación exclusiva y excluyente a los actos electorales que ella regula, por lo que el sistema de nulidades previsto en otras leyes, incluso aquellas de aplicación supletoria, no le resulta aplicable a los actos administrativos de esta naturaleza.

Por otra parte, la relación establecida por la ley entre la magnitud del vicio y la alteración del resultado, en el caso de Actas de Escrutinio, debe entenderse forzosamente referida a cifras y, en consecuencia, a la influencia que ese vicio (traducido en cifras) pueda tener en el resultado contenido en el Acta. En otras palabras, la magnitud del vicio dependerá de su capacidad de modificar o no el resultado que refleje el Acta Electoral que lo contiene, a diferencia de otros países en los cuales la magnitud está referida a la forma en que se ve afectado, no el resultado en el Acta misma, sino el resultado general de la elección, mediante el análisis de la totalidad de Actas viciadas en su conjunto, y su influencia, ya no en el resultado del Acta, sino en el resultado de la elección.

5. LA ABSTENCIÓN NO CONSTITUYE UN VICIO DE NULIDAD DE UN PROCESO ELECTORAL, ES UNA FORMA DE EXPRESAR EL SUFRAGIO

Sentencia:	Nº 29 del 19 de febrero de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Gustavo Pérez y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 222

La abstención configura un fenómeno político que, aunque atenta contra la legitimidad de la elección o decisión que se adopte, en sistemas de

elecciones por mayoría simple como el nuestro, no produce efecto jurídico anulatorio alguno.

6. FALSO SUPUESTO DE DERECHO

Sentencia:	Nº 75 del 24 de abril de 2002
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Fátima Ortega contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOPA: 9, 18 y 20

El falso supuesto de derecho supone, que a un determinado hecho le ha sido aplicada la consecuencia prevista en una norma jurídica para un supuesto de hecho distinto a aquél al que tal consecuencia se imputa, incidiendo esta decisión negativamente en la esfera jurídica subjetiva de aquellas personas a quienes tal decisión involucra.

7. FRAUDE ELECTORAL. CARGA DE LA PRUEBA

Sentencia:	Nº 105 del 27 de mayo de 2002
Ponente:	Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Bernabé Arana contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 216; CPC: 506

El fraude electoral previsto en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política ha sido definido por la Sala (vid. Sentencia número 67 del 11 de abril de 2002), como el engaño grave por medio de maniobras, es decir doloso, que durante específicas fases del proceso electoral (formación del Registro Electoral, votaciones o escrutinios), tiene por objeto menoscabar la libre manifestación de voluntad del electorado. Se destaca entonces la similitud de lo que ocurre en un ilícito penal, pues se describe una acción humana, antijurídica y culpable, dirigida a engañar al electorado durante la formación del Registro Electoral, las votaciones o los escrutinios y cuyo efecto es la nulidad de la elección de que se trate.

En virtud de lo anterior, se reitera que al denunciante de un fraude electoral debe exigírsele acompañar los elementos probatorios que fundamenten su impugnación, es decir, probar la acción humana de engañar al electorado por medio de maniobras capaces de afectar el resultado de la elección de que se trate, en las fases de conformación del registro electoral, de las votaciones o del escrutinio, necesaria para evitar que cualquier hecho, inclusive fortuito, que constituya irregularidad en el proceso electoral sea utilizado como causa para justificar la grave sanción de la nulidad de una elección.

8. EL DETERIORO DE LAS CAJAS DE RESGUARDO DEL MATERIAL ELECTORAL NO MENOSCABA EL VALOR PROBATORIO DEL MATERIAL CONTENIDO EN ÉSTAS

Sentencia: N° 128 del 4 de julio de 2002
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: Morel Rodríguez Ávila contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 174

El deterioro de las cajas de resguardo de las Actas de Recuento no menoscaba el valor probatorio del material electoral y, tampoco afecta la validez de los resultados del recuento practicado, toda vez que de ello mal puede desprenderse la comisión de un hecho punible contra el material revisado –circunstancia ésta que en todo caso deberá ser probada por quien la alegue–, lo que en todo caso resulta posible, es que sea producto del traslado y movimiento de las cajas para resguardo de boletas de votación, a los sitios en los que dicho material debe permanecer en custodia.

9. EN EL SUPUESTO DE REALIZACIÓN DE ACTOS ELECTORALES SIMULTÁNEOS, LA PRESENCIA DE UN VICIO EN UNO DE ELLOS NO GENERA, *IPSO JURE*, LA NULIDAD DEL OTRO ACTO

Sentencia: N° 133 del 23 de julio de 2002
Ponente: Alberto Martini Urdaneta
Motivo: Recurso Contencioso Electoral

Partes: Bladimiro Blanco contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada: LOSPP: 222

Si bien en la oportunidad de celebrarse actos electorales simultáneos, conducidos por las mismas personas, algún vicio acaecido en uno pudiera estar también presente en el otro, siempre que de hecho tenga lugar en fases cuya ejecución sea una misma (no así para fases independientes como la totalización, adjudicación y proclamación), esta situación no necesariamente genera, *ipso jure*, la nulidad del otro acto, puesto que debe mediar la impugnación individualizada de cada acto por las mismas razones para lograr que por un mismo vicio, el órgano de control competente declare la nulidad de ambos actos por razones idénticas.

10. VICIOS DE NULIDAD ABSOLUTA

Sentencia: N° 2 del 21 de enero de 2003
Ponente: Rafael Hernández Uzcátegui
Motivo: Recurso Contencioso Electoral
Partes: José Gregorio Valor Marchán contra el Consejo Nacional Electoral
Normas citadas: LOSPP: 216 y 217; LOPA: 19

Constituyen vicios de nulidad absoluta en materia electoral aquellos supuestos legales que acarrear la nulidad de la elección, éstos son: la inelegibilidad, la ausencia de convocatoria previa y el mediar fraude, cohecho, soborno o violencia en la formación del Registro Electoral, en las votaciones o en los escrutinios, de manera tal que se afecte el resultado de la elección de que se trate, así como también los vicios previstos en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

11. REQUISITO DE LAS FIRMAS DE LOS MIEMBROS DEL ÓRGANO ELECTORAL DEL CUAL EMANA EL ACTA ELECTORAL

Sentencia: N° 24 del 17 de marzo de 2003
Ponente: Alberto Martini Urdaneta
Motivo: Recurso Contencioso Electoral

Partes:	Freddy Guzmán López contra la Comisión Electoral del Movimiento al Socialismo (MAS)
Norma citada:	LOSPP: 220 num. 3°

El requisito de las firmas de los miembros del órgano electoral que deben avalar el resultado contenido en las Actas electorales, se encuentra íntimamente vinculado con la conformidad de tales miembros con el contenido del acto que en dichas actas está expresado, de manera que su rúbrica es un requisito que le otorga legitimidad al acto que el Acta refleja, por lo que en modo alguno pudiera ser considerada la exigencia de tales firmas como un mero requisito formal. Así, a los efectos de revestir de legitimidad el acto en ella contenido, el Acta de que se trate debe ser suscrita, al menos, por el número mínimo de miembros que exige la normativa electoral aplicable a cada caso en concreto, para que se pueda entender que el órgano electoral ha actuado y, por ende, ha expresado su voluntad, la cual debe estar mayoritariamente orientada en un mismo sentido, a fin de que pueda serle atribuida la legitimidad, pues, de no ser esto así, se podrá afirmar que el Acta sólo está suscrita por sus integrantes, pero nunca que ha emanado del órgano competente.

12. LA RENUNCIA DE UN CANDIDATO EN UN PROCESO ELECTORAL NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE UNA ELECCIÓN

Sentencia:	N° 147 del 3 de septiembre de 2003
Ponente:	Alberto Martini Urdaneta
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Miguel Requena contra la Comisión Electoral de la Universidad Central de Venezuela
Norma citada:	LOSPP: 151 y 222

Tomando en cuenta que en el sistema electoral venezolano, de mayoría relativa para la elección de cargos nominales, cualquier persona está en la posibilidad de renunciar a su postulación y, por ende, a su condición de candidato, en cualquier momento antes de la elección, tal situación no constituye, ni podría constituir, causal de nulidad de dicho proceso, entre otras razones, porque la decisión de un candidato a participar o no en una determinada elección no puede constituirse, por sí solo, en un

hecho susceptible de lesionar el derecho al sufragio, activo y pasivo, del resto de los ciudadanos involucrados en tal elección.

13. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DEL ACTO ELECTORAL Y EL RESPETO A LA VOLUNTAD DE LOS ELECTORES

Sentencia:	Nº 86 del 14 de julio de 2005
Ponente:	Luis Martínez Hernández
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral
Partes:	Guillermo Morena Alcalá y otros contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 222 y 224

En materia electoral, la presunción de validez del acto administrativo posee especiales connotaciones. Efectivamente, además de tenerse por válido y eficaz el acto dictado por la Administración Electoral, existe un principio fundamental, que es el referido a la conservación del acto electoral y el respeto a la voluntad de los electores, por lo que, en materia electoral el interesado en obtener la declaratoria de nulidad de un acto comicial no sólo tiene que invocar alguna de las causales tipificadas en la ley, sino que debe igualmente probar la irregularidad del mismo y evidenciar que el vicio es de tal entidad que modifique los resultados del proceso electoral. Esto se vincula con el principio del logro del fin, propio del procedimiento administrativo, que básicamente puede resumirse como que no toda irregularidad en el acto o procedimiento determina su nulidad, sino sólo aquella que altera su esencia, modifica su resultado o causa indefensión al particular.

14. NO ES POSIBLE ACUMULAR LA DENUNCIA DE LOS VICIOS DE INCONSISTENCIA NUMÉRICA Y OMISIÓN DE DATOS EN UN ACTA DE ESCRUTINIO. LA AUSENCIA DE LA FIRMA DE LA MAYORÍA DE LOS MIEMBROS DE MESA NO CONLLEVA, *PER SE*, LA NULIDAD DE LAS ACTAS DE ESCRUTINIOS AUTOMATIZADAS

Sentencia:	Nº 36 del 9 de marzo de 2006
Ponente:	Juan José Núñez Calderón
Motivo:	Recurso Contencioso Electoral

Partes:	Bernabé Gutiérrez contra el Consejo Nacional Electoral
Norma citada:	LOSPP: 29 y 221 num. 2°

Al alegarse simultáneamente vicios de inconsistencia numérica y omisión de datos, se produce una incoherencia en la fundamentación de los supuestos expresados, lo que trae como consecuencia que no se pueda constatar la existencia del primero de los vicios, dado que se trata de conceptos mutuamente excluyentes que se enervan entre sí.

En otro orden, visto que el resultado de la votación no puede ser alterado por los miembros de una mesa electoral automatizada, puesto que dicha operación aritmética es completamente automatizada, declarar la nulidad del acta de escrutinio automatizada por la ausencia de firmas de los miembros que conforman la mesa, constituiría una consecuencia rígida y ajena al principio de conservación de la voluntad del electorado que constituye el norte de la interpretación electoral, ya que el espíritu, propósito y razón del artículo 221 numeral 2 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, era el establecimiento del mínimo de firmas requeridas que confirmaran la certeza de los datos contenidos en el acta, en supuestos de sumatorias manuales, las cuales, por su naturaleza, eran susceptibles de alteración o manipulación, de allí que se justifica la declaratoria de nulidad por defecto de este requisito.

En consecuencia, se determina, sin que ello desestime la conveniencia de que los miembros de mesa firmen las actas para otorgar el mayor grado de fe pública posible, por una parte, y, por la otra, sin perjuicio de las sanciones legales que tal incumplimiento conlleve, que la consecuencia jurídica prevista en el numeral 2 del artículo 221 *ejusdem* no es aplicable, *per se*, para actas de escrutinios automatizadas, constituyendo para esos casos concretos vicios no invalidantes de la libre voluntad expresada por los electores, a menos que, de conformidad con lo pautado en el encabezado del artículo 29 de la citada Ley Electoral, alguno o algunos de los miembros de la mesa electoral que corresponda levante un acta escrita manifestando motivadamente su desacuerdo o inconformidad con los resultados formulados por el acta de escrutinios.

